

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**“FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PARA
IMPLEMENTAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN
SOBRE LOS IMPUESTOS PROVENIENTES DE BIENES
INMUEBLES”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : MARIA EUGENIA LOAYZA PEREIRA
TUTOR : Dr. ARTURO VARGAS FLORES

La Paz – Bolivia
2010

DEDICATORIA

*La consagración de mi vida profesional la dedico a mis queridos y amados padres **RONALD** y **LOYDA** también a mis hermanos, quienes estuvieron siempre en cada momento importante de mi vida y han sido la fuente moral y espiritual de apoyo para mi superación personal y la culminación de la misma.*

AGRADECIMIENTOS

Mi profundo agradecimiento al Dr. Arturo Vargas por la colaboración y apoyo incondicional en la realización del presente trabajo así como también en la asesoría en la culminación del documento.

Agradezco al plantel docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés por haberme brindado los conocimientos básicos y la oportunidad de cursar por sus aulas y ganarme el derecho de ser profesional.

De la misma manera quiero agradecer al Gobierno Municipal de La Paz, en especial a la Dirección de Recaudaciones al Lic. Ronald Cortez Castillo, Área de Fiscalización a la Lic. Rosario Calderón, por haberme brindado la confianza y la oportunidad de mostrar mis conocimientos adquiridos durante mis años de estudio, por la experiencia obtenida en materia de fiscalización.

Deseo agradecer a todos mis amigos por su apoyo y colaboración en todo momento, por haber sido una voz de aliento para la culminación del presente trabajo.

Gracias Dios mío por permitirme alcanzar este sueño tan deseado y gracias por darme el honor de brindarles a mis padres el orgullo de ver a su hija titulada de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

**“FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN
PROCESO DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS IMPUESTOS PROVENIENTES
DE BIENES INMUEBLES”**

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN ABSTRACT	iii
INDICE	iv

INDICE

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	Pag 1
2. PROBLEMATIZACIÓN	Pag 1
3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	Pag.2
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	Pag 2
5. OBJETIVOS	Pag 4
5.1. General	Pag 4
5.2. Específicos	Pag 4
6. MARCO DE TEORICO	Pag 4
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO	Pag 7
7.1. Variables	Pag 8
7.1.1. Variable Independiente	Pag 8
7.1.2. Variable Dependiente	Pag 8
8. MÉTODOS	Pag 8
8.1. Método General	Pag 8
8.2. Métodos Específicos	Pag 9
8.2.1. Método Funcional	Pag 9
8.2.2. Método Exegético	Pag 10
8.2.3. Método Evolutivo	Pag 10
9. TÉCNICAS A UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN	Pag 11
9.1. Técnicas de recolección de información	Pag 11
INTRODUCCION	Pag. 13

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EL TRIBUTO EN LA ANTIGÜEDAD	Pag. 14
2. EL TRIBUTO EN LA EDAD MEDIA	Pag. 16
3. EL TRIBUTO EN LA EDAD MODERNA	Pag. 19
4. ANÁLISIS DEL TRIBUTO EN BOLIVIA	Pag. 20
4.1.1. Codificación Tributaria Boliviana.	Pag. 22
4.1.2. Comisión Nacional de la Renta Fiscal.-	Pag. 24
4.1.3. Tribunal de la Renta Fiscal.-	Pag. 26
4.1.4. La Comisión de Reforma Tributaria Boliviana.-	Pag. 27

5.	ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DEL MODELO DE CÓDIGO TRIBUTARIO PARA AMÉRICA LATINA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO	Pag. 29
5.1.	El Código Tributario de 1970.	Pag. 31
6.	CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 1340 DE 1992	Pag. 32
6.1.	Contenido del Código Tributario Ley 1340	Pag. 33
7.	DEROGATORIA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY No. 1340.	Pag. 35
8.	CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE LEY 2492	Pag. 36

CAPITULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TÉCNICOS

2.1.-	CONCEPTO DEL DERECHO TRIBUTARIO.	Pag. 40
2.2.-	DERECHO TRIBUTARIO MATERIAL Y FORMAL	Pag. 42
2.3.-	FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.	Pag. 42
2.3.1.-	Los Convenios y Tratados Internacionales Aprobados por el Poder Legislativo.	Pag. 43
2.3.2.-	La Constitución Política del Estado.	Pag. 44
2.3.3.-	Las Leyes.	Pag. 45
2.3.4.-	El Código Tributario.	Pag. 46
2.3.5.-	Los Decretos Supremos.	Pag. 46
2.3.6.-	Resoluciones Supremas.	Pag. 46
2.3.7.-	Las Demás Disposiciones de Carácter general dictadas por los órganos Administrativos Facultados al Efecto con las Limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el Código Tributario.	Pag. 47
2.4.-	POTESTAD TRIBUTARIA.	Pag. 49
2.4.1.-	Alcances de la Potestad Tributaria.	Pag. 50
2.4.2.-	Limites a la Potestad Tributaria.	Pag. 50
2.5.-	DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL TRIBUTO.	Pag. 52
2.6.-	COMPETENCIA MUNICIPAL.	Pag. 56
2.7.-	LA RELACIÓN JURÍDICA-TRIBUTARIA PARA EL COBRO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.	Pag. 57
2.8.-	DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.	Pag. 64
2.8.1.-	Formas de Determinación de la Obligación Tributaria.....	Pag. 65
2.9.-	MODALIDADES DE PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.....	Pag. 66
2.9.1.-	Inicio de proceso de fiscalización por origen.	Pag. 67
a)	No Pago u Omisión de Pago.	Pag. 67
b)	Mal Pago o Pago de Menos.	Pag. 67
2.9.2.-	Inicio de Procesos de Fiscalización por los Métodos de Determinación.	Pag. 68
a)	Base Cierta.	Pag. 68
b)	Base Presunta.	Pag. 69
2.10.-	ETAPAS DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.	Pag. 71
2.10.1.-	Orden de Fiscalización.	Pag. 71

2.10.2.- Vista de Cargo.	Pag. 72
2.10.3.- Resolución Determinativa.	Pag. 76
2.10.4.- Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.	Pag. 78
2.11.- ILÍCITOS TRIBUTARIOS.	Pag. 79
2.12.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Pag. 85
2.12.1.- Pago.	Pag. 86
2.12.2.- Compensación.	Pag. 87
2.12.3.- Confusión.	Pag. 88
2.12.4.- Condonación.	Pag. 89
2.12.5.- Prescripción.	Pag. 89
2.13.- FUNDAMEMTOS TÉCNICOS.	Pag. 90
2.13.1.- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (I.P.B.I.).....	Pag. 90
2.13.1.1.- Clases de inmuebles.	Pag. 90
2.14.- TABLAS DE VALORES PARA LA VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES.	Pag. 91
2.14.1.- Formas de Valuación.	Pag. 91
a) Valor en Tablas.	Pag. 91
b) Valor en libros.	Pag. 91
c) Auto Avalúo.	Pag. 92
2.15.- LIQUIDACIÓN.	Pag. 92
2.16.- MONTO DETERMINADO.	Pag. 93
2.17.- FACTORES PARA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.	Pag. 93
2.17.1.- Factores para la liquidación de un terreno.	Pag. 93
a) Superficie.	Pag. 94
b) Valor por Metro Cuadrado.	Pag. 94
c) Zonas Tributarias.	Pag. 94
d) Material de Vía.	Pag. 94
e) Inclinación.	Pag. 95
f) Servicios.	Pag. 96
2.17.2.- Factores para la liquidación para una vivienda unifamiliar.	Pag. 97
2.17.3.- Factores de Liquidación para la Construcción.	Pag. 98
a) Superficie construida.	Pag. 98
b) Tipo de construcción.	Pag. 98
c) Factor de Antigüedad.	Pag. 99
2.17.4.- Factores para la liquidación para Propiedad Horizontal... ..	Pag. 100
2.18.- BASE IMPONIBLE.	Pag. 100
2.18.1.-. Cálculo de la Base imponible.	Pag. 101
a) Base Imponible de un Terreno.	Pag. 101
b) Base Imponible de una Vivienda Unifamiliar.	Pag. 101
c) Base Imponible de una Propiedad Horizontal.	Pag. 103
2.19.- MONTO DETERMINADO.	Pag. 103
2.19.1.- Fórmula Monto Determinado.	Pag. 104
2.19.1.1.- Escala Impositiva.	Pag. 104
2.20.- DEUDA TRIBUTARIA.	Pag. 105

CAPITULO III MARCO JURÍDICO

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	Pag. 106
3.2.- LEY DE MUNICIPALIDADES LEY N° 2028.	Pag. 114
3.3.- LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR LEY N° 1551.	Pag. 117
3.4.- LEY DE REFORMA TRIBUTARIA-LEY 843.	Pag. 119
3.5.- CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 2492.	Pag. 120
3.6.- LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES (SAFCO) 1178 DE 20 DE JULIO DE 1990.	Pag. 135

CAPITULO IV MARCO PRÁCTICO

4.1.- HIPÓTESIS.	Pag. 138
4.2.- CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY No. 2492 POR LOS CONTRIBUYENTES.	Pag. 138
4.3.- CONOCIMIENTO DE INICIO DE PROCESOS DE FISCALIZACION.	Pag. 139
4.4.- CONOCIMIENTO DE LOS FACTORES TECNICOS APLICABLES PARA EL COBRO DE IPBI.	Pag. 141
4.5.- CLARIDAD DE INFORMACION EN BOLETINES SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS.	Pag. 142
4.6.- CONOCIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS COMO UN DEBER DEL CONTRIBUYENTE.	Pag. 143
4.7.- CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	Pag. 144
4.8.- CONOCIMIENTO DEL BENEFICO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE IPBI.	Pag. 145
4.9.- PERCEPCIÓN SOBRE EL FIN DE LA RECAUDACION POR COBRO DE IPBI.	Pag. 146
4.10.- ANALISIS.	Pag. 147

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	Pag. 152
Conclusiones.	Pag. 152
Recomendaciones.	Pag. 160
Propuesta.	Pag. 162
Bibliografía.	Pag. 165
Anexo.	Pag. 167

RESUMEN ABSTRACT

La presente investigación identifica la falta de conocimiento del Código Tributario “Ley N° 2492”, por parte de los contribuyentes para el pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y la inexistencia de mecanismos de control social para que los contribuyentes conozcan los fundamentos técnicos y jurídicos, lo cual no permite la correcta implementación de un proceso de fiscalización sobre los impuestos provenientes de bienes inmuebles.

En el desarrollo se ha podido evidenciar que si bien el cobro de impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles mediante procesos de fiscalización, cumplen un fin social toda vez que, de la recaudación que se logre como recursos propios para el municipio de la ciudad de La Paz se reflejara en un mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos. Asimismo se lograra crear una cultura tributaria en los contribuyentes para la correcta cancelación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, empero no es menos evidente que la aplicación de procesos de fiscalización por mora o mal pago, crean conflicto social por la falta de difusión de los fundamentos técnicos y jurídicos que se emplean en dichos procesos por parte de los contribuyentes que identifican la realidad geográfica de territorio en la jurisdicción del Municipio de La Paz, tales como la hoyada que tiene características geográfica de grandes contrastes, con muchas pendientes y numerosísimos ríos, donde prácticamente la mayor parte de la ciudad es “aires del rio y serranías”, en este punto la zonificación que se ha ido realizando año tras año, no ha tomado en consideración los reales factores de depreciación de los inmuebles asignando valores totalmente desfasados de la realidad a terrenos que son prácticamente barrancos y a sectores no urbanizados que terminan pagando más que los lotes urbanizados y el no cumplimiento de plazos por parte de la Administración Tributaria Municipal, que generan sanciones por su inactividad o falta de ejecución de los procesos, se constituyen en un beneficio para los contribuyentes, sin embargo al no conocer los beneficios como por ejemplo prescripciones, reducción de sanciones, que la Ley especifica prevé; en la

actualidad no se aplican frecuentemente, ya que no todos los contribuyentes tienen el acceso a un asesoramiento legal tributario específico.

Por lo que la presente investigación pretende proponer el control social para resolver el conflicto generado por la aplicación de procesos de fiscalización sobre los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, mediante la difusión del Código Tributario en juntas vecinales, programas televisivos, programas de radio, etc. que coadyuvaran a una mejor comunicación entre los contribuyentes y la Administración Tributaria Municipal.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

“FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS IMPUESTOS PROVENIENTES DE BIENES INMUEBLES”

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La falta de conocimiento del Código Tributario “Ley N° 2492”, por parte de los contribuyentes para el pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y la inexistencia de mecanismos de control social para que los contribuyentes conozcan los fundamentos técnicos y jurídicos no permiten la correcta implementación de un proceso de fiscalización sobre los impuestos provenientes de bienes inmuebles.

2. PROBLEMATIZACIÓN.

¿Será que los fundamentos técnicos y jurídicos que se aplican en los procesos de fiscalización para el cobro de Impuestos a Bienes Inmuebles dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz, estarán dentro de la normativa legal y vigente?

¿Será que una buena comunicación entre los contribuyentes y el Área de Fiscalización, responderá de manera eficiente a las necesidades y demandas de los contribuyentes?

¿Será que un mecanismo de control social permitirá una correcta aplicación de los fundamentos técnicos y jurídicos en los procesos de fiscalización?

3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Temática: La presente investigación se desarrollo, dentro el ámbito del Derecho Tributario, toda vez que dicha área se dedica al estudio sistemático del conjunto de normas que regulan a la recaudación, gestión y gasto de los medios económicos necesarios al Estado, así como el procedimiento jurídico de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos.

Temporal: La presente investigación se circunscribió en los años 2003 a 2009, por que a partir del año 2003, se promulgo el nuevo Código Tributario “Ley N° 2492”.

Espacial: Se desarrollo en la ciudad de La Paz debido a que todo el radio urbano cuenta con todos los servicios y tablas aprobadas de acuerdo a Resoluciones que se aplican para el cobro de impuestos a bienes inmuebles, particularmente en el Área de Fiscalización de Bienes Inmuebles del Gobierno Municipal de La Paz.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación pretende desarrollar como propuesta el control social como estrategia que permita a los contribuyentes tener conocimiento de cuáles son los fundamentos técnicos y jurídicos que se implementan en un proceso de fiscalización, por cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles en la ciudad de La Paz.

Se justifica la conveniencia de esta investigación por la directa relación que tiene con la necesidad de resolver a corto plazo, los problemas emergentes del procedimiento en la aplicación de los aspectos técnicos y jurídicos de los procesos de fiscalización para el cobro de Impuestos a Bienes Inmuebles dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz, toda vez que los mismos deben responder a la normativa legal y vigente, en términos de los siguientes requerimientos: Fundamentos que permitan identificar, la actividad del Gobierno Municipal como un fenómeno económico en los procesos de fiscalización.

El presente estudio tiene una significativa relevancia social, en virtud a que del total de recursos captados por el Gobierno Municipal de La Paz, son recursos propios por medio del Área de Fiscalización de la Unidad Especial de Recaudaciones, ambos dependientes de la Dirección Especial de Finanzas; los ingresos recaudados mediante procesos de fiscalización por cobro de I.P.B.I. están destinados a cumplir objetivos básicos tales como infraestructura, Obras públicas, servicios generales y cultura, que implican el mejoramiento de la calidad de vida de la Población de la Ciudad de La Paz.

La investigación será viable, por la necesidad que se tiene de resolver en el menor tiempo posible los procesos de fiscalización, cumpliendo los plazos establecidos por Ley.

5. OBJETIVOS.

5.1. General:

- Proponer el control social como estrategia para resolver el conflicto social generado por la aplicación de procesos de fiscalización sobre los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

5.2. Específicos:

- Describir y analizar, los fundamentos técnicos y jurídicos que se implementan en los procesos de fiscalización.
- Describir y analizar, las diferentes modalidades de procesos de fiscalización aplicables a Bienes Inmuebles.
- Describir y analizar, la normativa vigente del nuevo código Tributario “ Ley N° 2492”.
- Identificar las demandas y/o necesidades del municipio de la ciudad de La Paz, en materia de fiscalización.

6. MARCO DE TEÓRICO

El Municipio en razón a su gobierno y administración es la organización político administrativa de la sociedad local, puesto que es la unidad básica y fundamental, generada por la suma de intereses y necesidades determinadas por la vecindad y provista por la ley, en este sentido es que el objetivo básico de todo Gobierno Municipal es el de prestar un mejor servicio a su comunidad de acuerdo a los planes y objetivos trazados para este fin.

Para poder garantizar el cumplimiento de todas las metas trazadas, es necesario planificar, administrar ejecutar y controlar acciones que generen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, efectuando modificaciones en las actividades de recaudación, así como de prestar mejores servicios al conjunto de contribuyentes del Gobierno Municipal de La Paz.

Es importante cumplir con lo estipulado en la Ley 843 y lo establecido en el Nuevo Código Tributario Ley N° 2492 del dos de agosto de 2003, en lo que respecta al dominio exclusivo de la recaudación como de la inversión de acuerdo a lo establecido en dichos cuerpos legales respetando el principio fundamental de legalidad que establece la Constitución Política de Estado en su Art. 7.

La ley 843, establece que los impuestos designados a los Gobiernos Municipales bajo sus jurisdicciones territoriales son los consignados de dominio exclusivo de los mismos, responsables de su recaudación como recursos propios e inversión de acuerdo a las políticas municipales establecidas dentro del Plan Operativo Anual (POA).

La modernización de la gestión institucional para la administración tributaria del Gobierno Municipal de La Paz, se logra a través de la prestación de servicios mejorados a los contribuyentes del GMLP, ya que depende de la calidad de atención al contribuyente que el proceso se encamine a la consecución de la satisfacción total de los requerimientos y necesidades de los mismos, puesto que se constituyen en el elemento vital para lograr las metas propuestas de recaudación es por ello que los funcionarios públicos deben mejorar la calidad del servicio que ofrecen a los contribuyentes con la atención de sus trámites, los cuales deben estar adecuados a mecanismos de control con estricto cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes.

El Área de Fiscalización de la Unidad Especial de Recaudaciones, ambos dependientes de la Dirección Especial de Finanzas, asumen la responsabilidad de recuperar los tributos en mora por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Patentes de Actividades Económicas, a través de la normativa vigente, Leyes 1606, 1340, 2492 y 843; que faculta a la Administración Tributaria el control, la comprobación, verificación e investigación mediante procesos de fiscalización; la evasión y defraudación impositiva por omisión de pago de impuestos o mal pago; considerando que su incumplimiento en la instauración de estos procesos, deslinda responsabilidades administrativas de acuerdo a Ley 1178.

La ciudad de La Paz presenta un **esquema político, económico y social** muy particular, el cual debe ser analizado muy detenidamente para poder poner en practica estrategias que generen un mejor y mayor ingreso al municipio. Aplicando al estudio Municipal podemos señalar que el Gobierno local, dentro de su competencia, sus fines y su jurisdicción está limitado por la Constitución y las leyes.

Por lo tanto utilizaremos al derecho positivo como un medio para llegar a un determinado fin, que nos llevara a evitar conflictos sociales por aplicación de los procesos de

fiscalización, es importante resaltar que la meta a la que se quiere llegar con la presente investigación es, lograr mejorar el servicio a los contribuyentes y mejorar los ingresos por recaudación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles del Gobierno Municipal de La Paz.

La presente tesis se enfoca desde el punto de vista de la **Teoría Económica**, que considera la actividad financiera del Estado como un fenómeno económico. De acuerdo a dicha teoría, los habitantes distribuyen su riqueza por medio de los entes públicos, de tal forma que los fondos insumidos por recaudación de impuestos tienen un destino remunerativo en manos de los particulares, en consecuencia la unanimidad y la espontaneidad son la única garantía contra toda injusticia en la distribución de los recursos.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO.

“La implementación del control social como estrategia para el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos permitirá la correcta aplicación de un proceso de fiscalización por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, mejorando la comunicación entre la Administración Tributaria y el contribuyente, respondiendo de manera eficiente a las necesidades del municipio de la ciudad de la Paz, en materia de fiscalización.”

7.1. Variables:

7.1.1. Variable Independiente:

“La implementación del control social como estrategia para el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos.

7.1.2. Variable Dependiente:

“Mejorara la comunicación entre la Administración Tributaria y el contribuyente respondiendo de manera eficiente a las necesidades del municipio de la ciudad de la Paz, en materia de fiscalización.”

8. MÉTODOS

8.1. Método General:

A los efectos de la elección del método de estudio más adecuado a la ciencia de las finanzas, debe tenerse presente que ella se refiere tanto a lo general y permanente como a lo particular y lo variable.

El Método Deductivo debe ser utilizado siempre que se trate de explicar en forma general el fenómeno financiero. La deducción parte de ciertas suposiciones (premisas) cuya validez requiere un examen riguroso, partiendo de datos generales aceptados como valederos, para inferir por medio de razonamiento lógico, varias suposiciones, quiere decir; partiendo de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlos a casos concretos.

Los resultados de la deducción a menudo no pueden obtenerse por experiencia, pero sólo la continua comparación crítica con el desarrollo de los hechos pueden conferir valor real

a la teoría deducida. (VACA CORIA, Oscar, Nociones de Derecho Financiero y Tributario; Centro de Publicaciones UPSA, Pag. 24-25.)

El método deductivo ha sido utilizado en la presente investigación toda vez de que hemos partido de conceptos generales para llegar al tema específico, habiéndolo plasmado mediante el razonamiento lógico que fueron desde principios generales y posteriormente se aplicaron al tema concreto para describir y analizar los fundamentos técnicos y jurídicos que se aplican en un proceso de fiscalización sobre cobro de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles, que le dio el valor real a la teoría aplicada en la presente investigación.

8.2. Métodos Específicos:

8.2.1. Método Funcional:

Entre los métodos específicos de interpretación de las normas tributarias se han destacado el denominado método funcional propuesto por el autor Italiano Benvenuto Griziotti, el mismo que consiste en analizar la norma tributaria bajo cada uno de los aspectos inherentes al fenómeno financiero, para lograr conocer la capacidad contributiva afectada y tener así una segura comprensión del texto de aquella.

Considerando la problemática existente por la aplicación de procesos de fiscalización para el cobro de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles, el método funcional se aplico en la presente investigación para lograr describir cada uno de los aspectos técnicos y jurídicos analizando la norma tributaria como un fenómeno económico, para que la

investigación pueda demostrar el alcance y los fines perseguidos cuando se aplica un proceso de fiscalización por cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

8.2.2. Método Exegético:

Este método puede ser empleado en la interpretación de las normas tributarias, dado que el verdadero sentido de estas, debe establecerse mediante un razonable y discreto análisis de los preceptos propios de su régimen y principios que la informan, a fin de determinar la voluntad legislativa o mens legis “espíritu de la ley”; la finalidad que persigue, en ocasiones sobre el aparente sentido literal y de modo que se cumpla el propósito de la ley, o ratio legis “razón de la ley”.

El método exegético se aplico en la presente investigación por su relevancia en la interpretación de la Ley específica para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, toda vez de que en el tema solo ley puede crear tributos, razón por la que el método exegético se aplico principalmente en el marco jurídico.

8.2.3. Método Evolutivo:

Este método se ha utilizado, por que surge como reacción contra los métodos tradicionales. La misma que establece que la ley es la base y fuente de todo sistema jurídico, pero debe adaptarse a las nuevas exigencias determinadas por la evolución social.

El método evolutivo se aplico en la presente investigación, considerando la ley específica como base del sistema jurídico tributario vigente no siendo menos evidente que en

desarrollo del tema se ha destacado que las normas tributarias tienen que adecuarse a la realidad social, este método se aplicó principalmente en el Capítulo I donde podemos evidenciar la evolución del sistema tributario hasta llegar a la norma que rige en nuestro país y cuáles fueron los fundamentos que llevaron a las diferentes modificaciones del mismo.

9. TÉCNICAS A UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

En la presente en la presente investigación se ha utilizado tanto los elementos materiales como intelectuales que se pasa a detallar de la siguiente manera:

- Elementos Materiales: Libros, etc.
- Elementos Intelectuales: Teorías, Conceptos, Doctrina.

9.1. Técnicas de recolección de información.

Conociendo que la investigación documental es un instrumento que nos permitirá optimizar tiempo y recursos económicos concretaremos esta finalidad estableciendo un plan de investigación Bibliográfica (documental) para la recopilación y sistematización de la información obtenida en base a:

- Métodos y técnicas seleccionados para la recopilación de la información.
- Tipo de fuentes en que se basó la investigación.

- Identificación de las unidades informativas a consultar “bibliotecas, archivos, centros de documentación, archivos, etc.”.
- Métodos y técnicas de sistematización de la información “fichas de trabajo, base de datos”. Asimismo se utilizó la investigación Experimental a través de las siguientes actividades:
 - a) Selección de un instrumento “análisis de contenido, cuestionarios, entrevistas”.
 - b) Aplicación del instrumento de medición.
 - c) Preparación de las mediciones obtenidas “codificar los datos”.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto presentar un panorama de la legislación actual y la aplicación de los fundamentos técnicos y jurídicos en los procesos de fiscalización por cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles en la ciudad de la Paz. Asimismo a lo largo de la investigación se ha plasmado los antecedentes históricos del sistema tributario, su influencia en nuestro medio que han dado relevancia a la evolución del sistema tributario, la codificación, las diferentes reformas hasta llegar al actual Código Tributario Ley 2492.

El Municipio en razón a su gobierno y administración es la organización político administrativa de la sociedad local, puesto que es la unidad básica y fundamental, generada por la suma de intereses y necesidades determinadas por la vecindad y provista por la ley, en este sentido es que el objetivo básico de todo Gobierno Municipal es el de prestar un mejor servicio a su comunidad de acuerdo a los planes y objetivos trazados para este fin por lo que hemos centrado nuestra atención en la falta de conocimiento del Código Tributario “Ley N° 2492”, por parte de los contribuyentes para el pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y la inexistencia de mecanismos de control social para que los contribuyentes conozcan los fundamentos técnicos y jurídicos no permitan la correcta implementación de un proceso de fiscalización sobre los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

Durante la fase de investigación se identificaron deficiencias por la falta de conocimiento Considerando que los contribuyentes se constituyen en el elemento vital para lograr las metas propuestas de recaudación es necesario implementar el control social como estrategia para mejorar la comunicación entre el contribuyente y la Administración Tributaria.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El presente capítulo tiene por objeto exponer sintéticamente el proceso de evolución histórica del sistema tributario en Bolivia, mencionando las diferentes reformas por las que ha atravesado hasta la legislación actual expresada en la Ley 2492, donde se establece los fundamentos técnicos y jurídicos a implementar en un proceso de fiscalización sobre cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

En el proceso investigativo se ha determinado que el sistema tributario no se encontraba codificado, por lo que inicialmente se hacían cobros arbitrarios empero la codificación dio lugar al principio de legalidad estableciendo principios derechos y obligaciones tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo, producto de una constante evolución del sistema tributario de acuerdo al siguiente desarrollo.

9. EL TRIBUTO EN LA ANTIGÜEDAD

Entre los pueblos de la antigüedad, en los primeros tiempos, los tributos eran recogidos cada año sobre los rebaños y las cosechas, y repartían entre los clanes y familias de acuerdo con sus respectivas riquezas; entre otros casos, la prestación se traducían en trabajo personal; también era costumbre los regalos voluntarios que se convirtieron, más tarde en obligatorios (impuestos).”¹ Roma, desde su nacimiento, se caracterizó por la

¹ SORUCO LÓPEZ- PAZ ARDAYA 1998:45,46

excesiva presión contributiva fiscal ejercida sobre sus ciudadanos, donde las principales fuentes de ingreso provenían del arrendamiento de tierras ejercido por el Estado, los impuestos pagados por las ciudades, los derechos de importación, exportación e impuestos sobre ciertos artículos considerados de lujo.

Al Concluir la guerra de Macedonia los impuestos fueron expandidos hacia las provincias, y si tenían necesidad de vivir mejor atacaban a los pueblos vecinos y los sometían bajo el peso de sus armas extrayéndoles sus riquezas, ganados y esclavos. Entre los principales tributos estaban el *Tributum Solis* que se pagaba sobre la propiedad de la tierra y el *Tributum Capitis* sobre el capital.

Con el fin de comprobar la capacidad impositiva sin equivocarse, se realizaba un censo cada cinco años en el cual se establecía la situación del suelo, clase de frutos, número de cabezas, esclavos, etc., este tributo se denominó *Indictio*, pero, para perfeccionar aún más el cobro de impuestos el emperador Adriano, durante la primera mitad del siglo II d. c., creó la figura del *ADVOCATUS FISCO* que significa Abogado del Fisco, quien tenía potestades de castigar la corrupción, los delitos y las contravenciones, además, existían también otros impuestos indirectos como ser: 5 % de los legados, 4 % sobre la venta de esclavos 5 % por la herencia y manumisión. Con la creación del Edicto de Caracalla desaparecieron las distinciones entre romanos y provincianos dando lugar a un aumento de la masa de contribuyentes. San Mateo uno de los apóstoles de Jesús era cobrador de impuestos del pueblo Romano y en un pasaje de la Biblia los judíos preguntan a Jesús: “¿Nos es lícito pagar tributos al Cesar, o no? , Jesús respondió de esta manera- Mostradme la moneda ¿De quien tiene la imagen y la inscripción? Y respondiendo, dijeron: del Cesar. Entonces les dijo: “ Dad al Cesar.....”². Cabe resaltar que por la influencia que ejercían en esa época, los brahmanes, magos, druidas y sacerdotes,

² SAN MATEO 22:19

gozaban de algunos privilegios, como el de la Inmunidad Fiscal, es decir, estaban exentos del pago de tributos.

Por lo descrito supra podemos deducir que desde tiempos antiguos, se ha visto la necesidad de generar recursos económicos para mejorar la calidad de vida de un grupo de personas que si bien inicialmente se dio mediante regalos voluntarios que daban las personas con riquezas, posteriormente se convirtieron en obligatorios, es por esta razón que el pueblo romano por ejemplo se caracterizo por la excesiva presión contributiva fiscal asimismo podemos ver que las principales fuentes de ingreso desde tiempos antiguos provenían del arrendamiento de tierras ejercido por el estado, impuestos sobre ciertos artículos considerados de Lujo, etc. Hechos históricos que han permanecido en el tiempo toda vez que desde la antigüedad se han tomado criterios como la de establecer impuestos por las cosas obtenidas, establecer una autoridad con potestad de castigar la corrupción, delitos y contravenciones, hechos innegables en la historia que se han reflejado en el crecimiento de los pueblos y finalmente cabe destacar la influencia de los sacerdotes, magos, druidas y los brahmanes quienes dieron origen un beneficio que ha perdura hasta nuestros tiempos sea la exención del pago de tributos a la iglesia.

10. **EL TRIBUTO EN LA EDAD MEDIA**

“Durante los primeros tiempos de la Edad Media, se conservó el sistema fiscal romano; poco después, apareció la curia y se introdujeron los privilegios en favor de la Iglesia. Con la aparición del feudalismo, los últimos vestigios del sistema impositivo romano

fueron suplantados por un régimen desastroso.”³ El impuesto se convirtió en un tributo del propietario de las tierras y en un Derecho Señorial.

Los Señores eran dueños de los caminos, las minas, edificaciones, fauna, ríos; sus ingresos principales estaban constituidos por: tasas aduaneras, derechos de peaje, multas a los que cometían injusticias, regalías, impuestos al consumo y otros. También existían recursos extraordinarios como: el matrimonio del hijo primogénito, el armar caballero al primogénito, para apresto del Señor cuando partía para las cruzadas.

La expresión más despreciable se encontraba en el Ius Primae Noctis o Ferma de Spoli Forzat que consistía en el derecho a la primera noche o derecho de pernada que tenían los señores feudales sobre las novias de sus vasallos. En los siglos XII y XIII los pueblos más civilizados como: Francia, Inglaterra y Alemania hicieron sus primeras conquistas organizando el orden financiero a la cual denominaron CAJA DEL ESTADO, aunque los administradores directos de estos bienes eran los monarcas. Durante los siglos XIII y XIV en Florencia se comienza a gravar el patrimonio con los nombres de estimo, registro o catastro, se catastraban todos los bienes poseídos por las personas excepto las armas, los vestidos, los utensilios de uso doméstico, etc. A fines de esta época, se observa una tendencia hacia la centralización política de los Estados, los poderes señoriales son abatidos y los gastos se transforman, dejando de ser gastos señoriales y pasando a ser gastos públicos, debido a que la mayoría de los ingresos provenía del impuesto al patrimonio, se denominó Sistema Patrimonial.

Durante el Renacimiento el Estado se desprende del Sistema Patrimonial y aparece una tendencia absolutista de los reyes, el consejo del rey tenía amplias facultades financieras y

³ SORUCO LÓPES - PAZ ARDAYA 1998:57

fijaba en forma anual la tasa de los impuestos Capitación y Vigésimo los cuales dieron lugar a un complejo sistema de control burocrático que aumentaría el malestar hasta la revolución Francesa. A mediados del siglo XVII surgió en los Estados Principados una institución compuesta por funcionarios fiscales denominada Cámera Dominalis o Camerae Principis, que se encargaba de la administración de los dominios reales y señoriales, esta institución dio lugar a la Cameralística conocida también como la precursora de la Ciencia de las Finanzas.

La Revolución Francesa al proclamar los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece igualdad entre los hombres ante las leyes y las cargas públicas, pues se demanda la abolición de los privilegios existentes a favor del Clero y la Nobleza en consecuencia, el impuesto debía ser universal y gravado en base a la riqueza y capacidad, es decir, a mayor riqueza mayor tributo.

La edad media históricamente ha tenido una influencia muy importante si no es la más importante por su constante evolución en el sistema tributario que si bien inicialmente ha tomado el sistema romano, con la aparición de la curia y el feudalismo ha tomado nuevas connotaciones y el régimen romano fue suplantado por un régimen señorial en el que el tributo se convirtió en un impuesto del propietario de las tierras y un derecho señorial, donde se cometieron arbitrariedades y excesos por los señores feudales los cuales definían que impuesto cobrar de acuerdo a las propiedades obtenidas como por ejemplo el cobro de impuestos por el uso de un camino de cual eran ellos dueños; empero por la constante evolución, durante los siglos XIII y XIV, los pueblos mas civilizados como Francia Inglaterra y Alemania organizaron un orden financiero denominado caja del estado donde empezaron a gravar el patrimonio aquí entra la figura de la catastración de los bienes que eran de los monarcas y lo recaudado deja de ser para los gastos señoriales pasando a ser públicos toda vez de que la mayoría de los ingresos provenía del impuesto al patrimonio y se denomino sistema patrimonial posteriormente con el renacimiento donde ya los

reyes fijaban una tasa anual y esto era controlado por un consejo de reyes que tenía amplias facultades, sin embargo esto fue causando malestar hasta llegar a la revolución francesa donde al proclamarse los derechos del hombre y el ciudadano, aboliéndose los privilegios a favor del clero y la nobleza es que tiene su antecedente histórico el principio fundamental de que el impuesto es de acuerdo a la capacidad contributiva “ a mayor riqueza mayor tributo” que se aplica hasta nuestros tiempos.

11. **EL TRIBUTO EN LA EDAD MODERNA**

No cabe duda que los Tributos forman parte de la economía de todo país, ya que los mismos son prestaciones de dinero que el Estado exige en virtud de una ley, con el propósito de cubrir los gastos públicos o los gastos que realiza el Gobierno a través de inversiones públicas, por lo que el aumento en el mismo producirá un incremento en el nivel de renta nacional y en caso de una reducción tendrá un efecto contrario. Permitiendo la participación de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, que no son más que la esencia de la clasificación de los tributos, así como los caracteres, la unidad tributaria, la presión y la evasión fiscal.

Por otra parte, se destaca la importancia del Sistema Tributario ya que es el conjunto de tributos establecidos en un determinado Estado y en un determinado tiempo, que va a depender del tipo de sistema que se emplee, ya sea Racional el cual es creado por el legislador de manera libre, tomando en cuenta los objetivos que se siguen y los medios empleados, o el Histórico que a diferencia del Racional, se da de forma espontánea y de acuerdo a la evolución histórica, los cuales están basados en una serie de principios.

En la actualidad todo estado necesita de los tributos para poder subsidiar los gastos públicos; está claro que los distintos gobiernos a pesar de sus esfuerzos poco han logrado

en su lucha contra la evasión fiscal, lo cual se traduce en actitudes compulsivas que se concretan en la modificación errática y agresiva de las leyes tributarias.

La actual administración tributaria ha tenido aciertos en la guerra contra los ilícitos fiscales, especialmente en la administración aduanera. Es conveniente señalar que el problema de la evasión fiscal es un problema de cultura, y es responsabilidad fundamentalmente del gobierno de cada país crear esa cultura en los contribuyentes y que los tributos han sido creados con el propósito de que el Estado cumpla sus fines, de lo cual se desprende que un ente privado (por ejemplo, una sociedad anónima) no puede crear tributos.

12. ANÁLISIS DEL TRIBUTO EN BOLIVIA

En nuestro país en la era republicana, como producto de todos los saqueos y desmanes sufridos por la república, se vio la necesidad de restaurar el régimen fiscal, por ello, el libertador Simón Bolívar en su calidad de primer presidente de Bolivia, el 23 de diciembre de 1825 emitió un decreto dictatorial en el cual censuraba la mayor forma de defraudación de impuestos: el contrabando. Por estas mismas fechas, se decretó el primer arancel boliviano, denominado Reglamento de Aforos, el cual estuvo en vigencia sólo el año 1826, ya que en 1827 comenzó a regir una nueva “tarifa de avalúos.”

Una vez conseguida la independencia una de las primeras labores del libertador fue la de declarar la abolición del impuesto denominado tributo que convirtió al indio de manera perpetúa en labrador-arrendatario de tierras, para lo cual emitió un decreto el 22 de diciembre de 1825: “que la contribución directa distribuida entre todos los ciudadanos,

con PROPORCIÓN a las propiedades que poseen, a las ciencias o artes que ejercen, los hace concurrir igualmente al sostenimiento de las cargas del Estado.”⁴

En la Asamblea Nacional de 1825, el Mariscal Antonio José de Sucre, informó que las rentas sólo llegaban a \$ 1.500.000 y que los gastos sobrepasaban los \$ 1.800.000, cubriendo dicho déficit con la venta de bienes vacantes (conventos expropiados o abandonados y temporalidades); con este panorama financiero se formuló el primer presupuesto de la República de Bolivia que tuvo por autor al ministro de Hacienda Dr. Juan Bernabé y Madero el cual rigió los años 1826, 1827, 1828.

Años más tarde, durante la presidencia de José María Linares (1858), el ministro de hacienda Tomás Frías sentó las bases del derecho presupuestal dictando reglas que siguieron vigentes hasta 1928. En 1870, Alemania tomó la determinación de cambiar del patrón monetario de la plata al patrón oro, dando lugar a una depreciación del metal blanco, aunque inicialmente sus efectos no provocaron grandes cambios, dos años después la Casa de la Moneda de Potosí tuvo que cerrar por falta de plata, por ello, la Asamblea Nacional de ese año voto por la ley de Administración financiera de 21 de noviembre de 1872, que resulto ser la 1ª Ley Financiera o Presupuesto de La Nación, esta ley estuvo inspirada en Don. Lucas Mendoza, quien marcó el inicio de la legislación financiera en nuestro país, proclamando como base las finanzas nacionales y la descentralización rentística.

La ley financiera de 1872 fue complementada por las leyes orgánicas de presupuesto de 1907 y 1913. Por decreto supremo de 19 de Marzo de 1919 se crea la oficina de renta de alcoholes e impuestos internos, la cual debía encargarse de recibir los impuestos, bajo la

⁴ SORUCO LÓPEZ - AZ ARDAYA 1998:108

revisión y vigilancia de la Comisión Fiscal Permanente. A partir de 1922 hasta la década del 70 los distintos gobiernos contrataron a empresas extranjeras para que se hicieran cargo de los tributos del país, entre las cuales podemos mencionar: El Empréstito Stifel Nicolaus Investment, La misión Kemmerer, La Compañía recaudadora, La misión Keenleyside, La Misión Musgrave.

A partir de la fundación de nuestro país se ha visto la necesidad de captar recursos para el sustento público, una de las soluciones que pusieron los diferentes gobiernos fue la de contratar empresas extranjeras las cuales estaban encargadas del cobro de tributos, si bien el cobro de tributos estaba regulado por Decretos Supremos la administración estaba a cargo de empresa extranjeras que desde todo punto de vista no fue adecuado, toda vez de que el estado estaba pasando por un déficit financiero, por lo que no respondió a los intereses del país.

12.1. Codificación Tributaria Boliviana.

Para referirnos al Código Tributario Boliviano, es necesario conocer que con anterioridad a este importante instrumento legal tributario, no existía en Bolivia ningún antecedente legislativo que hubiese tratado o intentado una codificación tributaria. Al mismo tiempo, el manejo administrativo tributario se desenvolvía con criterios muy limitados en que la apertura a nuevas corrientes o nuevas formas del manejo tributario, eran casi desconocidas. Desde la importante reforma de 1928, realizada por la Misión Kemmerer en varios campos del quehacer económico, la actividad tributaria, sobre todo la que debía normar la relación jurídica tributaria, era casi desconocida en nuestro medio.

En esas condiciones es posible afirmar que en Bolivia, casi desde su creación como República independiente, no ha existido con propiedad una jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto la legislación vigente, incluyendo las normas constitucionales básicas atribuían al Poder Judicial el conocimiento de todas las causas contencioso-administrativas que se dieran como resultado de las resoluciones que dictaban los órganos del Poder Ejecutivo.

Entre algunos antecedentes podemos mencionar a la Comisión Fiscal Permanente creada en 27 de marzo de 1922, que estaba encargada de supervigilar la percepción de los impuestos fiscales, teniendo además como atribuciones la de revisar la contabilidad de las oficinas estatales e intervenir en los contratos y negociaciones del Estado. Esta Comisión funcionaba al mismo tiempo que el Tribunal Nacional de Cuentas. Esta última, en atención a que sus funciones no estaban correctamente delimitadas, se encontraba en permanente pugna con la Dirección de Impuestos Internos, en el tratamiento y control del pago de impuestos, hasta la creación de la Compañía Recaudadora Nacional por Ley de 27 de abril de 1922, la misma que se constituyó bajo la forma de una sociedad anónima encargada de la recaudación de impuestos, tasas y otros ingresos previstos en el Presupuesto General de Bolivia.

Como es posible advertir no se trataba de organismos que constituyeran un tribunal administrativo con facultades para conocer las controversias que se susciten entre el Fisco y los contribuyentes. Entre otros antecedentes y ya con atisbos jurisdiccionales, podemos mencionar a la Comisión Nacional de la Renta Fiscal, a cuyas actividades haremos una rápida referencia.

12.1.1. Comisión Nacional de la Renta Fiscal.- En 9 de diciembre de 1960 mediante D. S. 5655 se crea la Comisión Nacional de la Renta Fiscal como un organismo jurisdiccional administrativo, como parte de la Administración Tributaria e integrado por el Director General de Ingresos, el Sub-Contralor de la República y la participación, según la materia, de los Administradores Nacionales de la Renta Interna o de Aduanas. En este Tribunal se designaba a un abogado, generalmente de la propia Dirección de Ingresos, como Promotor Fiscal.

La experiencia de esta Comisión es digna de tomarse en consideración, sobre todo cuando al presente se halla en examen un proyecto de nuevo Código Tributario. En este organismo administrativo se examinaban las Notas de Cargo que como resultado de un proceso de fiscalización habían sido giradas contra los contribuyentes. El examen, conocimiento o no se si puede calificar "juzgamiento" se lo efectuaba en una audiencia citada al efecto en la que participaban los técnicos auditores que realizaron la fiscalización, así como la parte interesada con sus asesores técnicos y legales. En esta audiencia, citada expresamente al efecto, mediante notificación legal, se realizaba el examen de la Nota de Cargo, en ocasiones ese examen se lo hacía en el curso de varias audiencias. Esa forma de examinar los cargos daba transparencia al manejo de la fiscalización y sobre todo permitía una directa y eficaz defensa por parte de los contribuyentes interesados. Las desventajas que -podemos señalar es la falta de un respaldo legal que señale los alcances de los derechos de los contribuyentes que permita darles la suficiente seguridad jurídica a sus actuaciones. Otro hecho que debe apuntarse es que no existían limitaciones a la actuación de las partes, que debían proceder de un modo cuasi jurisdiccional, en el que la Administración Tributaria hacía las veces de juez y parte. Esta actuación podía, con mucha facilidad, aproximarse a la arbitrariedad o permitir se conculque el legítimo derecho de defensa y de justo juicio de los contribuyentes afectados. Sin embargo, en muchas de las veces, independientemente de las limitaciones legales señaladas, constituía un modo transparente, sencillo y poco oneroso para resolver las controversias tributarias, sobre todo desde el punto de vista contable.

Esta Comisión era una especie de tribunal de primera instancia, con jurisdicción nacional y competencia limitada en razón a la cuantía. La «competencia» de la Comisión podía concluir con una de las siguientes decisiones: aprobando o ratificando la Nota de Cargo, rectificando sus conceptos y montos e incluso podía llegar a su anulación. Contra el fallo de esta Comisión el contribuyente tenía el derecho de apelar en el plazo de 3 días hábiles ante el Ministerio de Hacienda, previo el empoce del 100% del tributo establecido por la Comisión. A su vez, contra el fallo del Ministerio de Hacienda cabía la posibilidad de interponer un recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Lo que es rescatable de este tratamiento es la forma en que se examinaba la fiscalización y cada uno de los cargos que eran parte de la Nota de Cargo. En una de las propuestas u observaciones que se ha formulado al actual Proyecto de nuevo Código Tributario y como parte de esa propuesta se hace hincapié en incorporar normas para el análisis del resultado de la Fiscalización. La experiencia de la Comisión Nacional de la Renta Fiscal, naturalmente con otros alcances y otra forma de manejo y con todas las garantías legales, debiera ser considerada en lo relativo a establecer un instrumento previo de análisis de la fiscalización con participación del contribuyente y sus asesores, antes incluso de que se gire la Vista de Cargo, para de ese modo evitar prolongados juicios en que se perjudican el interés fiscal y de los propios contribuyentes, con prolongados litigios, en muchos casos por cargos sin fundamento técnico ni legal. La experiencia de la Comisión de la Renta Fiscal fue próxima a los 5 años, tiempo de existencia de esa Comisión, habiendo sido reemplazada por el Tribunal de la Renta Fiscal, con otros alcances y connotaciones.

12.1.2. Tribunal de la Renta Fiscal.- Es otro antecedente importante que resulta oportuno anotar. Este Tribunal fue creado mediante D. L. 7582 de 13 de abril de 1966, en reemplazo de la Comisión Nacional de la Renta Fiscal, con sede en la ciudad de La Paz.

Se hallaba integrado por diez miembros designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Ministerio de Hacienda, de los cuales ocho debían ser abogados con experiencia administrativa y dos debían ser auditores financieros. Este Tribunal no era parte de la Administración Tributaria como tal, pero dependía del Poder Ejecutivo.

Las Administraciones Distritales de Renta y Aduana actuaban como sumariantes en la tramitación de las Notas de Cargo. El conocimiento posterior por parte del Tribunal no obedecía precisamente a una demanda o a un recurso de parte del contribuyente, sino a una revisión de oficio que debía efectuar este Tribunal de todas las resoluciones dictadas por las Administraciones Distritales. Por otra parte, cuando la Resoluciones del Tribunal anulaban o rebajaban la Nota de Cargo en un cincuenta por ciento o más, debían ser elevadas obligatoriamente en revisión al Ministerio de Hacienda. Contra otros fallos o resoluciones del Tribunal, cabía la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda, cuya decisión era definitiva e inapelable. Sólo cabía contra esa decisión el recurso directo de nulidad.

La experiencia con respecto al desenvolvimiento y al trabajo de este Tribunal no fue positiva ni para la Administración Tributaria ni para los contribuyentes. En definitiva se creaba un procedimiento para que el pronunciamiento final fuera realizado por el mismo mecanismo administrativo a cargo del Ministerio de Hacienda. Incluso la posibilidad de un examen técnico directo de la Nota de Cargo, como ocurría con la Comisión de la Renta Fiscal, desapareció.

En esas condiciones se plantea en el país la necesidad de proceder a la elaboración de un instrumento que permitiera incluir en un texto ordenado las normas que regulen la relación jurídico- tributaria y también el tratamiento jurisdiccional, en caso de

controversia. El país requería con urgencia una Reforma Tributaria en la que surgía como la primera y más importante tarea la de elaborar un Código Tributario.

12.1.3. La Comisión de Reforma Tributaria Boliviana.- Por ello, la creación de la Comisión de Reforma Tributaria en 1966, puede considerarse como el paso inicial para este logro.

Esta Comisión encaró, entre otros aspectos de la Reforma, la elaboración de un Código Tributario coetáneamente al trabajo de esta Comisión (precisamente en 1966) el Programa Conjunto de Tributación OEA-BID, patrocinado por la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, planteó la necesidad de preparar un «Modelo de Código Tributario para América Latina», encomendando su elaboración a especialistas en el campo tributario, tales como Carlos Giuliano Fonrouge (Argentina), Rubens Comes de Sousa (Brasil) y Ramón Valdés Costa (Uruguay), además de la participación de jurisconsultos de mucha significación, en el campo tributario, del resto de Latinoamérica.

Este instrumento sirvió de base para el trabajo de codificación de la Comisión boliviana. Sin embargo, el proyecto no incorporaba una parte procesal, la cual tuvo que surgir del trabajo de la propia Comisión. Este proceso de adecuación y preparación dio lugar a que el Código Tributario se pusiera en vigencia en Bolivia con Decreto Supremo No. 9298 de 2 de julio de 1970, para su implantación a partir del 1° de octubre de 1970. La promulgación de este Código no fue realizada mediante una ley, y su origen se halla en una norma del Poder Ejecutivo, debido a que fue promulgado durante un gobierno de facto. Este Código constituye el instrumento legal más importante de la tributación en

Bolivia y permitió, recién, que nuestro país se incorpore al desenvolvimiento tributario del continente y del mundo.

Como señala la exposición de motivos del Código Tributario «la carencia en nuestro país de una elaboración científica del Derecho Tributario en base al estudio de sus elementos autónomos, como rama del Derecho Financiero, ha sido suplida por un empirismo legislativo, pobre en la determinación conceptual de las relaciones jurídico-tributarias, desordenado y anárquico en la aplicación material de sus leyes y reglamentos, atentario de la seguridad jurídica de los contribuyentes y finalmente carente de eficacia en la consecución de sus objetivos de política fiscal». Esta clara radiografía de la situación legal en el campo impositivo, prevalente al tiempo de dictarse el Código Tributario, fue superada en parte por ese importante instrumento. En este sentido hemos hecho referencia al Modelo de Código Tributario para América Latina, es oportuno hacer una breve síntesis de este instrumento que ha contribuido a que los países de Latinoamérica puedan codificar el sistema tributario.

13. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DEL MODELO DE CÓDIGO TRIBUTARIO PARA AMÉRICA LATINA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

El Código Tributario Boliviano se inspira en el «Modelo de Código Tributario» para América Latina, preparado por el Programa Conjunto de Tributación OEA-BID, sin embargo de lo cual introduce conceptos novedosos en la parte sustantiva incorpora una parte adjetiva o procedimental enteramente nueva, por cuanto el Modelo carecía de un tratamiento jurisdiccional específico. Esta elaboración adjetiva o procedimental es

enteramente producto del trabajo de los profesionales bolivianos integrantes de la Comisión que preparó este trabajo.

Esta Comisión tuvo el apoyo de varios especialistas contratados por el Programa Conjunto OEABID, incluyendo algunos de los que participaron en la preparación del Modelo. Un aspecto positivo de este Modelo de Código Tributario es que fue elaborado por latinoamericanos y recogió la experiencia alcanzada por muchos países en el difícil campo de la solución de los problemas tributarios.

Si bien algunos países latinoamericanos han alcanzado un grado mayor de desarrollo que otros en el campo tributario, no es menos cierto que el Modelo introduce alternativas para el enfoque y solución de algunos problemas que se adecuan a las características de aquellos países, que como el nuestro, tienen un grado de desarrollo relativo. Por otra parte, no debe perderse de vista que ese Modelo ha sido sólo un marco de referencia que debiera ser mejorado o reemplazado con lo que la realidad nacional de cada país en particular aconseje.

Este instrumento fue preparado sobre todo con la finalidad de contribuir a los procesos de integración tanto a nivel de ALADI como del Grupo Regional Andino, quienes, a la par de buscar soluciones económicas supranacionales, debían sugerir la conformación de estructuras jurídicas accesibles a la integración y el desarrollo.

«De ahí que el Código Tributario (se refiere al Modelo de Código Tributario) cuya estructura y lineamiento responden a las modernas tendencias doctrinales, nacidas y acuñadas en países europeos -enriquecida en las últimas décadas con aporte doctrinario continental- pretende una adaptación, a través de enunciaciones de carácter general, a las necesidades jurídico-tributarias de los países latinoamericanos, las cuales por otro lado,

reclaman un tratamiento sistematizado y uniforme, en los aspectos materiales, formales procesales y penales del Derecho Tributario, salvando, claro está, las peculiaridades jurídicas nacionales de cada uno de aquellos». (Exposición de motivos del Código Tributario Boliviano). Bolivia con la dictación del Código Tributario fue el segundo país en Latinoamérica -el primero fue el Perú- que puso en vigencia ese cuerpo de leyes.

Consideramos oportuno transcribir un concepto contenido en la exposición de motivos del Modelo que señala: «Los sistemas tributarios de los países Latinoamericanos deben responder a sus características propias, tanto desde el punto de vista económico y social, como jurídico. Por lo tanto las soluciones de otros países, aún las de aquellos que cuentan con doctrina, legislación y técnica administrativa más evolucionadas, no pueden ser adoptadas sin una necesaria tarea previa de ajuste y armonización con aquellas características».

En conclusión, el Modelo de Código Tributario para América Latina ha sido la base de la codificación tributaria de casi todo el continente americano y ha contribuido enormemente al desarrollo del Derecho Tributario con características propias, acordes con la idiosincrasia Latinoamericana.

13.1. El Código Tributario de 1970.

El primer decreto supremo que, específicamente, se refiere a la creación de un Código Tributario para Bolivia, es el D.S. 5975 del 19 de enero de 1962 dictado durante la segunda presidencia del Dr. Víctor Paz Estenssoro....”⁵ Durante la presidencia de

⁵ SORUCO LÓPEZ - PAZ ARDAYA 1998:131

Gualberto Villarroel mediante decreto supremo No. 503 se crea un organismo de estudio para la reordenación del Sistema Impositivo Boliviano que debía cumplir 4 puntos: Clasificar y delimitar los tributos, Unificación de impuestos, Simplificación de mecanismos de recaudación y Reajuste impositivo. Las Resoluciones Supremas N° 135683 y 144080 de 20 de octubre de 1966 y 22 de Diciembre de 1967 dictadas por René Barrientos Ortuño, crean la Comisión Codificadora que culmino su labor entregando el proyecto del Código Tributario que tomo como base al Modelo de Código Tributario para América Latina, el C. T. B. entró en vigencia en 1° de octubre de 1970, como resultado de la promulgación del D. S. 9298 de 2 de julio de 1970, durante la presidencia del Gral. Alfredo Ovando Candia, el cual fue denominado Código Tributario que entro en vigencia a partir del 1° de octubre de ese año, el cual estaba compuesto por 6 títulos y 306 artículos divididos en tres partes: sustantiva, organizativa, adjetiva. Este código se constituye en el instrumento legal más importante de la tributación en Bolivia ya que permitió que nuestro país se incorpore al desenvolvimiento tributario y del continente y del mundo.

La promulgación por el Poder Ejecutivo del Código Tributario Boliviano, provocó un hecho de trascendental importancia en la historia de la Administración Boliviana en general y el Derecho Tributario en particular la creación de una jurisdicción contencioso tributaria ejercida por el Tribunal Fiscal de la Nación y cuya plena jurisdicción era de carácter nacional improrrogable.

Consiguientemente el Tribunal Fiscal de la Nación como ente fiscalizador que ejercía la función de cobro de impuestos de ese entonces, fue sustituido por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, quien hasta el año 1996 cumplió con la función recaudadora por concepto de impuestos.

En base a la Descentralización Administrativa mediante D. S. N° 24447, de 20 de diciembre de 1996, se otorga facultades de recaudación de impuestos por impuesto a bienes inmuebles, vehículos y patentes a los municipios (gobiernos departamentales), sin haber sufrido ninguna modificación alguna en la actualidad.

14. **CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 1340 DE 1992**

Con Ley 1340 de 28 de mayo de 1922, se modificó el C.T .B., para darle el contenido y las características que debían responder a la realidad social del país. Las modificaciones no fueron significativas, pero afectaron los aspectos relativos al tratamiento de los ilícitos, la introducción de indicadores para la fiscalización tributaria y la parte procesal, en lo relativo al tratamiento coactivo.

Con posterioridad, mediante Ley 1606, se realizó otra modificación referente al tratamiento del recurso de revocatoria y el consiguiente recurso jerárquico, transfiriendo la competencia para el conocimiento de este último recurso a la autoridad superior de la Administración Tributaria, sin llegar al pronunciamiento del Ministro de Hacienda. Error que acabó por casi eliminar este recurso por parte de los contribuyentes, que consideraban que la tramitación administrativa quedó limitada a las autoridades tributarias. Con esos breves antecedentes pasaremos al examen en detalle del contenido del C. T. B.

14.1. **Contenido del Código Tributario Ley 1340**

El Código Tributario Boliviano Ley 1340, se halla dividido en 7 Títulos, que abarcan en su conjunto 315 artículos. Los títulos se refieren a las siguientes materias:

- Título I De las normas tributarias.
- Título II De la relación jurídico-impositiva
- Título III De las infracciones y sanciones
- Título IV Procedimiento ante la Administración Tributaria.
- Título V De la jurisdicción contencioso-tributaria.
- Título VI Del procedimiento contencioso-tributario.
- Título VII Cobranza coactiva.

Independientemente de esa clasificación por títulos el contenido del C. T. B. abarca y desarrolla tres partes importantes de acuerdo al siguiente detalle:

- Una sustantiva o derecho tributario material, relativo a las normas y a la relación jurídico-impositiva.
- Otra, en la que se examinan los aspectos relativos a los ilícitos o el derecho tributario penal, a través de las previsiones sobre infracciones y sanciones.
- La parte procesal y la jurisdiccional, en la que se examina el procedimiento ante la Administración Tributaria y el tratamiento jurisdiccional, propiamente dicho, es decir el derecho tributario formal.

Las normas tributarias, es decir, el derecho tributario material, están contenidas en los dos primeros títulos del Código Tributario, dentro de ellas debemos destacar los elementos que son parte integrante de la relación jurídico-impositiva que ya fue objeto de examen en temas anteriores. En particular, en el Título II se destacan elementos de mucha

importancia, como la consagración del principio de legalidad, el nacimiento de la obligación tributaria, su extinción, la determinación, fuentes del derecho tributario y otras de similar importancia. Entre estas normas también debemos señalar a las previsiones sobre algunos indicadores que deben utilizarse en el campo de la fiscalización tributaria, los cuales recién se incorporan en las modificaciones efectuadas al C.T. B. en 1992 y constituyen un elemento importante y novedoso que sin embargo, en nuestro medio, han tenido una utilización muy limitada, sin alcanzar los objetivos previstos para un manejo más adecuado de la fiscalización impositiva.

Por lo descrito supra, si bien la Ley 1340, dio origen al principio de legalidad, el nacimiento de la obligación tributaria, su extinción y fundamentalmente indicadores para el inicio de procesos de fiscalización empero su aplicación en nuestro medio fue limitada, asimismo se evidencia que el antiguo código establecía un tratamiento distinto al actual respecto a los ilícitos tributarios que consignan sanciones mayores a las previstas por el actual código es por esta razón y considerando que la normativa que rige cada país debe estar adecuada a la realidad social y económica es que surge la derogatoria de dicha disposición legal que desde nuestro punto de vista fue una decisión oportuna.

15. DEROGATORIA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY No. 1340.

Con la Ley No. 1455 de 18 de Febrero de 1993, Ley de Organización Judicial, Capítulo II de las Disposiciones especiales Artículo 300, se derogó entre otras disposiciones los artículos 183 al 189, 204 al 210, 280 al 292 del Código Tributario, y se dispuso además en su Capítulo III de las Disposiciones Transitorias Art. 1, que como consecuencia de la unificación del Poder Judicial, las Cortes Nacionales de Minería, de Trabajo y Seguridad

Social y el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, con todo su personal, ceñidos a la presente ley, pasaran a integrar y depender de las Cortes Superiores del Distrito, y todos los asuntos en trámite continuaran con las diligencias posteriores sin ningún otro requisito, asimismo, la ley señala en su Art. 5, que de acuerdo al reglamento, se fija el término de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Ley de Organización Judicial, para que la Corte Suprema de Justicia elabore el instrumento legal que reglamente la racional y ordenada integración de la Corte Nacional de Trabajo y Seguridad

Social, Corte Nacional de Minería y Tribunal Fiscal de la Nación al Poder Judicial, que asegure el adecuado funcionamiento de las nuevas salas y juzgados creados por esta Ley.

Entretanto, los tribunales que integran al Poder Judicial continuaran sus labores de acuerdo con las normas que regulen su actual funcionamiento. El efecto más importante que tuvo esta modificación es que el Tribunal Fiscal de la Nación pasó a ser parte integrante del Poder Judicial, eliminándose su calidad de Tribunal Especial que fue creado con jurisdicción contencioso-tributaria para el conocimiento de todas las demandas que interpusieran con ocasión de los actos de la administración o de los distintos entes de derecho público, por los cuales se determinarían tributos en general, así como de las relaciones jurídicas emergentes de la aplicación de las leyes, decretos y normas tributarias en general.⁶

16. **CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE LEY 2492**

⁶ MERCEDES ALBA BRAUM, DERECHO TRIBUTARIO ACTUAL Y SU PROYECCIÓN AL FUTURO PAG. 46.

En el año de 2003, la Ley 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto que abroga la Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1992, hizo una confusión del procedimiento tributario con el proceso tributario, de manera que ha restringido la vía de la impugnación judicial al proceso contencioso administrativo, eliminando el proceso contencioso - tributario, tal como dice la SC 0009/2004.

El mismo fallo Constitucional dice, que sí la revisión en sede administrativa es realizada por una autoridad administrativa que no es independiente e imparcial, es obvio que el legislador debió prever la vía de la impugnación judicial como un medio de tutela alternativo, es decir, que el contribuyente tenga por una parte, la vía de revisión en sede administrativa y por otra, la vía de impugnación judicial. Por otro lado, lesiona los valores supremos de la justicia e igualdad, inherentes al Estado Democrático de Derecho y consagrados por el Art. 6 de la Constitución, toda vez que al impedir al contribuyente acceder en igualdad de condiciones, a la vía judicial para lograr una sentencia justa y legal del litigio. En consecuencia, que obtenga una tutela judicial efectiva que, como bien ha establecido este Tribunal en su jurisprudencia, constituye parte del debido proceso.

En relación a la aplicación del nuevo Código tributario dentro del ámbito Municipal para el cobro de Impuestos podemos advertir que si bien ha mantenido la parte conceptual ahora ha implementado por ejemplo una nueva forma de determinación, establecida en el Art. 93 numeral tres Determinación Mixta, ha eliminado la multa por mora como ilícito tributario en aplicación de la Ley más favorable conforme lo establece el Art. 150 de dicha Ley, en materia de prescripción habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la disposición final novena del C.T.B. Ley 2492 mediante sentencia constitucional 076/2004 de fecha 16 de julio de 2004, aplicación del Decreto Supremos 27310, disposición primera párrafo tercero se aplica en prescripciones hasta la gestión 2002 la Ley 1340, como se puede evidenciar el Código Tributario vigente, por los vacíos jurídicos existentes no ha derogado en su integridad la Ley 1340, sin embargo la Ley

2492 establece un término de prescripción mas breve de cuatro años lo cual se aplica a partir de la gestión 2003. Asimismo establece el término de prescripción de dos años para la prescripción de sanciones.

La Ley 2492, en cuanto se refiere a las facilidades de pago establece que el contribuyente podrá por una sola vez con carácter improrrogable programar facilidades para el pago de la deuda tributaria con solicitud expresa y por un plazo máximo de 36 meses, esta modificación no favorece a los contribuyentes en el entendido los contribuyentes que incumplan un plan de pagos ya no podrían programarlo nuevamente debiendo cancelar la totalidad de la deuda tributaria, sin embargo la Administración Tributaria Municipal para evitar este conflicto en la práctica ha implementado los compromisos de pago para que el sujeto pasivo pueda hacer efectivo el monto adeudado.

En cuanto a la forma de comunicación con los contribuyentes el nuevo Código Tributario ha implementado la notificación masiva en casos especiales conforme al Artículo 97° de la Ley 2492, esta modalidad afecta a una generalidad de deudores tributarios; empero es una nueva forma de comunicación, que inicialmente no se aplico por la Administración Tributaria Municipal de La Paz, sin embargo en las tres últimas gestiones ha realizado publicaciones de notificación masiva de Determinaciones Mixtas, que también es una nueva forma de determinación de la obligación tributaria que implemento la Ley 2492, por lo que en la actualidad estos dos cambios se están aplicando en la Administración Tributaria Municipal para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles mediante procesos de fiscalización.

La implementación del nuevo código tributario en nuestro país ha establecido que los principios de las normas principales y supletorias, a las que debe sujetarse los

procedimientos tributarios, toda vez de que esta Ley pretende que la resolución de controversias, solo se realice en sede administrativa, dejando de lado al amparo de la tutela judicial, al respecto el Instituto de Estudios Tributarios (IBET), formulo el siguiente pronunciamiento: Al decir de Jarach- uno de los forjadores del Derecho Tributario de Nuestro tiempo “ El único principio inmovible que debe mantenerse como piedra fundamental en nuestro ordenamiento institucional, es que no puede haber pronunciamiento administrativo en materia tributaria que no sea revisable por la justicia”. En el entendido los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetaran los principios del Derecho procesal y se sustanciaran y resolverán con arreglo a las norma contenidas en el Código Tributario y solo a falta de disposición expresa se aplicaran supletoriamente las normas del Código de procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, según corresponda

En el entendido si la pretensión del Código tributario es que los procesos se resuelvan por la vía administrativa no deja de lado la posibilidad de un proceso en la via jurisdiccional, lo que desde mi punto de vista es positivo para el ordenamiento jurídico de nuestro país toda vez de que está respetando el principio de legalidad y un debido proceso que la ley otorga a todos los contribuyentes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

En el presente capítulo veremos los fundamentos jurídicos y técnicos aplicados en los procesos de fiscalización como instrumento promotor del desarrollo económico y social del Gobierno Municipal de la ciudad de La Paz estableciendo conceptos tributarios orientados a fortalecer, ampliar e incentivar el desarrollo de actividades económicas productivas y fomentar una conciencia tributaria que incentive el pago voluntario y consciente en un Municipio. Asimismo puntualizaremos la forma en que se determina el valor de un inmueble y el cálculo de la deuda tributaria que han suscitado diversas inquietudes entre propietarios de bienes inmuebles.

Por lo que iniciaremos el presente capítulo con los fundamentos jurídicos que respaldan el cobro de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles mediante procesos de fiscalización de acuerdo al siguiente desarrollo.

2.21.- CONCEPTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

El derecho tributario como una rama del derecho tiene gran relevancia dentro del sistema tributario de cada país ya que establece su alcance como un conjunto de normas legales que regulan el sistema tributario, dentro del amplio campo que comprende el Derecho Financiero, se puede individualizar al Derecho Tributario como una disciplina jurídica autónoma e independiente, referida específicamente al ordenamiento jurídico relativo a la imposición y recaudación de los tributos.

En el entendido sobre el tema el tratadista Donato A. Giannini define el Derecho Tributario como “la rama del derecho que expone las normas y principio relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos⁷

Bajo las mismas consideraciones, el tratadista Dr. Giuliani Fonrouge, asume esta rama específica como Derecho Tributario o Derecho Tributario Fiscal quien a su vez define como “ la rama del Derecho Financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación en sus diversas manifestaciones, tales como la actividad del Estado, en las relaciones de este con los particulares y en las que se suscitan entre estos últimos.⁸

Por la importancia del tema consideraremos a efectos de nuestro estudio y por considerar una definición acertada la del profesor Sainz De Bujanda, quien define al Derecho Tributario como “la rama del Derecho público que fija y justifica los principios generales y jurídicos que existen y deben existir en las relaciones tributarias, haciendo posible su

⁷ Donato A. Giannini- Instituciones de Derecho Tributario Editorial Financiero Madrid, Alba Braum Pag. 14

⁸ Carlos A. Mersan – “Nociones de Derecho Financiero y Tributario- Oscar Vaca Coria- Pag. 87

presencia y desarrollo posterior en los diversos tributos que integran los sistemas fiscales de cada país⁹

Por lo anteriormente expuesto diremos que el Derecho Tributario es de principal importancia toda vez de que es la rama del derecho específica que regula la relación jurídica de la administración tributaria con los sujetos pasivos estableciendo legalidad tanto en los actos de la administración como del sujeto pasivo.

2.22.- **DERECHO TRIBUTARIO MATERIAL Y FORMAL**

Por su importancia en la presente investigación es preciso definir al Derecho Tributario Material y el Derecho Tributario Formal y para el efecto recurrimos a los conceptos que nos brinda el profesor Héctor B. Villegas quien se ha referido al Derecho Tributario Material “Estudia básicamente el hecho imponible, y todas las consecuencias jurídicas que el emana. De su lectura, destacamos dos aspectos importantes, primero, los aspectos sustanciales de la relación jurídica tributaria entre dos sujetos, y segundo, el hecho imponible.”¹⁰

Asimismo por la división que contiene las normas que el fisco utiliza para comprobar si corresponde que cierta persona pague un determinado tributo y en su caso cual será su importe define: “El Derecho Tributario Formal suministra las reglas de cómo debe procederse para que el tributo legislativamente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido¹¹. En el entendido el Derecho Tributario formal se refiere a la parte procedimental de la Ley específica.

⁹ Sainz De Bujanda - Nociones de Derecho Financiero y Tributario- Oscar Vaca Coria- Pag. 87.

¹⁰ prof. Hector B. Villegas- Pag. 55

¹¹ Héctor Villegas Pag. 63

2.23.- FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

El término fuente es utilizado en el Derecho como el origen o fundamento de la tributación, de ese poder o potestad que tiene el Estado para imponer el pago de tributos, y que se encuentra expresamente dispuesta en el texto de las disposiciones jurídicas en vigencia, a efectos de nuestra investigación tomaremos la definición del diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas “Es el principio, fundamento u origen de las normas jurídicas, en especial del Derecho positivo o vigente en determinado país y época”.

Sobre el tema y con mayor precisión el Dr. Benítez, sobre las fuentes del derecho tributario manifiesta “Se debe entender al medio por el cual se crea y manifiesta el Derecho Tributario¹² -En este sentido podemos concluir que fuente en el Derecho Tributario, es el origen o fundamento de la tributación, de ese poder o potestad que tiene el Estado para imponer el pago de tributos, y que se encuentra expresamente dispuesta en el texto de las disposiciones jurídicas en vigencia”.

El Código Tributario Boliviano Ley 2492, en su Art. 5 determina expresamente y con carácter limitativo cuáles se consideran como fuentes del Derecho Tributario Boliviano, a los cuales se les reconoce validez y eficacia, en el orden de prioridad y jerarquía para que en el hipotético caso de que exista contradicción entre dichas normas, se siga la prelación normativa de acuerdo al siguiente detalle:

2.23.1.- **Los Convenios y Tratados Internacionales Aprobados por el Poder Legislativo.**

¹² Alba Braum Pag. 33

En la actualidad el Derecho Tributario Internacional ha obtenido un lugar importante dentro de los países, por lo que los tratados internacionales son instrumentos legales que les permite dinamizar la mecánica del comercio internacional principalmente para evitar una doble imposición tributaria.

Son parte del Derecho Tributario Internacional, estos convenios son suscritos por el Poder Ejecutivo en representación del Estado con otros estados, pero para que tengan validez deben ser ratificados por el Poder Legislativo, fecha desde la cual tienen vigencia en el territorio nacional, revistiendo al tratado del carácter de una Ley.

Las convenciones internacionales tienden a limitar la potestad tributaria, evitando la doble imposición o gravar la misma actividad en dos estados diferentes, que es un obstáculo. Para la evolución y desarrollo de los acuerdos comerciales **internacionales**. Este aspecto ha cobrado mayor vigencia e importancia en la actualidad debido a los procesos de integración que se desarrollan en distintas partes del mundo, teniendo como base fundamental el aspecto económico teniendo similar valor a una ley de la república

2.23.2.- **La Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado es la principal fuente de la que se generan las normas tributarias y principalmente las Leyes, en nuestro país. Las normas constitucionales constituyen la fuente principal de la potestad tributaria y la obligación tributaria de los contribuyentes, sin embargo en nuestra Constitución Política del Estado las normas referidas al régimen tributario se encuentran algo dispersas, ya que no forman parte de un

apartado o título específico, sin embargo establece principios con los cuales la norma específica debe regirse.

2.23.3.- **Las Leyes.**

En materia tributaria el principio de legalidad o reserva absoluta están consagrados en nuestra Constitución Política del Estado Art. 26 y 27. Asimismo el Código Tributario Ley 2492 en su Art. 6 inc. I establece que “Solo la Ley puede Crear Modificar y suprimir tributos....”

En el entendido, solo la Ley puede crear exenciones, ventajas o todo otro beneficio a favor de los contribuyentes, establecer los procedimientos administrativos de la relación jurídica tributaria, además de tipificar los delitos tributarios y establecer las sanciones específicas a efectos por lo que a efectos de nuestro estudio consideraremos la definición del Diccionario de Guillermo Cabanellas “Ley Regla de Conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se **arroga** sus atribuciones”¹³.

Por lo expuesto supra diremos podemos decir que, toda norma ajena a la Ley que cree tributos e imponga sanciones, puede ser acusada de ilegal o inconstitucional ante el

¹³ Dic. Cabanellas

órgano jurisdiccional pertinente, procediendo en consecuencia el Recurso contra Impuestos Ilegales o el Recurso de Inconstitucionalidad o Inaplicabilidad.

Por ello que la ley es una de las fuentes principales del Derecho Tributario, al ser en la práctica el verdadero origen material de los tributos, respetándose el principio de legalidad latino “Nullum Tributo Sine Lege”, que quiere decir “No hay tributo sin previa ley”

2.23.4.- **El Código Tributario**

El Código tributario como fuente del derecho tributario es de vital importancia, toda vez que al codificar, establecer la relación jurídica, establece los ilícitos tributarios, etc. es una Ley especial que se refiere expresamente a la temática tributaria, permitiendo la existencia de un sistema tributario regulado por la Ley y no arbitrario como históricamente hemos podido observar en el capítulo anterior.

2.23.5.- **Los Decretos Supremos.**

Los Decretos Supremos son normas dictadas por el Poder Ejecutivo que se encargan de reglamentar las leyes para lograr su mejor aplicación, son dictadas por el Presidente de la República y deben estar suscritas por el gabinete ministerial en su conjunto, es decir por todos los ministros del poder ejecutivo. Todas estas normas están destinadas a aclarar y explicar respecto a cómo deben entenderse y aplicarse las disposiciones tributarias previstas en la ley.

2.23.6.- **Resoluciones Supremas**

En el caso tributario puede ser fuente que regula el tratamiento administrativo por que fija procedimientos pero en ningún momento debe afectar materias como las de crear modificar o suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria¹⁴.

Son normas legales emitidas por el Poder Ejecutivo, a través de los respectivos ministerios de cada área, dentro de su potestad y siempre que no contenga disposiciones contrarias á lo dispuesto por las demás normas de mayor jerarquía

En el caso de los tributos, será el Ministerio de Hacienda el encargado de emitir estas Resoluciones Ministeriales tendentes a obtener una mejor aplicación de las leyes tributarias y los Decretos Supremos reglamentarios, por ello que también constituyen otra fuente del Derecho Tributario.

2.23.7.- **Las Demás Disposiciones de Carácter general dictadas por los órganos Administrativos Facultados al Efecto con las Limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el Código Tributario.**

Los órganos encargados de la recaudación, percepción y fiscalización, tienen la facultad de dictar normas administrativas reglamentarias generales para la mejor aplicación de las leyes tributarias y dentro del límite que les confiere las normas pertinentes, en este sentido haremos referencia a las Resoluciones Administrativas, Reglamentos y demás disposiciones reglamentarias de menor jerarquía, que son disposiciones dictadas por el

¹⁴ Oscar García Canseco – pag. 52

órgano recaudador de tributos, ya sea de jurisdicción nacional, departamental o municipal.

Los Reglamentos, emitidas por las instituciones que tienen a su cargo la percepción de tributos, Servicio Nacional de Impuestos Internos, Honorables Alcaldías Municipales, etc, se encuentran facultadas para emitir reglamentos internos para la aplicación de la ley tributaria, que solamente establece reglas generales. Estos reglamentos no son de observancia obligatoria para los contribuyentes o responsables.

Por otra lado la Administración tributaria frecuentemente se ve en la necesidad de emitir «instructivos 'o circulares» de carácter interno que están dirigidos a sus dependientes y que generalmente contienen criterios técnicos o formales para la percepción de tributos.

La eficacia de las mismas se limita al ámbito administrativo interno, es decir que los destinatarios de estas instrucciones a circulares son solamente, los funcionarios de la Administración tributaria, por lo que éstas no son de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes.

Finalmente el actual Código Tributario establece que las Ordenanzas Municipales constituyen también fuentes del Derecha Tributario, previa aprobación del Senado Nacional, asimismo establece que tendrán carácter supletorio al Código Tributario, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

En el entendido el profesor Oscar García Canseco identifica a la doctrina en el entendido de que la elaboración doctrinal, es decir el estudio de la problemática tributaria será

siempre el canal para nutrir a la tributación de nuevas normas. De la misma forma indica a la jurisprudencia como fuente del Derecho Tributario ya que en algunos casos existen situaciones que a tiempo de ser juzgadas permiten establecer vacíos, insuficiencias o excesos de la norma legal lo cual necesariamente debe conducir a mejorar e incluso dictar nuevas normas tributarias. “La jurisprudencia suple todos esos defectos y es el antecedente inmediato para el proceso de elaboración del derecho Tributario: bueno o malo este antecedente sirve para el futuro”¹⁵.

2.24.- **POTESTAD TRIBUTARIA.**

Cuando hablamos de potestad tributaria nos referimos a ese poder o autoridad que tiene el Estado para imponer el pago de tributos, y que se encuentra expresamente dispuesta en el texto de las disposiciones jurídicas en vigencia.

En el entendido consideraremos la definición del Prof. Dino Jarach quien señala que el “poder fiscal es una expresión o manifestación del poder de imperio del Estado. Dicho poder, o sea, la potestad en virtud de la cual el Estado impone tributos, es una manifestación de la fuerza del Estado. Pero, en el Estado constitucional moderno dicho poder está sujeto al ordenamiento jurídico”. En otras palabras, la fuerza estatal no actúa libremente, sino dentro del cambio y los límites del derecho positivo¹⁶.

¹⁵ Dr. Oscar García Canseco Pag. 54

¹⁶ Dino Jarach. Curso Superior de Derecho Tributario. Liceo Profesional Cima. Buenos Aires. 1969, Pág. 23.

Por lo expuesto precedentemente, diremos que la potestad tributaria no es absoluta, toda vez de que está limitada por la Ley, en este sentido cabe resaltar los alcances de la potestad tributaria dentro del ámbito municipal.

2.24.1.- **Alcances de la Potestad Tributaria.**

Si bien la potestad tributaria significa el ejercicio del poder tributario, al mismo tiempo, constituye sujeción de parte de quienes ejercen ese poder, al mandato de la norma legal, en última instancia del precepto constitucional.

Al igual que los sujetos pasivos quedan obligados al pago de los tributos en virtud de. Haberse producido las situaciones previstas en la norma legal, también los que efectúan el ejercicio de esa potestad tienen como límite el propio mandato constitucional y el de la norma legal que hace efectiva esa norma constitucional. Esta limitación al ejercicio de la potestad tributaria, resulta el elemento más importante que debe contener la norma constitucional y las leyes que permiten su aplicación.

2.24.2.- **Limites a la Potestad Tributaria**

Conforme hemos anotado precedentemente el ejercicio de esa potestad no es ilimitada, por cuanto tiene limitaciones tanto formales, relacionados con los alcances de la norma legal, como materiales que constituyen los límites referidos al contenido de la norma tributaria.

El límite formal está vinculado al sistema de dictación o elaboración de las normas, el cual debe efectuarse necesariamente dentro los límites o garantías materiales, que se refieren a la capacidad contributiva, generalidad, la proporcionalidad y, la equidad, en el tratamiento de los sujetos pasivos en general y de los contribuyentes en particular. Por lo que establecemos que:

- **El Límite Formal.** esta referido al principio de legalidad. Este principio puede resumirse en que no, existe tributo, sin ley que lo establezca.

En la actualidad ningún estado de derecho, puede hacer ejercicio de su potestad tributaria si no lo realiza a través de los órganos representativos de la soberanía popular. Es un principio básico del derecho tributario constitucional, lo cual significa que la dictación de las leyes debe efectuarse partiendo de la norma constitucional, la cual establece los elementos básicos y estructurales de los tributos a aplicarse mediante la ley los cuales, en criterio del Prof. Villegas, con el que coincidimos plenamente, se refieren a:

- «1) Configuración del hecho imponible;
- «2) La atribución del crédito tributario a un sujeto pasivo determinado;
- «3) La determinación del sujeto pasivo;
- «4) Los elementos necesarios para la fijación del quantum, es decir, base imponible y alícuota.
- «5) Las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible.»

En nuestra legislación, tanto las normas constitucionales (arts. 26 y 27) así como el Código Tributario Boliviano constituyen la base para hacer efectivas estas previsiones, asimismo se evidencia que la potestad tributaria no solo está limitada por la ley, por cuanto existe una limitación material que sobre el particular consideraremos lo señalado por el Prof. Dino Jarach quien señala, "el rasgo sustancial de la autonomía del Derecho

Tributario como materia jurídica estriba en la aplicación de dos criterios hermenéuticos: 1) respecto de las normas (que se refiere a su interpretación atendiendo a su fin y significación económica) y, 2) respecto de los hechos impositivos (que se refiere a su interpretación de acuerdo a la situación económica real), ya que el hecho imponible no es un acto jurídico sino un hecho jurídico” En el entendido y sobre el tema concluimos que el límite material se refiere a:

- **Límite Material.**- La capacidad contributiva como una de las limitaciones en las que debe desenvolverse la potestad tributaria. Podemos considerar a esta capacidad como la aptitud económica de los ciudadanos para tributar.

2.25.- **DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL TRIBUTO**

Considerando que la palabra tributo, viene del latín: Tributum, que significa carga continua en dinero o en especie que debe entregar el vasallo al señor en reconocimiento. En el entendido el Código Tributario vigente Ley 2492 en su artículo 9 define al Tributo como “las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

De esta definición se pueden desprender las siguientes características de los tributos:

- a) Que siempre se trata de prestaciones en dinero.
- b) Que se imponen por imperio del poder tributario del Estado.
- c) Que tiene una finalidad fiscalista, la de obtener recursos económicos para el cumplimiento de sus fines.

Los tributos son los ingresos ordinarios de dominio público que tiene el Estado, a los cuales recurre para cumplir con el gasto público, por tanto la finalidad de los tributos es la

de dotar de recursos al Estado, aunque esta no constituye en todos los casos el motivo de la imposición, pudiendo tener también una finalidad extra fiscal,

En este sentido podemos decir que el tributo es la parte general, toda vez nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina y por el derecho positivo, los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales, además de esta clasificación, el Código Tributario Boliviano incluye como tributo a las patentes municipales, en el artículo 9.

Esta división de los tributos tiene su origen en la hacienda pública, pues se hacía necesario repartir los costos de los servicios que prestaba el Estado a los ciudadanos de un país al satisfacer las necesidades públicas, con este criterio, se determinó que existen servicios que son de naturaleza indivisible, como la seguridad pública o la administración de justicia, en los cuales resulta imposible delimitar la cuota de beneficio que recibe, cada uno de los ciudadanos por la satisfacción de estas necesidades comunes a todos ellos, por lo que es a través de la forma tributaria del impuesto que el Estado coactivamente de todos los miembros de dicho Estado la prestación pecuniaria para hacer posible la satisfacción de estas necesidades públicas "indivisibles".

En cambio existen otros servicios públicos que si bien satisfacen a toda la comunidad, benefician más específicamente a ciertas personas que utilizan dichos servicios, como por ejemplo el servicio por el uso de carreteras o de terminales aéreas o terrestres. Por tanto en este tipo de servicios es posible dividir y definir con mayor precisión a quienes beneficia en mayor porcentaje dicho servicio, por lo que el gasto que requiere la prestación de estos servicios debe ser cubierto por quienes más lo utilizan, por medio de tributos que por individualizarse en el usuario contribuyente se denominan tasas.

Finalmente, en otras ocasiones el Estado al dar satisfacción a una necesidad pública, al mismo tiempo que satisfacen una necesidad de todos los miembros de la comunidad, proporciona una particular utilidad a quienes se encuentran en una relación directa con dicha satisfacción, por lo que resulta justo que parte del gasto sea costado por los miembros de la comunidad que fueron los más beneficiados por dicha obra pública, por ejemplo cuando se pavimenta una calle determinada toda la comunidad se beneficia, pero los propietarios de las viviendas de ese barrio reciben un beneficio directo pues son los que más utilizan dicha vía, además que sus bienes se valorizan, por lo que es lógico que cooperen con parte del gasto que le demanda al Estado la pavimentación de dicha calle, estos son los tributos denominados "contribuciones especiales", sin embargo, desde una perspectiva jurídica los tributos que hemos identificado tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, constituyendo la ley la fuente inmediata de la obligación.

Efectuadas estas consideraciones previas pasamos a analizar la clasificación del tributo según las definiciones brindadas por el Código Tributario.

CLASIFICACIÓN DEL TRIBUTO	CONCEPTO
IMPUESTOS	“Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al, contribuyente”, definición que fue tomada del Modelo de Código Tributario para América Latina ¹⁷ .
	La Tasa es un tributo caracterizado por la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo ¹⁸ .

¹⁷ Art. 10 Ley 2492

¹⁸ Jarach – finanzas públicas p. 234 del libro de Mercedes Alba Braum pag 23

<p style="text-align: center;">TASAS</p>	<p>El Artículo 11 del Código Tributario Ley 2492 define a las tasas como “los tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo...</p>
<p style="text-align: center;">CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p>	<p>El Código Tributario boliviano en su Artículo 12 señala que son aquellos tributos "cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras civiles o actividades estatales... "cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o a las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación, es decir que este tipo de contribución tiene su origen en una actividad del Estado que produce, beneficios especiales en el sujeto pasivo, siendo que la recaudación obtenida por éste concepto no debe ser utilizada en otra cosa que no sea la que la ley señala.</p> <p>Finalmente esta norma señala que el tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social, se sujetará a disposiciones especiales¹⁹.</p> <p>La diferencia principal entre lo que es una Tasa de lo que es una Contribución Especial se encuentra en el hecho de que en la Tasa el hecho imponible se perfecciona con la prestación del servicio, mientras que en la Contribución Especial este se perfecciona con el beneficio que recibe el contribuyente.</p>

¹⁹ Código de Seguridad Social

2.26.- **COMPETENCIA MUNICIPAL**

Con respecto a la Competencia Tributaria Municipal, podemos decir: **que es la facultad que la ley establece a favor de los municipios para que éstos cobren tributos.** En algunos países, como Bolivia, es una potestad tributaria derivada que administrativamente se manifiesta como una competencia municipal para el cobro de los tributos e ingreso establecidos bajo la denominación de dominio tributario municipal.

El avance que los municipios han tenido en todos los campos de su actividad ha sido notable, sobre todo en Bolivia, en que prácticamente el país se ha municipalizado, porque a la par de existir nueve departamentos, resultado de la división geopolítica vigente, nuestro territorio ha sido dividido, hasta fines del año 2002, en 314 municipios.

Bajo ese criterio la Ley de Municipalidades en su Art. 99 define el Impuesto Municipal como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”²⁰.

Los impuestos municipales vigentes en la actualidad son: los impuestos a los inmuebles urbanos y rurales y los impuestos a los vehículos. En el caso de los inmuebles rurales, debemos mencionar que el impuesto unificado que se aplica a algunas propiedades rurales (propiedades medianas), no es un impuesto municipal, por cuanto se trata de un régimen especial de tributación, no lo hemos incorporado en nuestro estudio porque se aplica al sector agropecuario y se lo hace tomando como base la extensión del predio.

²⁰ Art. 99 Ley de Municipalidades, LPP 1551, Art.19.

El Impuesto a los Inmuebles grava a la propiedad inmueble urbana, dentro la jurisdicción municipal donde se halla ubicado dicho bien, cualquiera sea el uso que se dé al inmueble o el fin al que este destinado, en este sentido tiene el objeto de precisar sus alcances, como parte del dominio tributario municipal, por lo que el tratamiento de los impuestos a los inmuebles urbanos y rurales, tiene la siguiente sustentación legal: las Leyes 1551 de 20 de abril de 1994 y 1606 de 22 de diciembre de 1994, y los DD. SS. 24204 y 24205, ambos de 23 de diciembre de 1995. De acuerdo a estas disposiciones, estos tributos tienen los alcances, que ya fueron expuestos precedentemente.

2.27.- LA RELACIÓN JURÍDICA-TRIBUTARIA PARA EL COBRO DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

Por la importancia del tema en nuestra investigación y al considerar que, es el vínculo obligacional que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos cuando se han dado las situaciones previstas para el nacimiento del hecho generador del tributo, para el efecto consideraremos entre los muchos criterios y conceptos emitidos al respecto, la caracterización conceptual que efectúa el Prof. Héctor B. Villegas, toda vez de que la encontramos muy pertinente cuando señala que la relación jurídica tributaria es el “vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación.”

En el entendido la relación jurídica tributaria está compuesta por: **el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Hecho Generador** de acuerdo al siguiente cuadro de desarrollo:

COMPONENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA	CONCEPTO	TITULAR
SUJETO ACTIVO	<p>Conforme a lo previsto por el Art. 21 de la ley 2492, “El sujeto activo de la traslación jurídica tributaria es el Estado cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código son ejercidas por la Administración tributaria Nacional, departamental y Municipal depuestas por Ley.</p>	<p>Sobre el tema en particular el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria para el cobro de tributos por concepto de Impuestos a los inmuebles urbanos de la ciudad de La Paz es el Gobierno Municipal mediante el Alcalde, empero esta facultad es delegada al Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones que en la actualidad y la practica recae sobre el Lic. Ronald Cortez Castillo</p>
SUJETO PASIVO	<p>Conforme a lo previsto por el Art. 22 de la Ley 2492, que defines al sujeto pasivo como “sujeto pasivo es el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir la obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este código y las leyes²¹.</p> <p>Los sujetos pasivos de la obligación tributaria pueden ser personas naturales o jurídicas</p>	<p>Ahora especificaremos quienes pueden ser sujetos pasivos conforme a lo previsto por los artículos 23, 25 y 27 de la Ley 2492 de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>a) Contribuyente: Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.</p> <p>b) Sustituto: Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión</p>

²¹ Art. 22 Ley 2492

		<p>intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.</p> <p>2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.</p> <p>3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.</p> <p>4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.</p> <p>5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.</p> <p>c).Tercero responsable</p> <p>Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.</p> <p>El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de</p>
--	--	---

		bienes.
HECHO GENERADOR	Conforme a lo previsto por el Art. 16 de la ley 2492 que define al hecho generador o imponible como “el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.	El hecho generador de la relación jurídica tributaria se configura al ser propietario de un bien inmueble al 31 de diciembre de cada gestión.

Considerando la definición prevista por el Código Tributario Ley 2492 sobre la obligación tributaria la misma que constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales²².

La obligación tributaria es entonces el vínculo jurídico real que existe entre el sujeto pasivo de un tributo y el sujeto activo del mismo, en que el primero está obligado a la entrega de una cierta cantidad de dinero como consecuencia de haberse producido un acto tipificado en la Ley como generador de tributos y el segundo a exigir el cumplimiento del pago de la obligación tributaria, en ambos casos cuentan derechos y obligaciones previstos por la Ley específica contenidos en el Código Tributario Ley 2492 de acuerdo al siguiente cuadro de desarrollo:

SUJETOS	DERECHOS	DEBERES
	El Código Tributario Ley 2492 en sus	En cuanto a deberes consideraremos

²² Art. 13 Código Tributario Ley 2492

<p>SUJETO ACTIVO</p>	<p>Artículos 64, 65 y 66, establece los derechos y obligaciones de la Administración tributaria, de los cuales se evidencia que no hace una separación entre derechos y obligaciones específicamente, en el entendido se consideran al mismo tiempo en derechos y obligaciones bajo la calidad de facultades que tiene la administración empero desde mi punto de vista el Art. 65 establece un derecho fundamental de la administración tributaria cuando señala: “Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece. Asimismo el art 67 prevé como derecho la confidencialidad de la información tributaria.</p>	<p>los que son objeto de la presente investigación de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; 2. Determinación de tributos; 3. Recaudación; 4. Cálculo de la deuda tributaria; 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código; 6. Ejecución tributaria; 7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago; 8. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos; 10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código; 11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento. 12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios; 13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.
	<p>Conforme a lo previsto por el Art. 68 de la ley 2492 establece los siguientes derechos del sujeto pasivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos. 	<p>Conforme a lo previsto por el Art. 70 de la ley 2492 se establecen las siguientes obligaciones del sujeto pasivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares

<p>SUJETO PASIVO</p>	<p>2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.</p> <p>3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.</p> <p>4. A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en el Artículo 67° del presente Código.</p> <p>5. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.</p> <p>6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.</p> <p>7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.</p> <p>8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la</p>	<p>establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.</p> <p>2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.</p> <p>3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.</p> <p>4. Respalde las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.</p> <p>5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.</p> <p>6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.</p> <p>7. Facilitar el acceso a la información de</p>
-----------------------------	--	--

	<p>naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.</p> <p>9. A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código</p> <p>10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Constitución Política del Estado</p>	<p>sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.</p> <p>8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera.</p> <p>9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.</p> <p>10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.</p> <p>11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.</p>
--	---	---

2.28.- **DETERMINACIÓN TRIBUTARIA**

Una de las facultades de la Administración Tributaria es la Determinar la deuda tributaria, en este sentido debemos considerar la definición contenida en el Art. 97 del Código Tributario Ley 2492 que señala “La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia²³.”

Asimismo bajo el mismo criterio cabe resaltar la definición del profesor Villegas quien define, la determinación tributaria como “el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (an debeat) quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (quantum debeat)²⁴.” Por lo que la determinación tributaria cobra su relevancia jurídica toda vez de que establece la existencia de una deuda tributaria y quien es el obligado a pagar dicha obligación.

Sobre el tema de una forma más específica es preciso señalar el concepto de acto de determinación que nos brinda el profesor Jarach, quien define: la determinación tributaria como “un acto jurídico de la administración en el cual ésta manifiesta su pretensión, contra determinadas personas en carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva”

2.28.1.- **Formas de Determinación de la Obligación Tributaria**

²³ Art. 92 Ley 2492

²⁴ Pag. 64 alba Braun

Conforme a lo previsto por el Art. 93 del Código Tributario Ley 2492, la normativa vigente prevé tres formas de determinación para su aplicación de acuerdo al siguiente detalle:

- 1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable**, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria. En base a la información proporcionada por el sujeto pasivo, la Administración Tributaria procede a «liquidar» el monto a ser pagado. Es una forma sencilla de establecer la obligación que adeuda el contribuyente.
- 2. Por la Administración Tributaria**, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley, mediante un proceso de fiscalización, en el medio boliviano se utiliza esta expresión para referirnos a la verificación que efectúa la Administración Tributaria, sobre la base de los datos consignados en las declaraciones juradas y la contabilidad del sujeto pasivo, tomando la documentación aportada por el sujeto pasivo (base cierta), pero también y con mucha frecuencia y en muchos casos, con poco fundamento, se deja de lado dicha información, o al carecer de ella, se toman en cuenta otros parámetros o indicadores con los que se procede a la “determinación de oficio”.
- 3. Mixta**, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar. Esta modalidad de determinación es la que efectúa la Administración Tributaria con la cooperación del sujeto pasivo, reflejando fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, la misma que tiene carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una

determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Por lo anteriormente expuesto se ha podido evidenciar que la Administración Tributaria Municipal, sobre el tema de determinación de la obligación tributaria aplica la normativa vigente que prevé tres formas de determinación de la obligación tributaria. Asimismo cabe resaltar lo previsto en el párrafo segundo del Art. 93 Ley 2492, que establece “La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados”. En el entendido la Administración Tributaria no puede determinar dos veces por las mismas gestiones la deuda tributaria.

2.29.- MODALIDADES DE PROCESOS DE FISCALIZACIÓN

En el transcurso de la investigación hemos evidenciado que no existe una reglamentación interna, instructivo o manual de procedimientos aprobado que especifique cuales son las modalidades de procesos de fiscalización que actualmente inicia la Administración Tributaria Municipal por cobro de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles, sin embargo en la etapa de investigación he podido evidenciar las siguientes modalidades de inicio de procesos de fiscalización que a su vez tienen el respaldo legal de forma general en el Código Tributario Ley N° 2492.

2.29.1.- Inicio de proceso de fiscalización por origen.

Los procesos de fiscalización iniciados por la modalidad referente al origen, tiene su respaldo legal en el Art. 160 inciso 3, toda vez que considera la omisión de pago como una contravención que debe ser sancionada por la Administración Tributaria, asimismo el Art. 165 del Código Tributario específicamente tipifica la omisión de pago de la siguiente forma “Omisión de Pago. El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria”.

Por lo descrito supra haremos una clasificación de inicios de procesos de fiscalización por cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes inmuebles considerando el origen de acuerdo al siguiente desarrollo:

- c) **No Pago u Omisión de Pago.-** El Área de Fiscalización inicia procesos de fiscalización a Bienes inmuebles que no cuentan con pagos por las gestiones a ser fiscalizadas, información proporcionada por la base de datos del sistema RUAT (Registro Único de la Administración Tributaria).

- d) **Mal Pago o Pago de Menos-** Antes de la emisión de los procesos de fiscalización se procede a la verificación de los datos técnicos mediante el apoyo de registros Catastrales actualizados e inspecciones de oficio, una vez verificado las diferencias técnicas se establece el mal pago y consecuentemente el inicio de proceso de fiscalización se da por diferencias técnicas que constituyen el mal pago.

2.29.2.- **Inicio de Procesos de Fiscalización por los Métodos de Determinación**

Los procesos de fiscalización iniciados por la modalidad referente a los métodos de determinación, tiene su respaldo legal en el Art. 43, toda vez que establece los métodos de determinación a ser considerados por la Administración Tributaria Municipal, en el entendido los procesos iniciados por el Área de fiscalización por los métodos de determinación se rigen de acuerdo al siguiente clasificación:

- c) **Base Cierta.-** Los procesos de fiscalización iniciados sobre base cierta, conforme lo establece el Art. 43 párrafo I del Código Tributario Ley 2492 se emiten cuando existen los elementos necesarios y suficientes para establecer datos técnicos actualizados, ya que los mismos permiten conocer de forma directa e indudable el hecho generador.

Los procesos de fiscalización sobre base cierta se emiten de acuerdo a Registro Catastral o Informe de inspección técnica predial realizada a la presentación del Formulario Único de Registro Catastral que tiene calidad de declaración jurada, toda vez de que es presentado por el contribuyente, dicho documento contempla la firma del mismo y posteriormente es verificado por un técnico predial dependiente del Área de Fiscalización, una vez efectuada la verificación en sitio el funcionario emite un informe (solo para fines tributarios), sobre el cual se procede al inicio de proceso de fiscalización cuando se ha verificado que el contribuyente no efectuó el pago o mal pago.

- d) **Base Presunta.-** Los procesos de fiscalización iniciados sobre base presunta conforme lo establece el Art. 43 párrafo II del Código Tributario Ley 2492, se efectúan en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas por el Art 44 de la Ley 2492.

El Gobierno Municipal de La Paz, en uso de sus facultades de control y verificación emite procesos de fiscalización sobre base presunta, con datos técnicos proporcionados de inspecciones de oficio. Conforme lo previsto por el Art. 44 del Código tributario Ley 2492, La Administración tributaria solo podrá iniciar procesos sobre base presunta, cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

- c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.
 - e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.
 - f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.
 - g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.
 - h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.
6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.
7. Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

2.30.- **ETAPAS DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN**

Los procesos de fiscalización iniciados por la administración tributaria en ejercicio de sus facultades de fiscalización, control y verificación conforme a lo previsto por el Art. 100 del Código Tributario Ley N° 2492 se rige por las siguientes etapas

2.30.1.- **Orden de Fiscalización**

En el transcurso de la investigación se ha evidenciado que el código Tributario Boliviano Ley 2492 especifica las formalidades que debe cumplir esta etapa de fiscalización sin embargo no establece una definición de la Orden de Fiscalización, por lo que desde mi punto de vista considero que: Es el acto Administrativo mediante el cual se da inicio a un proceso de fiscalización, el cual debe cumplir con formalidades establecidas por ley como ser:

1. Emitida por autoridad competente
2. Establecer el alcance del tributo y periodos a ser fiscalizados.
3. Identificación del Sujeto Pasivo y los funcionarios actuantes.
4. Dirección del domicilio legal
5. Dirección del inmueble fiscalizado.

La Administración Tributaria Municipal en aplicación de los Art. 100 y el Art. 104 del Código Tributario Ley 2492, en pleno uso de sus facultades emite el primer acto para el inicio del proceso de fiscalización asimismo establece el plazo de 5 días hábiles administrativos una vez notificada la Orden Fiscalización para que el contribuyente se apersona a presentar la documentación requerida, una vez cumplido este plazo la Administración Tributaria está facultada para la emisión del siguiente acto.

De lo expuesto supra debemos resaltar lo establecido en el Art. 104 párrafo I de la Ley 2492 “Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.”

En el entendido el plazo de cinco días una vez notificada la orden de fiscalización es aplicado por la Administración Tributaria Municipal, en pleno ejercicio de sus facultades establecidas en el Código Tributario Ley 2492.

2.30.2.- **Vista de Cargo**

Una vez notificada la Orden de Fiscalización y cumplido el plazo establecido por la Administración Tributaria corresponde la emisión del siguiente acto administrativo, al respecto el código Tributario boliviano en los artículos 96 y 104, establece las formalidades que debe contener este documento empero no consigna una definición explícita, por lo que a efectos de nuestro estudio consideraremos la definición emitida por la Dra. Mercedes Alba Braun quien señala: “Este documento es una manifiesta pretensión de cobro; que ha establecido el monto de la deuda tributaria sin haber aun en este documento consignado intereses, actualizaciones y/o multas. Asimismo podrá fijar la base imponible, que puede ser sobre base cierta o base presunta”²⁵definición con la

²⁵ Mercedes Braun Pág. 65

coincidimos, añadiendo que es el segundo acto que la administración Tributaria emite, estableciendo un término de prueba para la presentación de descargos.

Asimismo diremos que es el Acto administrativo que expresa la pretensión de cobro de la Administración Tributaria la misma que se emite como resultado de la verificación de los datos registrados en el sistema RUAT, SIMAT y valoración de las pruebas aportadas por el sujeto pasivo dentro de la etapa probatoria

Conforme a lo previsto por el Código Tributario Ley 2492, en su Art 96, dicho acto administrativo debe consignar los siguientes requisitos esenciales de acuerdo al siguiente detalle:

1. Hechos, Actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la R.D.
2. Debe fijar la base imponible.
Base Cierta o Base Presunta
3. Debe contener la liquidación del tributo omitido

La ausencia de uno de los requisitos esenciales vicia de nulidad este acto administrativo. Asimismo debemos resaltar la aplicación de los Artículos 98 y 104 párrafos IV, V de la Ley 2492, toda vez de que el Área de Fiscalización se rige por los siguientes plazos para la emisión de los actos administrativos:

Artículo 98° (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Artículo 104° (Procedimiento de Fiscalización).

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

De los artículos precedente extractamos que para su emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de 12 meses, esto como regla general, sin embargo esta regla cuenta con una excepción que la misma Ley 2492 prevé ampliando el plazo de 6 seis meses más, la misma que debe ser autorizada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria a efectos de nuestro estudio consideramos la siguiente clasificación:

- **Plazo Establecido por la Administración tributaria**

La administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de acuerdo al Art. 100 del código Tributario Ley 2492, actualmente otorga el plazo de cinco días hábiles administrativos una vez notificada la orden de fiscalización para que el sujeto pasivo (contribuyente) realice la presentación de descargos, una vez cumplido dicho plazo la administración tributaria emite la Vista de Cargo, realizando la valoración de hechos,

actos, datos y de toda la documentación presentada por el sujeto pasivo como prueba de descargo.

- **Plazo establecido por Ley**

El Código Tributario Ley 2492, en el Art. 104 párrafo V Ley 2492 establece “V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses *más*”. La Ley establece de forma general que para la emisión **de la Vista de Cargo** no podrán transcurrir más de **12 meses como regla** al presupuesto, asimismo especifica como **excepción a la regla una aplicación de 6 meses más**, la misma que se realiza en virtud a una solicitud fundada ante la máxima Autoridad Ejecutiva que en este caso sería el Alcalde Municipal, sin embargo esta autoridad delega dicha facultad tributaria conforme a Competencia legal otorgada por Ley Art 21 Ley 2492, D.S. 27310 Art 3 y Resolución Municipal N° 222/2005 de 10/06/2005 al Jefe Unidad Especial de Recaudaciones, autoridad competente para autorizar la prórroga excepcional de seis meses más.

2.30.3.- **Resolución Determinativa**

Es el acto Administrativo de Determinación de la Obligación tributaria que tiene carácter tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria, conforme a lo previsto por el Art. 99 párrafo III del Código Tributario Ley 2492.

El acto debe consignar los siguientes requisitos esenciales de conformidad al Art. 99 párrafo II Código Tributario Ley 2492.

1. Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo,
2. Especificaciones sobre la deuda tributaria,
3. Fundamentos de hecho y de derecho,
4. La calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones,
5. La firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. En Cuanto a los Plazos de emisión de la Resolución determinativa el Área de Fiscalización aplica y se respalda en el Código Tributario Ley 2492 Artículos 98 y 99.

Artículo 99° (Resolución Determinativa). Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria..

Este acto se constituye en la fase final de la actuación de la Administración Tributaria, para luego pasar a una fase de ejecución. En el medio boliviano, independientemente de los conceptos y teorías señaladas, algunos tributaristas consideran que el único acto cierto de determinación es el contenido en esta Resolución, restando validez a cualquier otro acto, tanto del sujeto pasivo como de la Administración. Este criterio es muy discutible

aun dentro del ordenamiento legal tributario vigente en Bolivia y mucho más discutible si se analiza a la luz de los criterios doctrinales, Sin embargo, teniendo en cuenta el manejo administrativo poco eficiente que existe en nuestro país, esta posición adquiere fuerza y relevancia jurídica porque permite dar alguna seguridad a la actuación de las partes y sobre todo fija un instrumento indubitable sobre el acto de determinación, aunque deja de lado la declaración jurada, que siempre debiera merecer una consideración especial en el examen de la determinación.

Una vez notificada la Resolución Determinativa el contribuyente tiene el plazo improrrogable de 20 días corridos para la presentación del Recurso de Alzada, conforme lo establece el Código Tributario Ley 2492, Art. 143

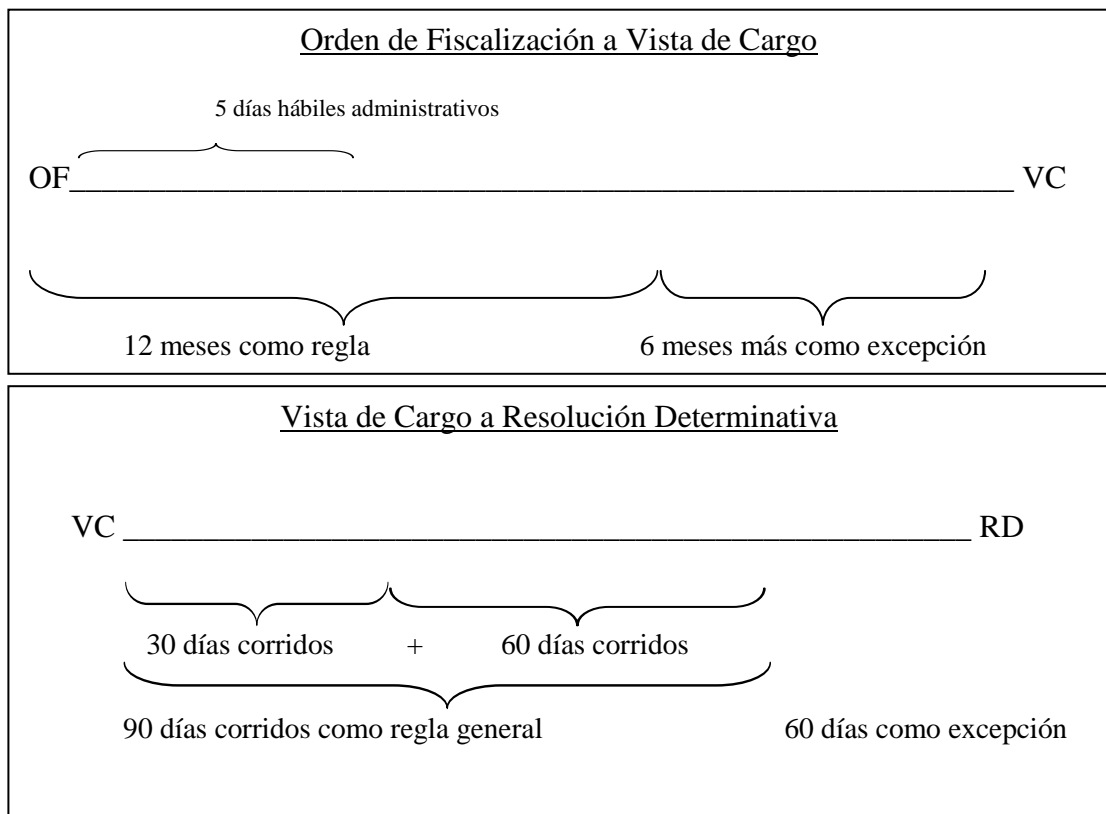
En caso de que el contribuyente no presente el Recurso de Alzada a la Resolución Determinativa la misma adquiere firmeza al día veintiuno conforme a lo previsto por el Art. 108 párrafo I num. 1 de la ley No. 2492 la misma se constituye en Título de Ejecución Tributaria.

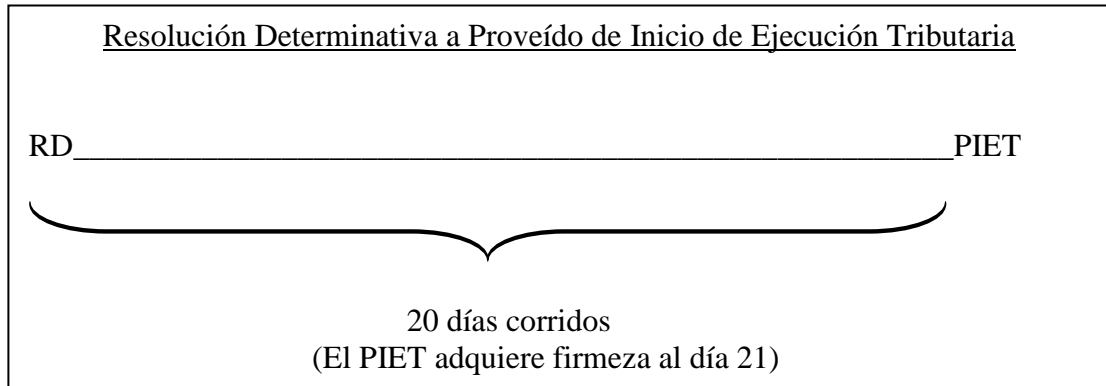
2.30.4.- **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria**

Es un acto mediante el cual se comunica al contribuyente el inicio de la fase de Ejecución tributaria. Asimismo se le otorga en dicho acto 3 días hábiles administrativos para honrar la acreencia tributaria, disponiéndose las medidas coactivas (embrago, retención de fondos, anotación preventiva, etc.) conforme lo establece el Art. 110 de Código Tributario Ley 2492.

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo No. 27874, con la jurisdicción y competencia establecida por Ley, la Administración Tributaria Municipal emite el Proveído de Ejecución tributaria.

Para efectos de nuestro estudio cabe resaltar los pazos establecidos por las facultades que le otorga la ley a la administración tributaria y los plazos establecidos en el Código Tributario Boliviano de acuerdo a los siguientes cuadros:





2.31.- **ILÍCITOS TRIBUTARIOS**

Sobre el tratamiento de los ilícitos tributarios consideraremos el criterio del profesor Horacio García Belsunce en su obra Derecho Penal Tributario, luego de analizar las distintas posiciones sobre la naturaleza del ilícito tributario y sus sanciones señala lo siguiente:

El Ilícito Tributario y sus sanciones- genéricamente, pero no en todas sus especies, son de naturaleza penal ya que la ilicitud no es de patrimonio del derecho penal y no se halla todo el derecho penal en el código Penal. Además acto ilícito supone una norma preexistente que lo prohíbe. La Ley penal regula conductas humanas conforme a valoraciones determinadas en tiempo y lugar, de modo que cuando esta conducta es violada deviene transgredida la ley naciendo el hecho ilícito. La ilicitud está determinada por un conjunto de valoraciones (que hace el legislador) tendientes a sancionar actos que trasuntan conductas que se apartan del deber ser, por lo cual la sociedad debe ser retribuida o satisfecha con una sanción retributiva en el sentido penal no civil- preventiva y represiva.

El ilícito tributario es efecto de una norma jurídica preexistente que ordena determinadas conductas: pagar el tributo o cumplir obligaciones vinculadas con el derecho tributario sustantivo o formal, de suerte que la transgresión convierte al acto en acción punible y da lugar a una pena. El ilícito tributario, por ser ilícito no deja de su carácter financiero en cuanto se halla integrado por distintos elementos políticos, económicos, sociales jurídicos y técnicos, que actúan como presupuestos valorativos o determinantes de la ilicitud. No advierte diferencia ontológica o cualitativa entre ilícito penal común e ilícito tributario.

No hay genéricamente de grado o cuantitativa entre ilícito penal y el ilícito tributario, discrepa del sector de la doctrina que califica el ilícito tributario penal en función de la pena, por entender que la ilicitud de un acto depende de que se den o no, a su respecto, los elementos tipificantes del ilícito en tanto que la pena es cuestión de política criminal y consecuencia del acto punible, no de su determinante. **Considera empero, que la diferencia entre los delitos y las contravenciones está dada por la naturaleza penal o administrativa de la sanción** “Así los delitos tributarios (contrabando, defraudación tributaria, etc.) merecen sanciones penales (penas privativas de libertad, multas sancionatorias, inhabilitaciones, recargos sancionatorios, etc.) mientras que las contravenciones (infracciones formales) corresponden sanciones administrativas (multas menores, intereses resarcitorios, intereses punitivos, etc.).

Por lo anteriormente expuesto, el criterio legal aplicable en nuestro país se acomoda al criterio detallado supra, toda vez de que conforme a lo previsto por el Código tributario Ley 2492, normativa vigente en nuestro país sobre ilícitos tributarios, hace una clasificación entre ilícitos tributarios y contravenciones tributarias, el Art. 148 de la Ley 2492 señala que “Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos” asimismo al hacer dicha clasificación podemos decir que la diferenciación está dada por la naturaleza penal o administrativa de la sanción, en el entendido que de acuerdo a la sanción tipificada en la Ley especial es que se realiza la clasificación. Asimismo el juzgamiento de los delitos se sustancia por la vía y el procedimiento penal en cambio las contravenciones se resuelven en la vía administrativa. En este sentido los ilícitos tributarios se clasifican de acuerdo al siguiente cuadro:

CLASIFICACIÓN ILÍCITOS TRIBUTARIOS

DELITOS TRIBUTARIOS	CONTRAVENCIONES
<p>Conforme al Art. 175 C.T.B. se detallan los delitos tributarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Defraudación tributaria; 2. Defraudación aduanera; 3. Instigación pública a no pagar tributos; 4. Violación de precintos y otros controles tributarios; 5. Contrabando; 6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales. 	<p>Conforme al Art. 160, C.T.B. se detallan las contravenciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; 6. Las establecidas en leyes especiales;

A efectos de nuestro estudio consideraremos las definiciones de los **Ilícitos Tributarios** consignados en los incisos 1 y 3 del Art. 175 de la Ley 2492 de acuerdo al siguiente desarrollo:

- **Defraudación.**

Delito de orden público, que mediante simulación ocultación maniobras o cualquier otra forma de engaño induce en error al fisco, del que resulte para sí un tercero un pago de menos del tributo a expensas del derecho fiscal a su percepción²⁶.

- **Investigación pública al no pagar tributos.**

Es una figura delictiva relativa nueva y su connotación es más de orden político y carece de alcances típicamente tributarios. Arranca su origen en la legislación francesa y su incorporación a nuestra legislación ha sido realizada por previsión, antes que por responder a una realidad de nuestro desenvolvimiento tributario.

Consiste en instigar públicamente a rehusar o demorar el pago de los tributos al margen de los recursos regulados por el código tributario, que usualmente es penado por una multa.

Al ser relevante ampliar la presente investigación consideraremos las definiciones de las **Contravenciones Tributarias** contempladas en el Art. 160 de la Ley 2492, en sus incisos 1), 3) y 5) que atañen a nuestro estudio conforme al siguiente desarrollo:

- **Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios**

²⁶ Dr. Oscar García Canseco Pag 232

Considerando que la inscripción en los registros tributarios es un deber del sujeto pasivo, se tiene que al incumplimiento del mismo, la Ley califica esta conducta como una contravención que se encuentra prevista en el Art. 163 de la Ley 2492, el mismo que señala “I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción y una multa de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2.500.- UFV's), sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción.

II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria”. En el entendido podemos decir que la Administración Tributaria Municipal en la práctica considera este aspecto para el inicio de procesos de fiscalización ya que la ley prevé la fiscalización en este caso.

- **Omisión de Pago**

La Administración tributaria Municipal, mediante el Área de Fiscalización inicia procesos de fiscalización a contribuyentes propietarios de bienes inmuebles que registran deuda tributaria pendiente por omisión de pago, toda vez de que la ley establece esta conducta como una contravención que debe ser sancionada. En este sentido el artículo 165 del Código Tributario Ley 2492 señala. “El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será

sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria”.

- **Incumplimiento de deberes formales**

Sobre el tema el artículo 162° del Código Tributario Ley 2492 prevé las siguientes consideraciones: “I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:

- 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria;
- 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y,
- 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

En el entendido podemos decir que es toda acción u omisión de los contribuyentes responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa

2.32.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La extinción de la obligación tributaria surge como un acto de seguridad jurídica hacia el sujeto pasivo de la obligación tributaria, pues no puede estar pendiente indefinidamente en su condición de deudor, o de ser objeto de cobro en cualquier momento de su obligación, toda deuda, compromiso u obligación ya sea de dar o recibir, se extingue.

Nuestro Código Tributario en el Capítulo III sección VII establece las formas de extinción de la obligación tributaria de acuerdo al siguiente detalle:

2.32.1.- **Pago.**

El pago, en todos los campos de la actividad y del Derecho, es la forma más idónea de extinguir una obligación. con referencia a esta forma de extinción, el C. T. B. establece que el “pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables o en su defecto por terceros extraños”, que pueden ser:

- Pago Total ,(Art. 51 Ley 2492)
- Subrogación de Pago, (Art. 52 Ley 2492), este pago se realiza por los terceros extraños a la obligación tributaria que también pueden realizar el pago, previo

conocimiento del deudor, subrogándose en el derecho al crédito, garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

- Pagos Parciales, La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria. (Art. 55 Ley 2492)

Por la importancia que reviste el pago como forma de extinción de la obligación tributaria haremos mención a la definición de Carlos M. Giuliani Fonrouge quien define al pago como: “El cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación”²⁷.

2.32.2.- **Compensación.**

Cuando un mismo contribuyente es deudor y acreedor de tributos, puede compensar sus deudas y sus obligaciones tributarias. Esta compensación puede ser por los mismos tributos o impuestos o por diferentes tributos o impuestos, según establezca la legislación de cada país.

Se produce la compensación como medio de extinción de la obligación tributaria cuando el fisco y el contribuyente al mismo tienen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, es decir que para que opere la compensación es necesario que exista un saldo a favor de ambas partes en forma líquida y exigible, si es a favor del contribuyente

²⁷ Carlos M. Giuliani Fonrouge pag. 166 Nociones de Derecho Financiero y Tributario Oscar Vaca Coria

estas sumas deben estar previamente no observadas por la Administración Tributaria, asimismo solo se reconocen saldos líquidos de periodos no prescritos, es importante considerar que la compensación solamente es posible con el mismo órgano Administrativo.

Muestro Código Tributario vigente Ley 2492, prevé la compensación en el Art. 56 señala que “La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el presente Código.

La deuda tributaria a ser compensada deberá referirse a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, a condición de que sean recaudados por el mismo órgano administrativo.

Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo.

A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma”.

2.32.3.- **.Confusión.**

Existe extinción de la obligación tributaria por confusión cuando el sujeto activo adquiere al mismo tiempo la situación de sujeto pasivo. Por ejemplo, cuando un municipio adquiere un bien inmueble, por expropiación u otra forma de adquisición, puede llegar a ser al mismo tiempo sujeto activo y pasivo, si el inmueble que adquiere el municipio tiene obligaciones tributarias pendientes por concepto del impuesto a la propiedad de inmuebles urbanos, al realizarse este acto, el sujeto activo asume las obligaciones del sujeto pasivo, por los tributos pendientes de pago

El C.T.B. en su art. 57 señala que “Se producirá la extinción por confusión cuando la Administración Tributaria titular de la deuda tributaria, quedara colocada en la situación de deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo”.

2.32.4.- **Condonación.**

Es la extinción de la obligación tributaria o de su fiscalización o cualquier otra modalidad de obligación, por la dictación de una ley expresa. Esta ley debe señalar concreta y expresamente los alcances de esta condonación que puede, además de la obligación tributaria principal, alcanzar a la actualización, las multas y los intereses.

Sobre este tema el art. 58 del C.T.B. señala que “La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen”.

2.32.5.- **.Prescripción.**

La prescripción es una modalidad de extinción de la obligación tributaria por el transcurso del tiempo originando que la obligación tributaria ya no pueda ser exigida. En

cuanto a este tema, el C.T.B. en su Art. 59 establece el tiempo de prescripción de las obligaciones tributarias las cuales podrían ser de dos formas de prescripción; una que podría llamarse la corriente o normal y que se produce cuando han pasado 4 años a partir del 1 ro. de enero del año siguiente a aquel en que debía pagarse o se vencía la obligación, es decir, el hecho generador. La otra modalidad, de la prescripción en un tiempo mayor, es la que podría calificarse de dolosa y se computa en la misma forma, pero por el lapso de 7 años, el justificativo para esta modalidad es que quién actuó con dolo, su obligación debe extinguirse en un plazo mayor.

La prescripción se interrumpe si en el transcurso de los 4 o los 7 años, según corresponda, se ha producido alguna actividad de la Administración o del contribuyente con respecto al impuesto o tributo que podría haberse prescrito. Por ejemplo, si se hubiese producido una orden de auditoría o fiscalización, con respecto al impuesto que se hallaba en vías de prescribir.

La prescripción de la obligación tributaria extingue la exigibilidad de los intereses y las multas, si los hubiere.

2.33.- **FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

2.33.1.- **.Impuesto a la propiedad de inmuebles (I.P.B.I.)**

Es el valor en dinero que el contribuyente debe cancelar por la propiedad del Inmueble , por lo tanto para el cobro del I. P.B.I. se establece una relación Jurídica tributaria ente la Administración Tributaria y el contribuyente respecto de inmueble registrado en el sistema tributario Municipal,

2.33.1.1.- **Clases de inmuebles:**

Para la liquidación se consideran las siguientes clases de inmuebles

- a) **Terreno:** Es un espacio limitado de tierra que no tiene construcciones.
- b) **Vivienda Unifamiliar:** Es un terreno que tiene una o más construcciones.
- c) **Propiedad Horizontal:** Es una construcción sobre un piso o local de un edificio mas una cuota de propiedad de todos los elementos de una construcción del total de la edificación

2.34.- **TABLAS DE VALORES PARA LA VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

Las tablas de valores son estructuras que contiene los valores que sirven para calcular la base imponible a partir de la cual se determina el Impuesto; Los Gobiernos Municipales en base un estudio socio económico y geográfico de la jurisdicción definen, valores para cada zona tributaria homogénea y según clase de inmuebles y presentan estas tablas mediante Ordenanzas Municipales al Ministerio de Planificación del Desarrollo el cual es el encargado de aprobar las mismas para remitirlas al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas quien las homologa en la Resolución Suprema anual.

El Gobierno municipal de La Paz Calcula el Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles en base a las tablas conforme a datos declarados por el contribuyente.

2.34.1.- **Formas de Valuación.**

Las formas de valuación se establecen dependiendo del tipo de contribuyente y la ubicación del inmueble conforme a la normativa vigente existen las siguientes formas de valuación:

- d) **Valor en Tablas:** El valor en tablas está establecido conforme a las tablas homologadas y aprobadas mediante Resolución Suprema publicada anualmente.
- e) **Valor en libros:** Es la forma de valuación que emerge del valor contabilizado de las empresas propietarias del bien inmueble en su balance anual
- f) **Auto Avalúo:** Que emerge del valor de mercado al 31 de diciembre del año de liquidación y declarado por el propietario.

Para de definir la forma de valuación del inmueble como se señalo anteriormente es indispensable considerar la ubicación del inmueble y el tipo de contribuyente, por ejemplo:

- Si el inmueble se encuentra ubicado área zonificada y pertenece a una persona natural la forma de valuación que debe aplicarse es valor en tablas.
- Si, el inmueble esta en área zonificada y el propietario es una persona jurídica se debe aplicar valor en libros
- Si el Inmueble está ubicado en un área no zonificada y el propietario es persona natural debe liquidarse mediante Auto Avalúo.
- Si el inmueble se encuentra en área no zonificada y el propietario es una persona jurídica se aplica la liquidación en base a valor en libros

2.35.- **LIQUIDACIÓN**

La liquidación del tributo es el conjunto de acto o serie de actos necesarios para la determinación de la obligación tributaria y su posterior cobro.

La clase del inmueble, la ubicación del mismo, y otros datos que se especificaran más adelante mas el tipo de contribuyente, se conocen como datos técnicos del inmueble, por lo tanto la liquidación se emite en base a dichos datos técnicos: la liquidación comienza con el cálculo de la base imponible que como ya vimos puede obtenerse en base a valor en tablas libros o auto avaluó.

2.36.- **MONTO DETERMINADO**

Es el monto efectivo que el sujeto pasivo debe pagar, dicho monto se calcula en base a valor en tablas, valor en libros o auto avaluó; si el plazo para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles se vence se aplica en la liquidación los accesorios correspondientes.

La liquidación concluye con la liquidación del monto total de la deuda tributaria, conformada por el monto del Impuesto mas los accesorios, cabe resaltar que al momento de la liquidación se deben considerar aspectos como exenciones y modificación de datos técnicos en caso de procesos de fiscalización por ejemplo ya que dicha modificación alteran la base imponible por lo tanto el monto a pagar.

2.37.- FACTORES PARA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

2.37.1.- .Factores para la liquidación de un terreno

Para la liquidación de un terreno se toman en cuenta los siguientes factores:

- g) **Superficie:** Es la extensión de tierra dentro de los límites de un terreno, esta se mide por metros cuadrados o hectáreas dependiendo de su extensión.
- h) **Valor por Metro Cuadrado:** Es el valor en moneda nacional asignado a cada metro cuadrado de la superficie de un terreno, en función a la zona tributaria y el material de vía donde esté ubicado el terreno en función a:
 - i) **Zonas Tributarias:** También denominadas zona homogéneas son espacios geográficos dentro de una jurisdicción municipal delimitadas y codificadas por cada municipio en base a un estudio Socio económico y que están consideradas en las Resoluciones Supremas aprobadas.
 - j) **Material de Vía:** Material con el cual está construida la vía sobre la cual se encuentra el terreno, inmueble.; los materiales de vías considerados para la liquidación se tiene los siguientes:

CLASES DE MATERIAL EN VIA
<ul style="list-style-type: none">• Asfalto• Adoquín• Cemento• Loseta

- Piedra
- Ripio
- Tierra
- Asfalto Piedra

Cabe resaltar que los inmuebles que se encuentren ubicados con material en vía pavimento rígido se asumirá el valor determinado para asfalto, en tanto se determine una clasificación en las tablas.

Los valores por metro cuadrado están consignados en las tablas aprobadas y homologada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,

Ejemplo

TABLA N° 1 VALOR POR M2

COD. ZONA	ASFALTO	ADOQUIN	CEMENTO	LOSETA	PIEDRA	RIPIO
1-3	2.019	1817	1615	1533	1474	1360
1-4	1.164	998	854	825	728	669
1-5	1.318	2	0	1318	0	0

Si el terreno pertenece a la zona tributaria 14 y el material en vía es piedra el valor por metro cuadrado asignado según las tablas aprobadas es 728 Bs. cabe resaltar que si el inmueble se encuentra en un cruce de vía se considerara el material en vía más caro.

k) **Inclinación:** Es el coeficiente asignado al desnivel natural o artificial de la vía sobre el que se halla el terreno, los tipos de inclinación son:

- **Plano:** Se considera plano cuando la vía tiene un ángulo con una pendiente máxima de 10°.
- **Inclinado:** Se considera inclinado cuando la vía tiene un ángulo con una pendiente entre 11° y 15°.
- **Muy Inclinado:** Se considera muy inclinado cuando la vía tiene un ángulo con una pendiente mayor a 15°

Los factores para cada tipo de inclinación se encuentran en la tabla respectiva de la Resolución Suprema anual.

Ejemplo:

Si la vía se encuentra sobre una vía muy inclina el factor aplicable será 0.80

TABLA N° 2 INCLINACIÓN

CODIGO	INCLINACIÓN	FACTOR
1	PLANO	1
2	INCLINADO	0.90
3	MUY INCLINADO	0.80

l) **Servicios:** Es el valor asociado a los servicios públicos disponibles en el lugar donde se encuentra el terreno aunque no exista conexión domiciliaria, los servicios considerados son:

SERVICIOS CONSIDERADOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL I.P.B.I.
<ul style="list-style-type: none"> • Luz • Agua • Alcantarillado • Teléfono • Mínimo

El siguiente cuadro muestra al valor asignado a cada servicio, el quinto (mínimo) es un valor fijo aplicado independientemente de la existencia o no de servicios.

LUZ	AGUA	ALCANATARILLADO	TELEFONO	MINIMO
0.20%	0.20%	0.20%	0.20%	0.20%

2.37.2.- Factores para la liquidación para una vivienda unifamiliar

Una vivienda unifamiliar está formada por un terreno y por una o más construcciones las cuales pueden tener diferentes características técnicas por lo tanto la valuación de una vivienda unifamiliar es igual a la valuación del terreno más la valuación total de todas las construcciones

VU= VALUACIÓN DEL TERRENO + VALUACIÓN CONSTRUCCIÓN

La valuación total de las construcciones se halla de la valuación de las construcciones de forma independiente y la suma constituirá el valor total de las construcciones.

$$VTC = VC1 + VC2 + VC3$$

2.37.3.- Factores de Liquidación para la Construcción.

Para la liquidación de la superficie construida se toman en cuenta los siguientes factores:

- d) **Superficie construida:** Es la cantidad de metros cuadrados construidos en la edificación. Es la suma de diferentes superficies construidas, contando el grosor de paredes, balcones, patio, galerías, etc.
- e) **Tipo de construcción:** El tipo de construcción se determina en función a la calidad de material empleado en la construcción. Se tiene la clasificación de acuerdo al material utilizado bajo esta consideración se tiene los siguientes tipos:

TIPOLOGIAS DE LA CONSTRUCCIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Lujo• Muy Buena• Buena• Económica• Interés Social• Marginal

Cada tipo de construcción tiene un valor asignado de acuerdo a la tabla de valores aprobado y homologado con Resolución Suprema.

Ejemplo:

TABLA N° 3 VALOR M2 D ELA CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGIA	VALOR m2
LUJO	1718
MUY BUENA	1144
BUENA	761
ECONOMICA	476
INTERES SOCIAL	283
MARGINAL	46

- f) **Factor de Antigüedad:** Es la cantidad de años de existencia que tiene la construcción, que tiene como consecuencia la disminución del impuesto.

TABLA N° 4 FACTOR ANTIGÜEDAD

CONSTRUCCIÓN EN AÑOS	FACTOR A APLICAR
DE 0A 5	1.00
MAS DE 6 A10	0.975
MAS DE 11 A 15	0.925
MAS DE 21 A 25	0.9000
MAS DE 26 A 30	0.850

Ejemplo

Si una construcción tiene una antigüedad de 14 años el factor aplicable para la liquidación será de 0.925

2.37.4.- **Factores para la liquidación para Propiedad Horizontal**

Esta clase de inmueble está formada por una sola construcción principal sobre un piso o local del un edificio, valuación de este tipo de inmuebles considera la construcción principal o plantas y las aéreas comunes que pueden ser garajes, jardines, piscinas y otros. La valuación de la construcción es de forma parecida a la de vivienda unifamiliar cabe resaltar que en propiedad horizontal se considera a partir de la tipología de lujo hasta económica no consignando interés social ni marginal toda vez de que no se adecua a ese tipo de construcción, considerando una tabla separada para propiedad horizontal donde establece el valor por metro cuadrado de acuerdo a la tipología.

2.38.- **BASE IMPONIBLE**

Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar²⁸.

²⁸ Artículo 42° ley 2492

Es la valoración monetaria del hecho imponible, se puede considerar como la valoración neta del inmueble, es el valor a partir del cual se calcula el monto del impuesto.

2.38.1.- **. Cálculo de la Base imponible**

La base imponible es el resultado de la valuación del terreno más la valuación de la construcción, dependiendo de la tipología del inmueble.

$$\mathbf{BI = VT + VC}$$

La base imponible es de acuerdo la clase de inmueble de acuerdo al siguiente detalle:

d) **Base Imponible de un Terreno:** es igual a la valuación del terreno

$$\mathbf{BI = VT}$$

La valuación del terreno se obtiene de la multiplicación de la superficie de terreno por el valor por metro cuadrado por el factor de servicios por el factor de inclinación.

$$\mathbf{VT = ST * VM2*FS*FI}$$

- e) **Base Imponible de una Vivienda Unifamiliar:** Es igual a la valuación del terreno más la valuación del total de las construcciones.

$$\mathbf{BI = VT + VCONS.}$$

La fórmula para hallar el valor del terreno se obtiene de la multiplicación de la superficie de terreno por el valor por metro cuadrado por el factor servicios por el factor inclinación

$$\mathbf{VALOR TERRENO \quad VT = ST * VM2*FS*FI}$$

La fórmula para hallar el valor de las construcciones se obtiene de la sumatoria de la valuación de cada construcción.

$$\mathbf{VALOR CONSTRUCCIÓN \quad VCONS = VC1 + VC2 +VC3}$$

La fórmula para hallar el valor de cada construcción que es de forma individual y de acuerdo a las características de cada una de ellas dicha valuación resulta de la multiplicación de de la superficie construida por el valor por metro cuadrado de acuerdo a sus características (tipología) por el factor antigüedad.

VALOR CONSTRUCCIONES $VC1 = S*VM2*FA$

La fórmula de la base Imponible de una vivienda unifamiliar, para liquidación de una vivienda unifamiliar se aplica previamente la valuación de terreno que ya vimos anteriormente y la sumatoria de la valuación del total de las construcciones obteniendo ambas valuaciones se consigna la sumatoria de ambas de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$BI VU = VT + VCONS$$

- f) **Base Imponible de una Propiedad Horizontal:** Es igual a la valuación de las construcciones

$$BI = V.CONS.$$

La base imponible para propiedad horizontal se calcula por la sumatoria de todas las construcciones, considerando la tipología, el código de zona donde se encuentra ubicado el inmueble.

2.39.- MONTO DETERMINADO

Es el término que hace referencia al monto del impuesto que debe pagar el contribuyente anualmente por la propiedad de un bien inmueble antes de la fecha de vencimiento y se calcula en base a la Base Imponible.

Para calcular el monto determinado del inmueble es necesario que conozca los siguientes aspectos:

- Nombre del municipio
- Gestión
- Escala Impositiva (Tabla aprobada por el Poder Ejecutivo para la gestión requerida)
- Base Imponible

2.39.1.- **Fórmula Monto Determinado**

El Monto determinado es igual a la diferencia entre la base imponible y el excedente Multiplicado por el porcentaje dividido entre 100 mas la cuota fija.

$$\text{MD} = (\text{BI} - \text{E}) * \% / 100 + \text{CF}$$

2.39.1.1.- **Escala Impositiva**

En la escala Impositiva se encuentran los valores que requiere la formula.

TABLA N° 4 ESCALA IMPOSITIVA

DESDE	HASTA	CUOTA FIJA	PORCENTAJE %	EXCEDENTE
0	362031	0	0,4	1
362032	724061	1267	0,5	362031
724062	1086609	3077	1	724061

Las dos primeras columnas se refieren al monto de la Valuación de Base Imponible, de acuerdo al monto de la base imponible se aplica la cuota fija el porcentaje y el excedente reemplazándola en la formula.

2.40.- **DEUDA TRIBUTARIA**

Conforme a lo previsto por el Art.47 del código tributario Ley 2492, es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

En aplicación de los procesos de fiscalización se realiza el cálculo de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$DT = MD + MV + MI + MM + MA$$

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

El presente capítulo presenta el marco legal identificando la normativa que regula el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con el propósito de que la presente investigación contemple todos los fundamentos técnicos y jurídicos relacionados con el objeto de estudio para el efecto detallaremos las principales normas que se tomaron para el diseño del sistema sobre cobro de Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles las cuales son analizadas de acuerdo al siguiente desarrollo.

3.7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Nueva Constitución Política del Estado, a diferencia de la anterior hace una división en la primera parte sobre los derechos, deberes y garantías constitucionales de los bolivianos; abriendo capítulos específicos a efectos de nuestro estudio señalaremos, el capítulo V, sección IV que establece el derecho a la propiedad privada en los artículos 56 y 57 bajo las siguientes consideraciones:

El Art. 56 señala “ I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva siempre que esta cumpla una función social. II Se garantiza la propiedad privada

siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria”.

El Art. 57 señala “la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública calificada conforme la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión”

De los artículos precedentemente establecemos que la actual Constitución Política del Estado, garantiza la propiedad privada, empero desde mi punto de vista esta disposición condiciona este derecho de acuerdo a los siguientes aspectos: cumpla una función social y en segundo lugar a que, no sea perjudicial al interés colectivo. Asimismo evidenciamos que el el At. 57 garantiza la expropiación por necesidad y utilidad pública sobre poniendo la as necesidades públicas que desde todo punto de vista es positivo para el crecimiento de un país y de una ciudad como La Paz; este articulo también incluye un derecho importante desde el punto de vista de nuestro estudio ya que garantiza la sucesión hereditaria, este aspecto nos parece de interés a nivel municipal para el tema ya que cuando se inician procesos de fiscalización y en el termino de prueba se evidencia el fallecimiento del sujeto pasivo se tiene la garantía de lograr la recaudación de la deuda tributaria pendiente a los terceros responsables y a su vez les da una garantía sobre su derecho propietario, los cuales adquieren esa calidad por las sucesión hereditaria, por lo que la Nueva constitución es garantista de derechos que favorecen tanto a la administración tributaria como a los contribuyentes.

En el Art. 24 que señala “toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva sea oral o escrita y a la obtención de respuesta formal pronta Para el ejercicio de este derecho no exigirá mas requisito que la identificación del peticionario”

Esta disposición al igual que la anterior Constitución garantiza el derecho a la petición en nuestro caso de estudio de los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles quienes pueden realizar peticiones los mismo que deben recibir una respuesta formal y pronta, sobre el tema en la investigación se ha identificado numerosas peticiones por parte de los contribuyentes y se observa que este derecho en muchas ocasiones no se cumple a cabalidad, por tema de cantidad de trabajo o en su defecto por la burocracia existente en nuestro medio.

Una de las principales inclusiones de la Nueva Constitución Política del Estado en el Capítulo III Título VI, es la Participación y el Control Social que establece en los artículos 241 y 242 que para efectos de una mejor comprensión por ser la base de la propuesta de la presente investigación transcribiremos ambos artículos:

El Art. 241 señala “I. El Pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organiza y participa para el diseño de políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y a las empresas e instituciones públicas mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos. IV La establecerá el marco general para el ejercicio del control Social. V La sociedad civil se organizara para definir la estructura y composición de la participación y control social. VI Las entidades del Estado generaran espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

El Art. 242 señala “La participación y el control social implica además a demás de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las Políticas de estado
2. Apoyar al órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

- Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno todas las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La Información solicitada por el control social no podrá denegarse y será entregado de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la ley.
- Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
- Coordinar la planificación y control Social con los órganos y funciones del Estado.
- Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento de los casos que se considere conveniente.
- Colaborar en los procedimientos de observación Pública para la designación de los cargos que correspondan.
- Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan

En este sentido el Gobierno Municipal tiene el derecho y el deber de generar condiciones habitacionales y conservar la calidad de vida de los habitantes, situación que solo puede ser alcanzada a partir de la ordenación y fiscalización del sector económico con relación a nuestro estudio hablaremos del cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles mediante procesos de fiscalización, que constituye un instrumento municipal poderoso que permite el funcionamiento del sector económico de la ciudad de la Paz.

Sin embargo no es menos evidente que hasta la fecha no se ha implementado aun el control social sobre la recaudación por concepto de Impuestos a la Propiedad e Bines

Inmuebles, esta disposición implementada por la actual Constitución será de gran ayuda y tendrá un alcance municipal muy importante.

De la verificación de temas relativos al dominio tributario municipal establecidos en la Nueva Constitución Política del Estado (instrumento legal aprobado en la estación en grande por la Asamblea Constituyente), se puede colegir lo siguiente:

En la Tercera Parte (Estructura y Organización Territorial del Estado). Título I (Organización Territorial del Estado). Capítulo Octavo (Distribución de Competencias).

Art. 298 (Son competencias privativas indelegables del Estado Plurinacional. Num. 30

Impuestos y tributos.

Art. 302. Referente a las competencias de los municipios autónomos en su jurisdicción, num. 5. Administrar el registro de la propiedad de automotores susceptibles de registro.

Art. 302. Num. 14 Planificar y promover el servicio de alumbrado público.

Art. 302. Parágrafo II. Serán también de ejecución municipal las competencias concurrentes con el Estado Plurinacional, los departamentos, las regiones y las entidades territoriales indígena originaria campesina que por su naturaleza puedan ser ejercidas por los municipios, de acuerdo a ley.

Art. 321. Dentro de lo referido a la Política Fiscal en su parágrafo II indica, que sólo podrán establecerse tributos por Ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Su parágrafo III indica que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas la aprobación y recaudación de tasas y patentes para la gestión de servicios públicos.

De las disposiciones descritas de forma general se puede afirmar que el Dominio Tributario Municipal con la Nueva CPE se mantiene en un poder derivado y controlado por la instancia legislativa, siendo ésta la que autoriza y controla el tema de tasas y patentes.

Referente a lo determinado en el Art. 298 relacionado a las competencias privativas e indelegables del Estado Plurinacional, el Num. 30 se refiere a Impuestos y Tributos. Sobre el particular se puede indicar que **se hace una mención tautológica de un término que son sinónimos**. Sin embargo, analizando los conceptos “privativos” e “indelegables” se observa que se envisten de una Facultad Monopólica que no puede ser delegado, **extremo que afecta** al Código Tributario, ya que en el Art. 21 de la mencionada disposición legal reconoce al sujeto activo de la relación jurídica tributaria sus facultades tanto en el ámbito nacional, departamental y municipal, aclarando que dichas actividades son inherentes al Estado, sin perjuicio de ello, estas actividades en virtud a la misma ley pueden ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

Por lo dispuesto en el Art. 298 Num. 30 de la nueva CPE, esta posibilidad legal quedaría automáticamente derogada de la Ley No. 2492.

Con relación a las competencias de los municipios autónomos determinados en el Art. 302 se refiere a la de administrar el registro de propiedad de automotores susceptibles de registro. Esta competencia no tiene relación al ámbito tributario municipal, sino otorga una competencia que hasta el presente lo tiene la Policía Nacional, es decir que la Entidad Policial cuenta con el manejo del registro de propiedad de automotores, competencia que pasaría a los Municipios.

Siguiendo en la consideración del Art. 302, se puede observar que en ninguna parte de su desarrollo se otorga la facultad de un **Dominio Tributario Municipal Autónomo**, asumiendo que dicha facultad sólo es del **Estado Plurinacional**. Realizando una interpretación de este fenómeno, se puede asumir que los Municipios **no tendrían Facultad Tributaria**.

El num. 14 del Art. 302 se refiere a la competencia municipal de planificar y proveer el servicio de alumbrado público, sin mencionar su carácter tributario ni asumiendo la fuente económica de su sustentación.

El párrafo II del artículo analizado se refiere a la posibilidad de competencias concurrentes, las mismas que estarían establecidas por Ley, con ello podemos indicar que el tema relacionado al Dominio Tributario Municipal estaría abierta a la posibilidad que sea reconocida tal calidad en una Ley expresa, pero a criterio personal ello se **disminuye** con lo mencionado en el Art. 321 de la nueva CPE.

El párrafo I del Art. 321 indica que el establecimiento de tributos sólo podrán ser dados por una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, extremo que no modifica lo que ocurre en el presente con lo dispuesto por la anterior Constitución y el principio de legalidad determinado en el Código Tributario.

Con relación al párrafo II se puede observar que esta misma Instancia Legislativa autorizará a **las entidades territoriales autónomas y descentralizadas la aprobación y recaudación de tasas y patentes para la gestión de servicios públicos.** Léase entidades territoriales autónomas y descentralizadas, no se refiere de forma expresa a los municipios, con ello podemos afirmar que el Dominio Tributario Municipal esta siendo extendido con esta nueva CPE no sólo a municipio sino a prefecturas, municipios y comunidades indígenas. **Este párrafo modifica sustancialmente lo determinado en**

la anterior Constitución ya que como mencionamos anteriormente, en la verificación de las competencias en el ámbito municipal en la nueva CPE **no existe una competencia expresa que otorga Facultad Tributaria**. además de ello, también se refiere el mencionado parágrafo no sólo va a la aprobación sino va incluso a la recaudación, que comprendiendo su alcance, podemos observar que la Asamblea Legislativa puede o no otorgar esta facultad y fiscalizar sus resultados en el tema de tasas y patentes.

Este artículo no observa el actual procedimiento para la aprobación de tasas y patentes, ya que en este tema el poder Legislativo tenía la posibilidad de aprobar y no se le otorgaba la capacidad de rechazar disposiciones municipales en tema de tasas y patentes. Todo esto conlleva **a tener una dependencia absoluta de parte del Estado Plurinacional y de la Asamblea Legislativa, coartando la autonomía municipal que era reconocida en la anterior Constitución**

Al no contar con un Dominio Tributario Municipal expreso, **se corre el riesgo** que se dependa en el tema económico de las directrices dadas por los entes y representaciones nacionales, fenómeno que condicionaría un verdadero desarrollo, ya que estaría a cargo y condicionado el tema económico en materia de recaudación impositiva **por estos entes** y los municipios se verían vulnerables ante esta realidad. Todo en la consideración del desarrollo de las relaciones políticas que se viven en el país y que generaron un ambiente de intolerancia social por temas regionales que aún no fueron solucionados.

Los avances legales alcanzados en materia de tributos municipales, dados por la Ley de Participación Popular y la ley de Modificación a la ley 843 reconocen un dominio tributario municipal, se establece una coparticipación sobre lo recaudado en materia de Impuestos Nacionales, elementos estos que tienden a fortalecer la administración de los

Gobiernos Municipales apoyados por las prerrogativas de la Ley de Municipalidades No. 2028, han sido modificados sustancialmente con la actual Constitución.

En conclusión el Poder Tributario con la nueva estructura de la Constitución Política del Estado Plurinacional se mantiene como un poder derivado en el ámbito municipal, **pero este poder no es facultativo** sólo de municipios, sino de Prefecturas, regiones y municipios. Referente a la creación de tasas y patentes, esta posibilidad depende de la autorización de entes nacionales, **coartando** la facultad normativa, -por lo menos en este tema- para los municipios.

El fortalecimiento de las autonomías que se pretende con la nueva CPE **va en desmedro** de los avances ya alcanzados en materia de autonomía municipal, ya que como se menciono anteriormente la Facultad Tributaria Municipal **está siendo diezmada** a las demás autonomías (departamental, regional incluso indígena).

3.8.- **LEY DE MUNICIPALIDADES LEY N° 2028**

La Ley de Municipalidades en su artículo primero establece que dicha ley tiene por objeto regular el régimen Municipal establecido en la Constitución Política del Estado, empero con la aprobación de la Nueva Constitución Política evidenciamos contradicciones respecto a la autonomía municipal de acuerdo al siguiente desarrollo:

El Art. 4, “La Autonomía Municipal Consiste en la potestad, normativa, fiscalizadora, ejecutiva administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las demás competencias establecidas por Ley..... en el

párrafo II inciso 2 especifica expresamente la facultad de generar, recaudar e invertir recursos...”

La Ley de Municipales en la disposición precedentemente descrita establece la autonomía del gobierno Municipal, la facultad recaudadora dentro de su jurisdicción, en el ámbito que atañe a la presente investigación entendemos que la potestad normativa y fiscalizadora la ejerce mediante la máxima autoridad Normativa y fiscalizadora que es el Consejo Municipal conforme los establece el Art. 12 de la misma disposición consecuentemente la máxima autoridad Ejecutiva es el Honorable Alcalde municipal quien en uso de su facultades y competencia legal otorgada por ley delega como máxima autoridad tributaria municipal al Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones mediante Resolución Municipal N° 222/2005 de fecha 10 de junio de 2005, para que en su representación actué como sujeto activo conforme lo establece el Art. 21 del Código Tributario Ley 2492, Ley 2492, Art. 3 D.S. 227310, que este caso y con actual vigencia está a cargo del Lic. Ronald Cortez Castillo.

Conforme a las disposiciones de la ley de municipalidades, la Autonomía Municipal no radica en la autonomía tributaria ya que si bien cuenta con facultad normativa no puede crear modificar o extinguir tributos, que no sean tasas y patentes por principios constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso, ya que solo la Ley puede crear modificar o extinguir tributos, sin embargo la excepción en este caso esta en la facultad que se reconoce al Gobierno Municipal de crear Tasas y Patentes a través del Alcalde Municipal, con la presentación de una Ordenanza Municipal la cual es presentada al Senado para que en el plazo de 60 días de su aprobación y en caso de no pronunciarse se entiende por aprobada y en entra en vigencia conforme lo establece el Art. 105 de La Ley 2028.

Conforme al art 6 de la Ley 2028, los Gobiernos municipales ejercen su jurisdicción y competencia en el área geográfica correspondiente a la sección de provincia respectiva. Sobre el tema actualmente existe un conflicto de jurisdicción entre el Gobierno Municipal de La Paz y el gobierno Municipal de Palca, toda vez de que a la fecha no se tiene un mapa actualizado que establezca el límite jurisdiccional, este es un problema que están atravesando ambos municipios y el tema no queda ahí, en la investigación se ha evidenciado que se ha iniciado procesos de fiscalización a inmueble que no tiene una jurisdicción determinada, sin embargo al haber credo estado el Área de fiscalización con el inicio de proceso ha dado continuidad a esos procesos. Empero a la fecha no se tiene respaldo legal para continuarlos, asimismo no existe el respaldo pertinente escrito que establezca la suspensión de los mismo por parte del Gobierno Municipal de La Paz, sobre el tema la prefectura se ha pronunciado estableciendo la suspensión de estos procesos.

Sobre el régimen tributario haremos mención a los artículos 97, 98° y 99, de los cuales extractaremos los puntos más importantes:

Art. 97°.- Régimen tributario: El régimen tributario que forma parte de la Hacienda Pública Municipal está regulado por el Código Tributario y por las normas tributarias vigentes.

Art. 98 Funciones: El régimen tributario debe cumplir las siguientes funciones:

1. De instrumento de política financiera de desarrollo integral del Municipio, y
2. De instrumento financiero para la captación de recursos.

ART. 99°.- Delimitación del dominio tributario

1. Se reconoce a los gobiernos municipales, con carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a

la chicha con grado alcohólico, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes.

2. Dominio tributario de coparticipación, corresponden a este concepto las participaciones reconocidas por el gobierno central a que tienen derecho los gobiernos municipales de conformidad con disposiciones legales en vigencia.

Las disposiciones descritas precedentemente, establece que el régimen tributario está regulada por el Código Tributario al ser la ley específica; toda vez de que tiene la función de ser un instrumento financiero con la captación de recurso y finalmente da una limitación del dominio tributario para el cobro y administración de lo recaudado por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles respecto a nuestro tema de estudio, diremos que esta disposición y la Ley 2492 actualmente la administración tributaria municipal está ejerciendo la obligación de recaudar tributos para satisfacer la necesidades de la ciudad de La Paz.

3.9.- **LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR LEY N° 1551**

La ley de Participación popular en su esencia promueve la participación de la sociedad civil, estructurada según los usos y costumbres de las jurisdicciones municipales y se convierte en un instrumento que se orienta a un proceso de administración descentralizada y participativa en procura de mejorar la calidad de vida de los bolivianos. Asimismo podemos decir que los principales aspectos de que trata dicha Ley son: Reconoce la personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales estableciendo sus derechos y deberes. Establece el Comité de Vigilancia y sus atribuciones. Delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal a la Sección de Provincia. Transfiere a los Municipios la Infraestructura física de educación salud, deportes, cultura, etc. Se amplían las competencias municipales. Se incrementan recursos a favor de los Gobiernos Municipales

que se denominan recursos de la coparticipación tributaria. Clasifica los ingresos del estado en Nacionales, departamentales y Municipales y establece fundamentalmente una distribución equitativa.

Con la descentralización administrativa y la Ley de Participación Popular se amplían las competencias a los municipios por cuanto el Art. 14 de la Ley 1551, sobre el tema amplia competencia a los municipios:

- Administrar los registros y patrones de contribuyentes necesarios para la recaudación de ingresos propios, en base al catastro rural, urbano y al Plan Nacional de uso de suelo aprobados por el Poder Ejecutivo.

Al respecto al ampliar estas facultades y reconociendo la facultas de recaudación de recursos propios es que en la actualidad el Gobierno Municipal de La Paz ha generado recursos propios en base a el inicio de procesos de fiscalización que a diferencia de otros departamentos como Potosí Oruro, etc. que no están generando recursos propios dentro del ámbito municipal propiamente con procesos de fiscalización, la ciudad de La Paz muestra un crecimiento significativo mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

Conforme al artículo 20 de la Ley de Participación Popular, la coparticipación tributaria de la recaudación efectiva de las rentas nacionales de la presente ley el 20% será destinados a los Gobiernos Municipales y el 5% a la universidades públicas. La Totalidad de las rentas Municipales definidas mediante la presente ley es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlas e invertirlas de acuerdo al Presupuesto Municipal, conforme a las normas y procedimientos técnicos tributario reglamentado por el Poder ejecutivo.

En el entendido esta disposición otorga el 20% a los gobiernos municipales de la coparticipación tributaria, asimismo establece que son de dominio municipal y da la responsabilidad a los mismos de recaudarlo e invertirlos empero pone sus límites al señalar que debe estar de acuerdo a procedimientos técnicos, que desde todo punto de vista es positivo ya que no le da un dominio absoluto.

3.10.- **LEY DE REFORMA TRIBUTARIA-LEY 843**

El Texto ordenado de la Ley de reforma tributaria, para efectos de nuestra investigación consideraremos el Art. 53 que establece las exenciones correspondientes a determinados sujetos pasivos por sus diferentes condiciones legales de acuerdo al siguiente desarrollo:

Art. 53 “Están exentos de este impuesto:

a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales, las Corporaciones Regionales de Desarrollo y las Instituciones Públicas, Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.

b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de: asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, de beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones, se destinen exclusivamente a los fines entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se distribuye entre entidades de similar objeto;

c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

d) Los inmuebles adquiridos a crédito a través de financiamiento otorgados por Cooperativas de Vivienda, Banco de la Vivienda, Mutuales de Ahorro y Préstamo, en la proporción de los montos adeudados de acuerdo con los términos originalmente pactados, según lo establezca la reglamentación.

e) Los inmuebles de propiedad de los beneméritos de la campaña del Chaco, inscritos en Registro de Derechos reales hasta el 15 de mayo de 1986 y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en el artículo 63.”

El Art. 53 de la Ley 843, tiene relevancia en el sentido de que existen inmuebles que por la condición que cumple el sujeto pasivo, tercero responsable o personas jurídicas, gozan e exención para el cobro de I.P.B.I., cabe aclarar que las exenciones pueden ser totales, o parciales esto está determinado por el Art. 57 del mismo cuerpo legal.

3.11.- CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 2492

El Código Tributario vigente establece instituciones principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario. A efectos de nuestro estudio haremos hincapié en algunas disposiciones que atañen a nuestra investigación En la primera parte hace referencia al ámbito de aplicación, establece las fuentes del derecho tributario conforme lo detallamos en el capítulo pertinente.

El Artículo 16° (Definición). Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

El Art. 21° se refiere al sujeto Activo en el que se señala:

“El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.”

El Art. 22° se refiere al sujeto pasivo en el que se señala:

“Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes”

El Art. 23° se refiere al Contribuyente en el que se señala:

“Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos

de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.”

Nuestro Nuevo Código Tributario Ley N° 2492, en sus Artículos 16, 21,22 y 23, nos señala la identificación de cada uno de los sujetos que forman la **relación jurídica tributaria** que para el cobro de I.P.B.I. tiene gran relevancia, en virtud a que para realizar procesos de fiscalización es indispensable establecer claramente la relación sujeto activo que se constituye en la administración tributaria.

Es importante resaltar que el sujeto pasivo debe fijar un domicilio a efectos de que la administración tributaria pueda comunicarle todos los actos emanados por la misma en el entendido debemos considerar lo señalado en el Art. 37 que se refiere al Domicilio en el Territorio Nacional.

“Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.”

El Art. 38° se refiere al Domicilio de las Personas Naturales en el que se señala:

“Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.
2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.

3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.”

El Art. 39° se refiere al Domicilio de las Personas Jurídicas en el que se señala:

“Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.”

La Ley 2492 en sus Artículos 37,38 y 39, que se refiere al **Domicilio en el Territorio Nacional**, Domicilio de las Personas Naturales y Domicilio de las Personas Jurídicas, tiene gran importancia en la elaboración de proceso de fiscalización para el cobro de I.P.B.I., toda vez de que determina el aspecto legal sobre las notificaciones ya sean en el domicilio legal, en el lugar del hecho generador , el lugar de actividad de residencia habitual, Etc., determina sobre la nulidad y anulabilidad de las notificaciones efectuadas en las diferentes etapas del proceso de fiscalización.

Por la importancia que reviste los **medios de notificación** por los cuales el contribuyente se va poner en conocimiento de su situación tributaria es que es relevancia analizar los artículos 83, 84, 85, 86, 88, 89 y 90, que establece las formas de notificación conforme detallaremos los artículos pertinentes:

Artículo 83° (Medios de Notificación).I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 84° (Notificación Personal).

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado

de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

Artículo 85° (Notificación por Cédula).

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Artículo 86°. (Notificación por Edictos). Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará

como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto. Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.

Artículo 88° (Notificación Tácita). Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

Artículo 89° (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 90° (Notificación en Secretaria). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los

miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio.

Artículo 91° (Notificación a Representantes). La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.

La notificación Administrativa en la Administración Pública reviste de una gran importancia toda vez, que va a determinar la eficacia jurídica de los actos administrativos es el resultado Jurídico de un proceso de exteriorización que es emanado de cualquiera de los órganos de la administración pública para concretar en un supuesto específico al poder conferido por ley, constituye el acto administrativo una típica manifestación del poder público, aplicable a la relaciones jurídicas con los administrados que produce consecuencias jurídicas;

Conforme a la presente investigación actualmente la administración tributaria municipal en la práctica se encuentra aplicando las notificaciones, personales, por cédula, por edicto, por secretaria y masivas que es una nueva forma de comunicación de los actos implementada por el nuevo código tributario ley 2492, por consiguiente todas las formas de notificación descritas tiene el fin de: poner en conocimiento a los administrados el contenido de un acto administrativo tomando en cuenta los principios constitucionales del derecho a la defensa a la contradicción, entonces el acto administrativo producirá sus

efectos siempre y cuando esté bien notificado es decir que cumpla con todas las formalidades descritas en los artículos pertinentes ya que el acto administrativo adquiere eficacia cuando el interesado a quien va dirigida toma conocimiento; no desde la fecha de emisión sino luego de Notificados los actos Administrativos operan como verdaderos títulos de ejecución, en este sentido la esencia de la notificación es que garantice al administrado la oportunidad para hacer ejercicio del derecho de defensa contra los actos administrativos a través de los medios que le otorga la ley, si se evidenciara que no se ha cumplido con este principio se estaría vulnerando un principio constitucional y se causaría indefensión jurídica al administrado.

La Administración tributaria Municipal en uso de sus **facultades otorgadas por Ley** inicia procesos e fiscalización para el cobro de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles la Ley 2492 hace referencia a las facultades en el Art. 66 y establece el ejercicio de esas facultades en el art. 100 conforme al siguiente detalle:

Artículo 66° (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;

11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;
12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Artículo 100° (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.
3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.
6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.
8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.
9. **Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.**

De los artículos detallados supra consideramos los incisos que atañen a la presente investigación por cuanto la Administración Tributaria Municipal en pleno uso de sus facultades puede proceder al inicio de procesos de fiscalización para el cobro de Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles dentro de los parámetro otorgados por la Ley esta facultad no es ilimitada.

Para la **determinación de la deuda tributaria** es pertinente debemos considerar el Art. 42° se refiere al Base Imponible en el que se señala:

“Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.”

El Art. 43° se refiere a los Métodos de Determinación de la Base Imponible les en el que se señala:

“La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.”

Los Art. 42, 43, de la Ley N° 2492, nos proporciona parámetros para determinar la base imponible que se encuentra reglamentada mediante decretos supremos que anualmente se publican, los mismo que establecen las tablas aprobadas sobre las cuales se aplicara factores que de acuerdo a la zona, la superficie de terreno, construcción, tipología, antigüedad, depreciación determinaran la base imponible, para el cobro del monto determinado de I.P.B.I., en los casos en los que se verifica el no pago, el mal pago o ambos se emiten actos administrativos como la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo y Resolución Determinativa, en base presunta cuando no se tiene certeza de los datos técnicos del inmueble objeto de fiscalización y sobre base cierta cuando el inmueble cuenta con datos actuales de acuerdo a inspecciones técnicas prediales o Registro Catastral actualizado.

El nuevo Código Tributario Ley 2492, en esencia tiende ser más beneficiosa para el sujeto pasivo toda vez de que ha modificado el tratamiento de los ilícitos tributarios, la retroactividad de la norma y la prescripción de las sanciones correspondientes a contravenciones tributarias. En el entendido detallaremos los siguientes preceptos legales que coadyuvan a la reducción de la deuda tributaria y en algunos casos surgen como sanción la Administración tributaria Municipal por su inacción de acuerdo al siguiente desarrollo:

Artículo 150° (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

La aplicación del Art. 150 dentro del ámbito municipal y específicamente para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles esta en concordancia con el Art. 59

parágrafo III. “El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.” Ahora bien cuáles son las sanciones que prescriben a los dos años la misma Ley en el artículo 161° establece las clases de Sanciones para efectos de nuestra investigación consideraremos el inciso 1 referente a la multa. la ley 2492 prevé multa por omisión de pago (Multa administrativa).

En el entendido la multa por omisión de pago prescribe a los años de haber determinado la obligación tributaria en un proceso de fiscalización y surge como consecuencia o como sanción a la administración tributaria por su inacción en dos años.

El Artículo 156° (Reducción de Sanciones).

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.
2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.
3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

El Art. 156 de la Ley 2492 hace referencia a la multa por omisión de pago, este artículo da a una doble interpretación ya que en ocasiones el contribuyente una vez notificado el acto administrativo espera que se le rebaje el porcentaje establecido en el documento sin embargo esta reducción ya está dada al momento de la liquidación con el acto, toda vez de que el Código Tributario en el Art.161 sanciona la Omisión de pago “será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria” esto quiere decir que cuando se inicia un proceso de fiscalización por omisión de pago ya tiene inmerso una sanción del 100% de la deuda por multa de omisión de pago empero por la disposición del art. 156 esta multa se va reduciendo, en primera instancia en un 80%, en una segunda instancia en un 60% y en una tercera instancia el 40% que ya va calculado al momento de la emisión de cada acto administrativo.

Artículo 157° (Arrepentimiento Eficaz). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

El Art. 157, es expreso y también surge por la inacción de la Administración tributaria y si el contribuyente hace efectivo el pago antes de la notificación de cualquier acto entonces puede acogerse a este beneficio que la ley le otorga.

Artículo 99 (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el

sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

El Art 99 de la Ley 2492, en el párrafo primero segundo párrafo establece que en caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución, es un beneficio para el contribuyente que verifique el cumplimiento de los plazos por parte de la Administración Tributaria Municipal y surge como una sanción para la misma por su inacción.

3.12.- LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES (SAFCO) 1178 DE 20 DE JULIO DE 1990.

La Ley 1178, es un modelo de administración por resultados para el manejo de los recursos del Estado; establece sistemas de administración y control que se interrelacionan entre sí, establece el régimen de responsabilidad de los servidores públicos por el desempeño de sus funciones. La Ley 1178, es una ley marco que no determina procedimientos ni técnicas particulares, dejando estas para su reglamentación en las

normas básicas emitidas por el órgano rector y específicas elaboradas por las entidades (incluidos los Gobiernos Municipales).

El Artículo 1.- La presente ley regula los sistemas de Administración y control de los recursos del estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública con el objeto de:

a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del sector público.

Artículo 2. Los sistemas que regulan en la presente ley son:

a) Para programar y organizar las actividades:

- Programación de Operaciones
- Organización administrativa
- Presupuesto

b) Para ejecutar las actividades programadas:

- Administración de personal
- Administración de Bienes y Servicios
- Contabilidad Integrada

c) Para controlar la gestión del sector Público.

- Control Gubernamental, integrado por el control interno y el control externo posterior.

Artículo 6 El sistema de programación de operaciones traducirá los Objetivos y planes estratégicos de cada entidad concordantes con los planes y políticas generados por el

Sistema Nacional de Planificación en resultados concretos a alcanzar en el corto mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar en procedimientos a emplear, medios y recursos a utilizar, todo ello en función al tiempo y el espacio. Esta programación será de carácter integral incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de ejecución de preinversión.

El Art. 8 El sistema de presupuesto preverá en función de las prioridades de la política gubernamental, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual su asignación a los requerimientos monetarios del a Programación de operaciones y de la organización administrativa adoptada.

Art.10.- El Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios públicos.

La implantación y adecuado funcionamiento de sistema administrativos en las entidades públicas en general y en particular del gobierno municipal de La Paz, implica mejorar su capacidad administrativa y establecer mecanismos para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recurso del Estado. A través de la implantación de los sistemas de administración mediante reglamentos específicos y los procesos que señala cada sistema mejorara la capacidad administrativa del Municipio de la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.11.- HIPÓTESIS.

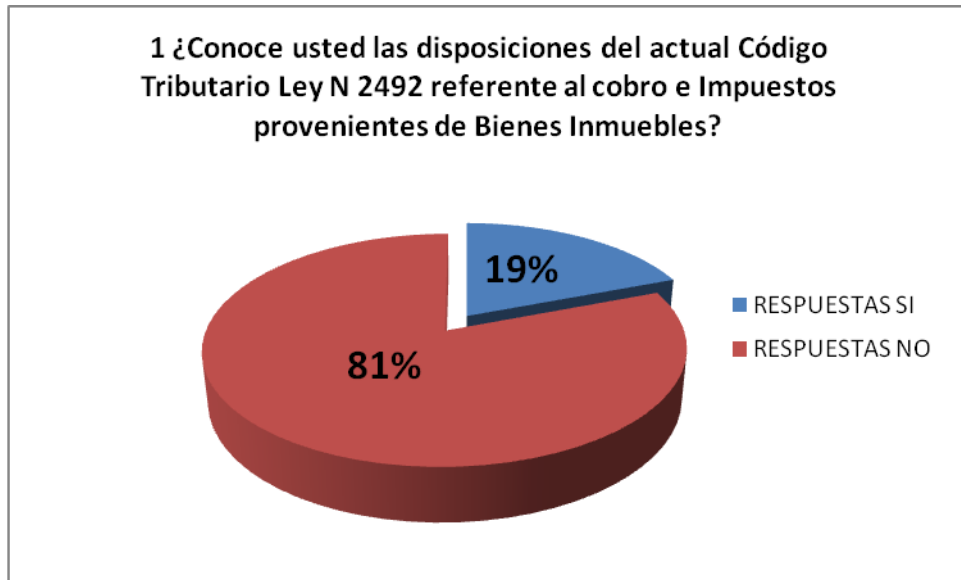
“La implementación del control social como estrategia para el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos permitirá la correcta aplicación de un proceso de fiscalización por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, mejorando la comunicación entre la Administración Tributaria y el contribuyente, respondiendo de manera eficiente a las necesidades del municipio de la ciudad de la Paz, en materia de fiscalización.”

4.12.- CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY No. 2492 POR LOS CONTRIBUYENTES.

La pregunta que se realizó fue la siguiente: ¿Conoce usted las disposiciones del actual Código Tributario Ley N 2492 referente al cobro e Impuestos provenientes de Bienes Inmuebles?

En el gráfico 1, se puede observar que el 19% de los contribuyentes propietarios de Bienes Inmuebles que cuentan con proceso de fiscalización sostienen que tienen conocimiento sobre las disposiciones legales que establece el Código Tributario respecto al cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), y un 81% del universo de contribuyentes encuestados sostiene que no conoce las disposiciones previstas por la Ley 2492.

GRÁFICO No. 1



Fuente: Elaboración Propia.

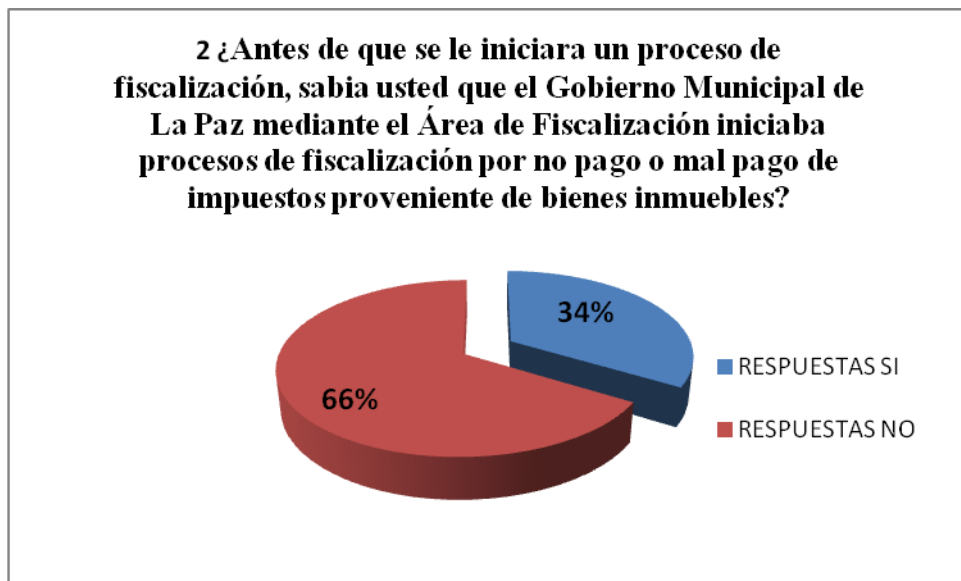
4.13.- CONOCIMIENTO DE INICIO DE PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

La pregunta que se realizó fue: ¿Antes de que se le iniciara un proceso de fiscalización, sabía usted que el Gobierno Municipal de La Paz mediante el Área de Fiscalización iniciaba procesos de fiscalización por no pago o mal pago de impuestos proveniente de bienes inmuebles?

En el gráfico 2, se puede observar que el 34% de los contribuyentes propietarios de Bienes Inmuebles que cuentan con proceso de fiscalización sostienen que antes de que se les iniciara procesos de fiscalización conocían que el Gobierno municipal iniciaba los mismos, por cobro de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; sucede lo contrario con el 66% restante que señala que antes de que se les iniciara proceso, no tenía conocimiento de que el Gobierno Municipal iniciaba procesos por cobro de I.P.B.I., de

los contribuyentes encuestados se pudo observar que la mayoría que no tenía conocimiento de este hecho les causa mayor conflicto a los que cuentan con proceso por mal pago.

GRÁFICO NO. 2



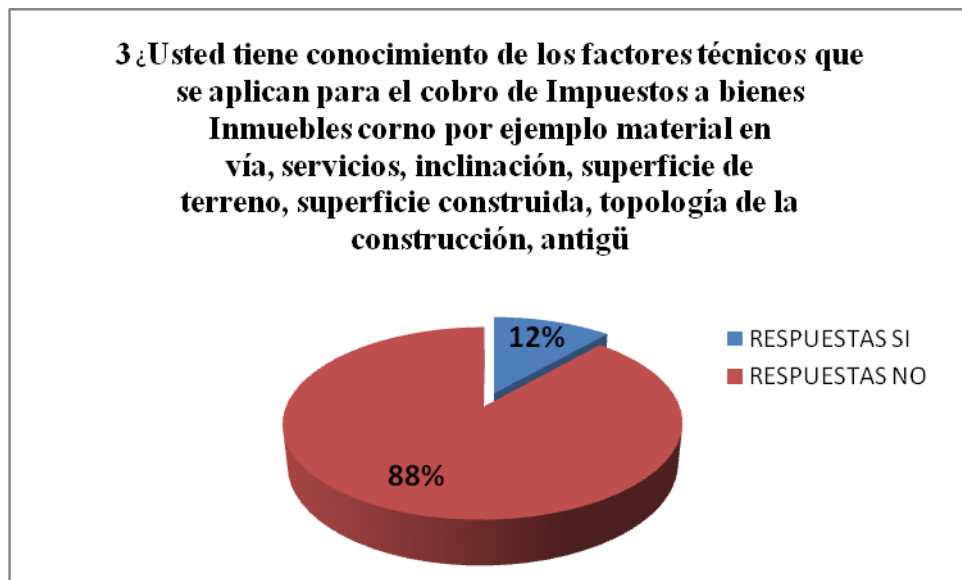
Fuente: Elaboración Propia.

4.14.- CONOCIMIENTO DE LOS FACTORES TÉCNICOS APLICABLES PARA EL COBRO DE IPBI.

La pregunta que se realizó fue la siguiente: ¿Antes de que se le iniciara un proceso de fiscalización, sabía usted que el Gobierno Municipal de La Paz mediante el Área de Fiscalización iniciaba procesos de fiscalización por no pago o mal pago de impuestos proveniente de bienes inmuebles?

Conforme al gráfico 3 del 100% de los contribuyentes encuestados 12 % tiene conocimiento de que aspectos técnicos y jurídicos se consideran para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y el 88% de contribuyentes desconoce totalmente estos aspectos, siendo una mayoría cuantitativa.

GRÁFICO NO. 3



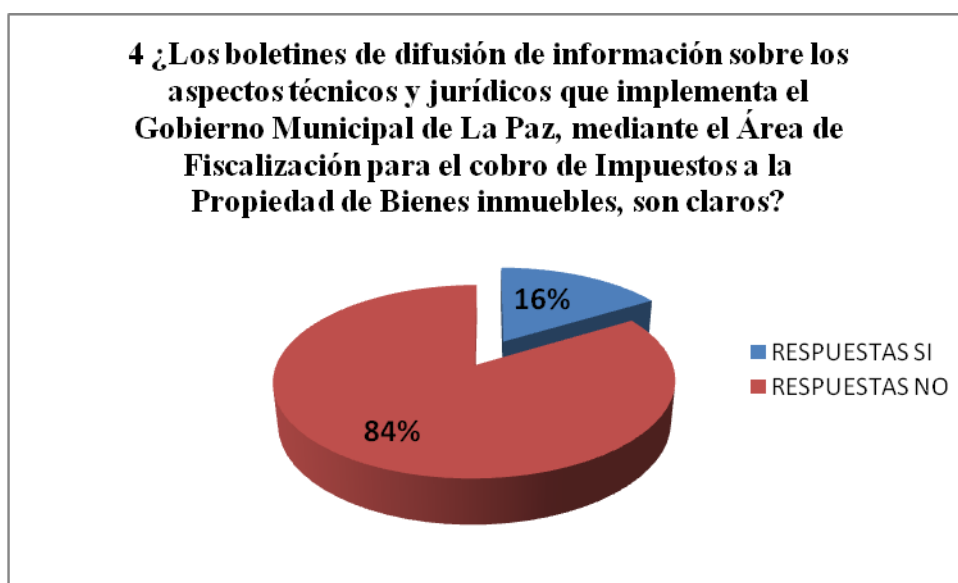
Fuente: Elaboración Propia.

4.15.- CLARIDAD DE INFORMACIÓN EN BOLETINES SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS.

La pregunta que se realizó fue la siguiente: ¿Los boletines de difusión de información sobre los aspectos técnicos y jurídicos que implementa el Gobierno Municipal de La Paz, mediante el Área de Fiscalización para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes inmuebles, son claros?

Del gráfico 4 se tiene que el 16 % señala que los boletines emitidos y difundidos por el Gobierno Municipal de La Paz sobre aspectos técnicos y jurídicos son claro, mientras que el 84% considera que los boletines de dichos aspectos no son claros.

GRÁFICO No. 4



Fuente: Elaboración Propia.

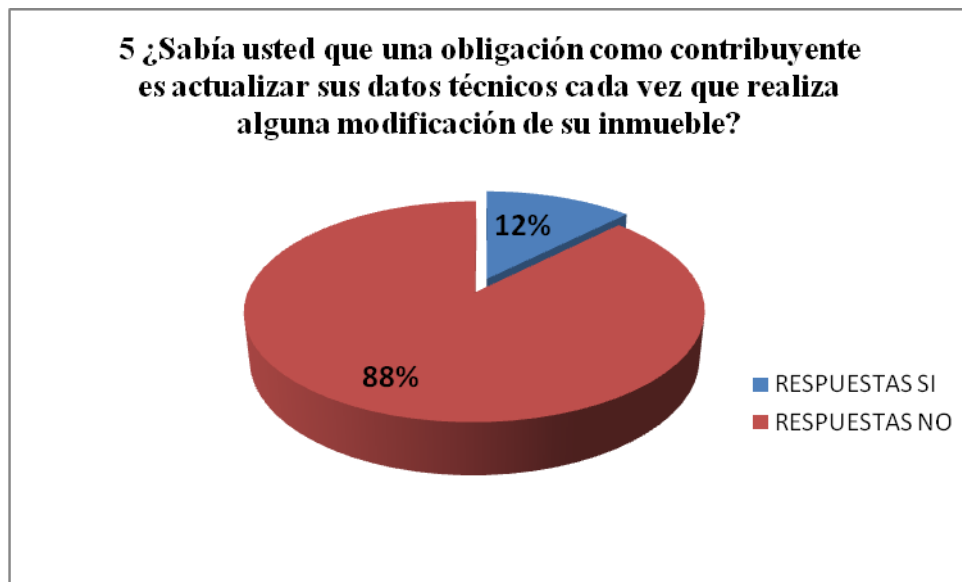
4.16.- CONOCIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS COMO UN DEBER DEL CONTRIBUYENTE.

La pregunta que se realizó fue la siguiente: ¿Sabía usted que una obligación como contribuyente es actualizar sus datos técnicos cada vez que realiza alguna modificación de su inmueble?

Los resultados en el gráfico 5 determinan que el 12% de contribuyentes sabe que es una obligación actualizar datos técnicos cada vez que realiza una modificación en su bien

Inmueble al contrario y demostrando la falta de conocimiento sobre actualización de datos técnicos están el 88% de contribuyentes que desconoce esta situación.

GRÁFICO No. 5



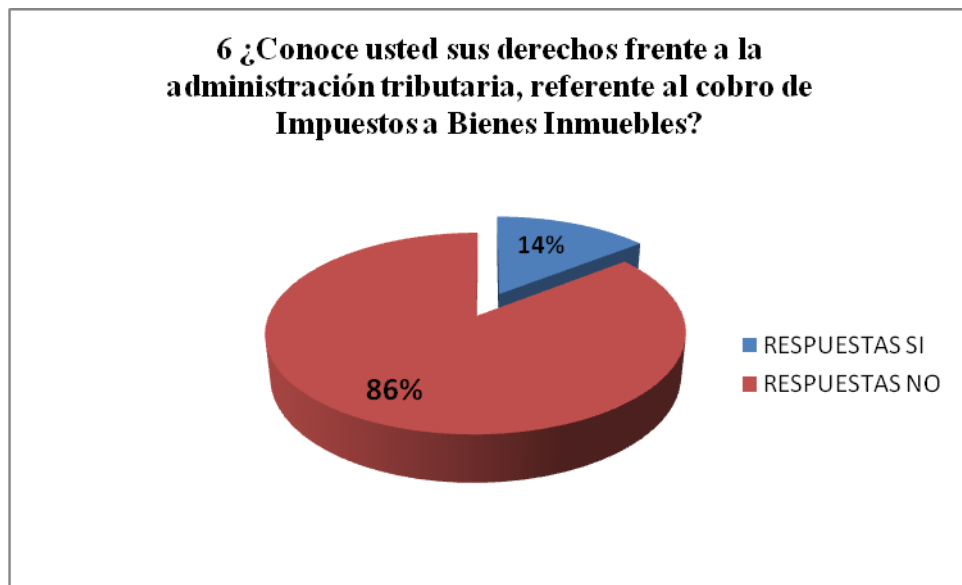
Fuente: Elaboración Propia.

4.17.- CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La pregunta que se realizó fue la siguiente: ¿Conoce usted sus derechos frente a la administración tributaria, referente al cobro de Impuestos a Bienes Inmuebles?

El conocimiento de los derechos es fundamental para la presente investigación, toda vez de que mediante este gráfico podremos ver si los contribuyentes ejercen sus derechos frente a la Administración Tributaria, del gráfico podemos evidenciar que solo el 14 % de los contribuyentes conoce sus derechos y un 86 % que es una gran mayoría desconocen sus derechos por consiguiente no los ejercen.

GRÁFICO No. 6



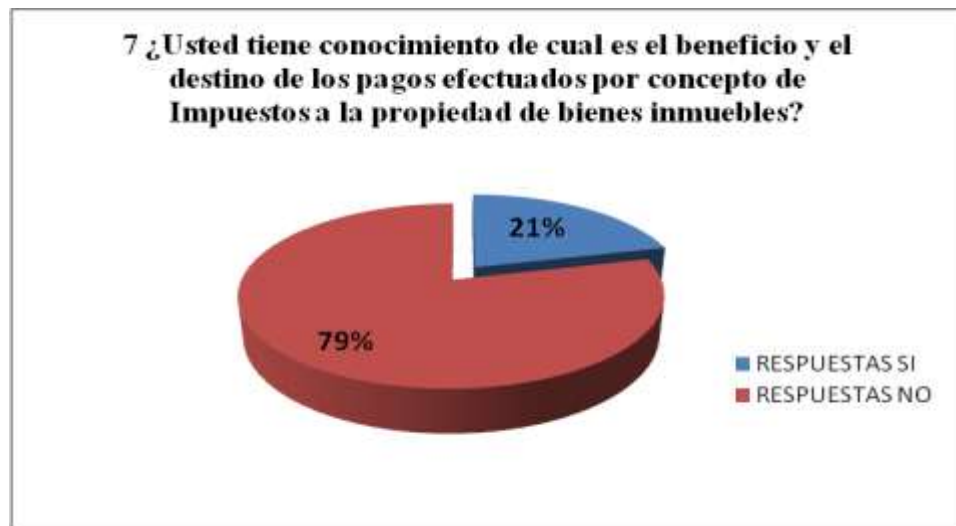
Fuente: Elaboración Propia.

4.18.- CONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE IPBI.

La pregunta que se realizó fue la siguiente: ¿Usted tiene conocimiento de cuál es el beneficio y el destino de los pagos efectuados por concepto de Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles?

Conforme al gráfico 7 podemos evidenciar si los contribuyentes saben cuál es el destino de los impuesto que cancelan anualmente, cual es el benéfico y fin social que cumple la recaudación por concepto de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles, por consiguiente se establece que conforme al GRÁFICO solo el 21 % señala conocer cuál es el fin que cumple el pago de I.P.B.I. al contrario tenemos que un 79 % de contribuyentes desconoce el beneficio y fin social que cumple el cobro de Impuestos a la Propiedad e Bienes Inmuebles.

GRÁFICO NO.7



Fuente. Elaboración propia.

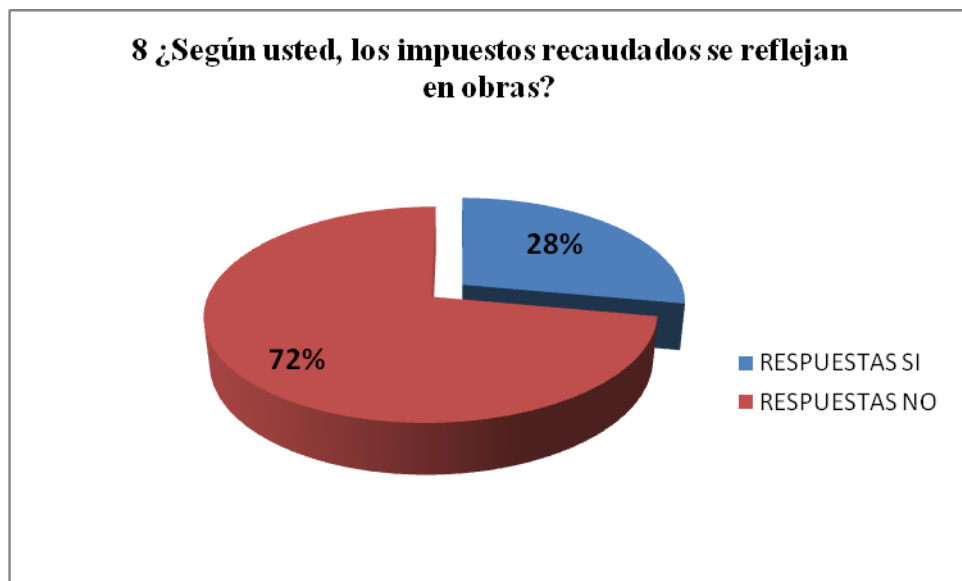
4.19.- **PERCEPCIÓN SOBRE EL FIN DE LA RECAUDACIÓN POR COBRO DE IPBI.**

La pregunta que se realizo fue la siguiente: ¿Según usted, los impuestos recaudados se reflejan en obras?

El gráfico N° 8, refleja la conciencia tributaria de los contribuyentes, es decir cuántos contribuyentes cancelan el I.P.B.I. con la certeza de que esos pagos se reflejaran en obras

que fortalecerán el crecimiento de la ciudad de La Paz y mejoraran la calidad de vida de todos los ciudadanos, en el entendido tenemos que solo el 28 % señala saber que lo recaudado por concepto de pago por I.P.B.I. y un 72 % de contribuyentes que desconocen que los pagos efectuados se reflejan en obras.

GRÁFICO NO. 8



Fuente: Elaboración Propia.

4.20.- ANALISIS

El Municipio en razón a su gobierno y administración es la organización político administrativa de la sociedad local, puesto que es la unidad básica y fundamental, generada por la suma de intereses y necesidades determinadas por la vecindad y provista por la ley, en este sentido es que del estudio realizado a los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de La Paz, se evidencia que la hipótesis planteada ha sido probada en su integridad, de acuerdo al siguiente desarrollo.

En los gráficos 1, 2, 3,5 y 6, se evidencia la **falta de conocimiento del Código Tributario Ley 2492**, respecto a inicios de procesos de fiscalización, factores técnicos aplicables para el cobro de la deuda tributaria y lo que realmente se ve con un mayor relevancia en esta investigación es que los contribuyentes no conozcan sus derechos frente a la Administración Tributaria y consiguientemente al no conocerlos no los ejerce. Asimismo evidenciamos que la mayoría de los contribuyentes en la ciudad de La Paz no conoce sus deberes como sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria, en el entendido no hay una buena comunicación

En los gráficos 4, 7 y 8, se evidencia que la percepción de la mayoría de los contribuyentes sobre la información que brinda el Gobierno Municipal de La Paz mediante boletines de información que consignan los aspectos técnicos y jurídicos que la Administración Tributaria Municipal aplica para el cobro de la deuda tributaria, el fin social y económico que cumple el pago de I.P.B.I. y si los impuestos pagados por los sujetos pasivos se reflejan en obras, tenemos que la mayoría que excede un porcentaje por encima del 50% asumiendo un parámetro general de un 85% de universo de contribuyentes encuestados señala que: 1) los boletines de información no son claros, 2) no conocen el destino o fin social y económico de sus pagos por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.3) la mayoría de los contribuyentes no percibe que sus impuestos pagados se reflejen en obras.

De lo expuesto precedentemente podemos decir que la situación actual entre contribuyentes y la Administración Tributaria Municipal respecto a la comunicación no es favorable ya que al no ser considerados los boletines de información claros, los contribuyentes mantienen un constante desconocimiento de todos esos aspectos.

En este sentido es que el control social previsto por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional es la estrategia mas idónea para lograr el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos que se aplican para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles. toda vez de que la Constitución en los Art. 241 y 242 prevé los siguientes aspectos: En el Art. 141 prevé los siguientes consideraciones de interés de la presente investigación:

- I. El Pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organiza y participa para el diseño de políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y a las empresas e instituciones públicas mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La establecerá el marco general para el ejercicio del control Social.
- V. La sociedad civil se organizara para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generaran espacios de participación y control social por parte de la sociedad

En el entendido y por las consideraciones descritas se lograra una mejor y mayor difusión de los fundamentos técnicos y jurídicos, ya que la sociedad civil organizada, estará a cargo del control social de la gestión del Gobierno Municipal, en virtud a que se crearan espacios de participación donde lo aconsejable es que este compuesto representantes de propietarios de bienes Inmuebles de la diferentes zonas, quienes conociendo los aspectos técnicos y jurídicos implementados en los procesos de fiscalización logran que la Administración Tributaria Municipal los aplique correctamente.

Del Art. 242 de la Constitución Política del Estado extractaremos los incisos pertinentes a nuestro estudio: “La participación y el control social implica además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

- Participar en la formulación de las Políticas de estado.
- Apoyar al órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
- Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno todas las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
- Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La Información solicitada por el control social no podrá denegarse y será entregado de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
- Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la ley.

De los cinco incisos precedentes se evidencia que la Constitución da amplias facultades a los representantes del control social los cuales tendrán la obligación en nuestro caso de estudio: 1) participar en las políticas sobre Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles 2) En base a las observaciones que realicen podrán proponer modificaciones al Código Tributario referentes al cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles con relación a los procesos de fiscalización o en su defecto a los aspectos técnicos y jurídicos establecidos en la ley específica y los aplicados en uso de sus facultades como Administración tributaria, 4) Al difundir o en la entrega de sus informes sobre observaciones a los aspectos técnicos y jurídicos los representantes del control social, deberán ser responsable de entregar y difundir información completa, veraz, adecuada y oportuna, lo cual desde mi punto de vista creara al mismo tiempo conciencia tributaria en los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles quienes al conocer la Ley 2492, respecto a sus derechos obligaciones aspectos jurídicos, técnicos y sanciones que la Ley prevé disminuirá la omisión de pago y fortalecerá el cumplimiento de la Ley en la Administración Tributaria Municipal, la cual al estar bajo el control social deberá cumplir

por ejemplo los plazos establecidos por ley para la ejecución de proceso de fiscalización, en caso de no hacerlo también será pasible a las sanciones que la ley prevé por su inacción como la prescripción de la deuda tributaria así como también la prescripción de la acción de la Administración Tributaria.

“Por lo expuesto la hipótesis **“La implementación del control social como estrategia para el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos permitirá la correcta aplicación de un proceso de fiscalización por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, mejorando la comunicación entre la Administración Tributaria y el contribuyente, respondiendo de manera eficiente a las necesidades del municipio de la ciudad de la Paz, en materia de fiscalización.”** de la presente investigación ha sido probada en su integridad basándonos en los cuatro puntos siguientes:

- 1 Se ha probado que el control social como estrategia esta prevista actualmente el Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, por lo que el control social es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto es viable como estrategia.
- 2 El control social permitirá la correcta difusión y consiguientemente el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos previstos en la ley, que se implementan en un proceso de fiscalización para el cobro de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles., toda vez de que la Constitución le otorga esas facultades a la sociedad civil organizada.
- 3 Al tener conocimiento el contribuyente sobre los fundamentos técnicos, jurídicos, sus derechos y obligaciones mejorara la comunicación con la Administración Tributaria Municipal. Asimismo fortalecerá el cumplimiento de las normas legales

por parte de la Administración Tributaria Municipal que también deberá asumir las sanciones que la ley prevé por su inacción.

- 4 El control social, impulsara a la aplicación de principios jurídicos tales como el principio de legalidad, debido proceso, equidad, así como fomentar una conciencia tributaria que incentive el pago voluntario y consciente en un Municipio cada vez más comprometido con el bienestar de sus ciudadanos para satisfacer las necesidades del mismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Objetivo Especifico 1:

Describir y analizar, los fundamentos técnicos y jurídicos que se implementan en los procesos de fiscalización.

El Municipio en razón a su gobierno y administración es la organización política administrativa de la sociedad local, puesto que es la unidad básica y fundamental, generada por la suma de intereses y necesidades determinadas por la vecindad y provista

por la ley, en este sentido la presente investigación ha cumplió el objetivo de describir y analizar los fundamentos técnicos y jurídicos; en el capítulo pertinente evidenciamos que la Ley 2492, prevé derechos y obligaciones tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo, especifica las facultades de la Administración Tributaria Municipal, establece el inicio de la relación jurídica tributaria y sus componentes, establece contravenciones con sus respectivas sanciones, consigna en la parte técnica las formula de la deuda tributaria, establece los parámetros de porcentajes para el cálculo de los accesorios que se aplican en la liquidación, define plazos, procedimiento y etapas para el inicio de procesos de fiscalización por cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

De lo señalado concluimos que si bien existe la ley general que rige todos los aspectos señalados, la misma no establece un mecanismo de control para la verificación del cumplimiento de plazos por parte de la Administración Tributaria, empero la Ley 2492 establece sanciones por la inactividad de la Administración Tributaria Municipal, sin embargo al no ser de conocimiento de los contribuyentes conforme se evidencia en la encuesta realizada en el trabajo de campo, es un beneficio que los mismo no ejercen.

Objetivo específico 2:

Describir y analizar, las diferentes modalidades de procesos de fiscalización aplicables a Bienes Inmuebles.

En la presente investigación se ha verificado la inexistencia de una reglamentación en el Área de Fiscalización del Gobierno Municipal de La Paz, sobre las modalidades de inicio de procesos de fiscalización, la misma que a la fecha se basa en lo previsto en el Código Tributario Ley 2492, que establece las contravenciones y las sanciones a las que son apacibles los contribuyentes, por lo que a efectos de nuestro estudio realizamos una

clasificación basada en la práctica consignando las modalidades de inicio de proceso de fiscalización: a) Por origen y b) por los métodos de determinación

Objetivo específico 3:

Describir y analizar, la normativa vigente del nuevo Código Tributario “Ley N° 2492”.

En el transcurso de la investigación evidenciamos que el Código Tributario Ley 2492, es en esencia más beneficiosa para el contribuyente, toda vez de que ha modificado el tratamiento de las contravenciones, estableciendo términos de prescripción más breves a diferencia de la anterior ley

Objetivo específico 4:

Identificar las demandas y/o necesidades del municipio de la ciudad de La Paz, en materia de fiscalización.

Conforme a la encuesta realizada a los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de La Paz, que cuentan con proceso de fiscalización, identificamos que existe la imperiosa necesidad de una mejor difusión de los fundamentos técnicos y jurídicos. Asimismo evidenciamos que la información mediante boletines sobre cobro de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles debe ser de fácil comprensión para el sujeto pasivo (contribuyente).

Objetivo General:

Proponer el control social como estrategia para resolver el conflicto social generado por la aplicación de procesos de fiscalización sobre los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

La presente investigación demuestra que el control social como estrategia esta prevista actualmente el Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, por lo que el control social es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto es viable como estrategia, toda vez de que, el control social permitirá la correcta difusión y consiguientemente el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos previstos en la ley, que se implementan en un proceso de fiscalización para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles. ya que la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, le otorga esas facultades a la sociedad civil organizada.

Hipótesis:

La implementación del control social como estrategia para el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos permitirá la correcta aplicación de un proceso de fiscalización por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, mejorando la comunicación entre la Administración Tributaria y el contribuyente, respondiendo de manera eficiente a las necesidades del municipio de la ciudad de la Paz, en materia de fiscalización.”

Se determino el desconocimiento de los contribuyentes sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que se aplican en un proceso de fiscalización para el cobro de Impuesto a la

Propiedad de Bienes Inmuebles, a través de una encuesta realizada, donde los resultados demuestran que menos del 20% conocen los aspectos técnicos y jurídicos y más de un 80% de los contribuyentes no conoce dichos aspectos, lo cual demuestra que la mayoría de los contribuyentes desconoce la normativa aplicable en materia de fiscalización de bienes inmuebles. Asimismo evidenciamos que la mayoría de los contribuyentes en la ciudad de La Paz no conoce sus derechos y deberes como sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria, en el entendido no existe una buena comunicación entre la Administración tributaria y los contribuyentes.

De lo expuesto precedentemente podemos decir que la situación actual entre contribuyentes y la Administración Tributaria Municipal respecto a la comunicación no es favorable ya que al no ser considerados los boletines de información claros conforme a la encuesta realizada, los contribuyentes mantienen un constante desconocimiento de todos esos aspectos.

En este sentido es que el control social previsto por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional es la estrategia más idónea para lograr el conocimiento de los fundamentos técnicos y jurídicos que se implementan en los procesos de fiscalización, toda vez de que al tener conocimiento el contribuyente sobre los fundamentos técnicos, jurídicos, sus derechos y obligaciones mejorara la comunicación con la Administración Tributaria Municipal. Asimismo fortalecerá el cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración Tributaria Municipal que también deberá asumir las sanciones que la ley prevé por su inacción.

El control social como estrategia, impulsara a la aplicación de principios jurídicos tales como el principio de legalidad, debido proceso, equidad, así como fomentar una conciencia tributaria que incentive el pago voluntario y consciente en un Municipio cada vez más comprometido con el bienestar de sus ciudadanos para satisfacer las necesidades de forma eficiente del mismo.

A efectos de darle la relevancia e importancia jurídica social y económica que representa el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y la aplicación de los fundamentos técnicos y jurídicos en los procesos de fiscalización consideraremos las siguientes conclusiones:

Conclusiones Capítulo I

Desde tiempos antiguos, se ha visto la necesidad de generar recursos económicos para mejorar la calidad de vida de un grupo de personas que si bien inicialmente se dio mediante regalos voluntarios que daban las personas con riquezas, posteriormente se convirtieron en obligatorios, hechos históricos que han permanecido en el tiempo toda vez que desde la antigüedad se han tomado criterios como la de establecer impuestos por las cosas obtenidas, establecer una autoridad con potestad de castigar la corrupción, delitos y contravenciones, hechos innegables en la historia que se han reflejado en el crecimiento de los pueblos.

En el proceso investigativo evidenciamos que el sistema tributario no se encontraba codificado, por lo que inicialmente se hacían cobros arbitrarios empero con la Revolución Francesa al proclamar los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece igualdad entre los hombres ante las leyes y las cargas públicas, pues se demanda la abolición de los

privilegios existentes a favor del Clero y la Nobleza en consecuencia, el impuesto debía ser universal y gravado en base a la riqueza y capacidad, es decir, a mayor riqueza mayor tributo.

La codificación dio lugar al principio de legalidad estableciendo principios derechos y obligaciones tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo, producto de una constante evolución del sistema tributario, toda vez de que los tributos forman parte de la economía de todo país, ya que los mismos son prestaciones de dinero que el Estado exige en virtud de una ley, con el propósito de cubrir los gastos públicos por lo que el aumento en el mismo se refleja en una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

Conclusiones Capítulo II

El nuevo Código Tributario Ley 2492, en esencia tiende ser más beneficiosa para el sujeto pasivo toda vez de que ha modificado el tratamiento de los ilícitos tributarios, la retroactividad de la norma y la prescripción de las sanciones correspondientes a contravenciones tributarias., por lo que dicha ley establece los fundamentos jurídicos aplicables en un proceso de fiscalización empero evidenciamos la necesidad de reglamentar disposiciones legales que beneficien a los contribuyentes, toda vez de que por falta de conocimiento de estos aspectos en la actualidad no se aplican.

La Ley 2492 establece los componentes de la deuda tributaria, sin embargo los fundamentos técnicos aplicables para el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes inmuebles como: superficie de terreno, material en vía, servicios, inclinación, etc. no están establecidos específicamente en la Ley 2492, toda vez de que estos factores varían de acuerdo al crecimiento geográfico, por lo que Los Gobiernos Municipales en base un estudio socio económico y geográfico de la jurisdicción definen, valores para

cada zona tributaria homogénea y según clase de inmuebles y presentan estas tablas mediante Ordenanzas Municipales al Ministerio de Planificación del Desarrollo el cual es el encargado de aprobar las mismas para remitirlas al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas quien las homologa en la Resolución Suprema anual.

Conclusiones Capítulo III

La Nueva Constitución Política del Estado respecto al tema relativo al dominio tributario municipal, mantiene en un poder derivado y controlado por la instancia legislativa, siendo ésta la que autoriza y controla el tema de tasas y patentes, por lo que no reconoce expresamente la Autonomía Municipal lo que genera contradicción con la Ley de Municipalidades.

Una de las principales inclusiones de la Nueva Constitución Política del Estado en el Capítulo III Título VI, es la Participación y el Control Social que establece en los artículos 241 y 242, otorgando facultades a la sociedad civil organizada, lo cual desde mi punto de vista creara al mismo tiempo conciencia tributaria en los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles quienes al conocer la Ley 2492, respecto a sus derechos obligaciones aspectos jurídicos, técnicos y sanciones que la Ley prevé disminuirá la omisión de pago y fortalecerá el cumplimiento de la ley en la Administración Tributaria Municipal, la cual al estar bajo el control social deberá cumplir lo establecido por la ley, en caso de no hacerlo también será pasible a las sanciones que la ley prevé por su inacción como la prescripción de la deuda tributaria así como también la prescripción de la acción de la Administración Tributaria.

El Gobierno Municipal tiene el derecho y el deber de generar condiciones habitacionales y conservar la calidad de vida de los habitantes, situación que solo puede ser alcanzada a partir de la ordenación y fiscalización del sector económico por lo que el cobro de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles mediante procesos de fiscalización, se constituye un instrumento municipal poderoso que permite el funcionamiento del sector económico de la ciudad de la Paz.

El nuevo Código Tributario Ley 2492, en esencia tiende ser más beneficiosa para el sujeto pasivo toda vez de que ha modificado el tratamiento de los ilícitos tributarios, la retroactividad de la norma y la prescripción de las sanciones correspondientes a contravenciones tributarias, sin embargo requiere de reglamentaciones que regulen los beneficios que la Ley otorga al sujeto pasivo.

Conclusión Capítulo IV

En base a las encuestas realizadas evidenciamos la falta de conocimiento del Código Tributario Ley 2492, respecto a inicios de procesos de fiscalización, factores técnicos aplicables para el cobro de la deuda tributaria y lo que realmente se ve con un mayor relevancia en esta investigación es que los contribuyentes no conozcan sus derechos frente a la Administración Tributaria y consiguientemente al no conocerlos no los ejerce. Asimismo evidenciamos que la mayoría de los contribuyentes en la ciudad de La Paz no conoce sus deberes como sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria, en el entendido no hay una buena comunicación

RECOMENDACIONES

- La Administración Tributaria Municipal debe asumir una política tributaria, que responda a la situación social, cultural y económica por la que atraviesa la ciudad de La Paz, teniendo como resultado final que las actualizaciones de datos técnicos sean más veraces y que el incremento en la deuda tributaria no tenga un fuerte impacto social, sin descuidar los aspectos económicos (incrementar los ingresos al G.M.L.P.)
- El Sistema Tributario Municipal debe permitir una administración justa y no arbitraria y debe ser comprensible para el contribuyente. Los costos de cumplimiento de la normativa fiscal para los contribuyentes no deben ser innecesariamente elevados.
- La Administración Tributaria Municipal deberá crear el espacio conforme lo establece la Constitución Política del Estado para que el control social se aplique a nivel municipal a efectos de que responda a la necesidades de forma eficiente en materia de fiscalización
- La Administración Tributaria Municipal, por su parte debe mejorar los medios de difusión de los aspectos técnicos y jurídicos mediante nuevas estrategias que permitan un mejor conocimiento de la Normativa vigente en materia de Fiscalización a bienes inmuebles.
- La sociedad civil organizada, puede exigir el cumplimiento de la implementación del control social previsto en la Nueva Constitución Política del Estado

Plurinacional, proponiendo una ley específica que responda a las necesidades de los contribuyentes de la ciudad de La Paz.

PROPUESTA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGLAMENTARIA N° DEF/UER/AF 000/2010

LIQUIDACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

La Paz, 26 enero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 64 de la Ley N° 2492, del 2 de agosto del año 2003, el capítulo. V Disposición Segunda del D.S. No. 27310 de 9 de enero de 2004 y Art. 103 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, señala que la Administración Tributaria, está facultada para dictar normas reglamentarias necesarias para la aplicación del Código Tributario y del Decreto Supremo precedentemente señalado, para su concreta aplicación, dentro de los límites que la misma ley impone y debido a que los tributos municipales tienen características propias, diferentes de los otros tributos establecidos en el orden nacional, es necesario precisar y aclarar la aplicación de la normativa existente con relación a la determinación de la deuda tributaria en aplicación de los artículos 150, 99 párrafo I párrafo segundo y 59 párrafo III, de la Ley 2492.

Que, es facultad de la Administración Tributaria Municipal, el inicio de procesos de fiscalización a fin de realizar el cobro de deudas impagas por omisión de pago o mal pago y que en ejercicio de sus facultades debe realizar la determinación de las deudas tributarias, considerando los beneficios que la ley otorga al sujeto pasivo y que nacen por la inacción en un determinado plazo de la Administración Tributaria Municipal.

Que, la Ley 2492 conforme lo establece en el Art. 150, "Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan

sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable” establece la aplicación de la ley más benigna, por lo que la presente resolución se podrá aplicar para gestiones anteriores a la vigencia de la Ley 2492

Que, a partir del proceso de fiscalización realizado por la Unidad Especial de Recaudaciones a través del Área de fiscalización, es necesario normar el procedimiento aplicable para la liquidación de las deudas tributarias fiscalizadas, a efectos de agilizar los trámites en las diferentes etapas del proceso.

POR TANTO:

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, en uso de las facultades conferidas por el Código Tributario, la Ley de Municipalidades y demás disposiciones conexas de la materia:

RESUELVE:

Artículo 1º.- (Objeto)

Normar mediante la presente Resolución Administrativa el procedimiento de liquidación de la deuda tributaria en el marco legal vigente de la Ley N° 2492 y Decreto Supremo Reglamentario.

Artículo 2º.- (Alcance)

Se aplicara a los sujetos pasivos propietarios de bienes inmueble o terceros responsables que cuenten con proceso de fiscalización al momento de la liquidación, por gestiones que estén dentro de la vigencia de la ley 2492 y para gestiones anteriores a la vigencia de dicha ley.

Artículo 3º.- (liquidación dentro de la etapa de determinación)

Si la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo de 90 días corridos, plazo computable a partir de la notificación de la Vista de Cargo, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

Artículo 4º.- (liquidación dentro del proceso de fiscalización)

En cualquier etapa del proceso de fiscalización, el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción de la Multa por Omisión de Pago, cuando la Administración Tributaria Municipal no haya ejecutado en dos años la determinación de la Obligación Tributaria.

Regístrese, publíquese, hágase saber y cúmplase.

BLIBLIOGRAFÍA

FUENTES IMPRESAS

1. BRAUN Mercedes Alba, Derecho Tributario, Procedimiento Actual y su Proyección al Futuro, Atenea S.R.L., La Paz-Bolivia, marzo 2006.
2. BARRAGAN, Rossana, Formulación de Proyectos de Investigación, Programa de Investigación, Estratégica en Bolivia, La Paz – 2001.
3. BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009, Corte nacional Electoral, 2009.
4. BOLIVIA, Ley de Municipalidades Ley 2028, Tribuna de los Trabajadores UPS.1999.
5. BOLIVIA, Ley de administración y Control Gubernamentales (SAFCO)-1178 de 20 de julio de 1990.
6. CALDERON, Limpias Carlos Eugenio, Curso de Derecho Financiero y Tributario, apuntes, facultad de derecho Universidad Mayor de San Andrés, gestión 2007.
7. COMPAÑÍA RECAUDADORA NACIONAL S.A., Prontuario de Leyes y Disposiciones Impositivas, Editorial: Eléctrica, la Paz-Bolivia, 1930.
8. DIGESTO, Descentralización Participativa, Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación Estratégica y Participación Popular, Unidad de Fortalecimiento Comunitario, enero 2001.
9. GARCIA, Canseco Oscar, Derecho Tributario, Análisis de la Legislación Tributaria boliviana, Primera Edición Universidad mayor de San Andrés Facultad de Ciencias Económicas y Financieras, marzo 2003.
10. HONORABLE CONGRESO NACIONAL DE BOLIVIA, Código Tributario, Ley 2492, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2 de Agosto-2003.

11. HONORABLE CONGRESO NACIONAL DE BOLIVIA, Texto ordenado de la Reforma de la Ley Tributaria, Ley No. 843, Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 31 de diciembre de 2000.
12. HEINRICH, Wilhelm kruse, Derecho Tributario parte General, C.H. Beck sche, de Múnich, Madrid 1978.
13. OSSORIO, Manuel, (2002) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Eliasta.
14. SORUCO LÓPES - PAZ ARDAYA 1998:57
15. VACA, Coria Oscar, Nociones de Derecho Financiero y Tributario, Santa Cruz de La Sierra – Bolivia.
16. RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio y otros, La Constitución Política del Estado – Comentario Crítico, Fundación Konrad Adenauer, Cochabamba-Bolivia; 2005.
17. 6.-URQUIDI, Carlos Walter, Síntesis de la Legislación Usual Boliviana, Alfonso Tejerinar, La Paz-Bolivia, 1954.
18. 7.- VACA CORIA, Oscar, Nociones de Derecho Financiero y Tributario; Centro de Publicaciones UPSA, Santa Cruz. Bolivia.

FUENTES ELECTRÓNICAS

19. INTERNET, www.impuestos.gov.bo.
20. VARGAS, Flores Arturo, Taller Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado (medio Magnetico)

